



**INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE
COLDEPORTES**

**Diego Palacios Gutiérrez
Director General**

**Felix Arturo Mulford Carbonell
Secretario General**

**Luis Alberto Riascos Rojas
Subdirector Administrativa y Financiera**

**William Rojas Ruenes
Subdirector Técnico del Sistema Nacional y Proyectos Especiales**

**Manuel José Acevedo Gálvez
Subdirector de Planeación y Apoyo Tecnológico al Sistema Nacional**

**Myriam Gutiérrez de Pulido
Oficina Inspección, Vigilancia y Control**



PRESENTACION

Esta publicación que presentamos actualizada, incluye el texto de la Ley 181 de 1995, decretos leyes y normas reglamentarias que se han venido expidiendo en desarrollo del mandato legal, así como comentarios y las anotaciones de las sentencias que ha dictado la Corte Constitucional en los fallos tanto de exequibilidad como de inexequibilidad de algunos artículos.

Teniendo en cuenta la importancia que representa el conocimiento de la Legislación Deportiva para dirigentes, personal técnico, científico y de juzgamiento de organismos deportivos que componen el Sistema Nacional del Deporte, la oficina de Inspección, Vigilancia y Control efectúo este documento que esperamos sea de gran utilidad.

Dirección:

MYRIAM GUTIERREZ DE PULIDO

Colaboración:

ELSA HERNANDEZ MORALES

Abogadas Oficina:

VIRGINIA COLL BARRIOS
MAGDALENA VARGAS DE RODRIGUEZ
CATALINA FORERO RODRIGUEZ

Secretaría:

ROSA ELENA URRERO SIERRA



CONTENIDO

1. PRESENTACION

2. ACTO LEGISLATIVO NO.02 DE 2000	7
3. LEY 181 DEL 18 DE ENERO DE 1995	9
TITULO I - Disposiciones Preliminares.....	10
CAPITULO I	
Objetivos Generales y Rectores de Ley.....	10
CAPITULO II	
Principios Fundamentales.....	12
TITULO II - DE LA RECREACION EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRAESCOLAR.....	13
TITULO III - DE LA EDUCACION FÍSICA.....	15
TITULO IV - DEL DEPORTE.....	16
CAPITULO I	
Definiciones y Clasificación.....	16
CAPITULO II	
Normas para el fomento del Deporte y la Recreación.....	17
TITULO V - SEGURIDAD SOCIAL Y ESTIMULOS PARA LOS DEPORTISTAS.....	22
TITULO VI - DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE	25
CAPITULO I	
Definición y Objetivos Generales.....	25
CAPITULO II	
Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física	27
TITULO VII - ORGANISMOS DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.....	29
CAPITULO I	
Ministerio de Educación Nacional	29
CAPITULO II	
Instituto Colombiano del Deporte- COLDEPORTES	30
CAPITULO III	
Entes Deportivos Departamentales.....	33
CAPITULO IV	
Entes Deportivos Municipales y Distritales.....	35
CAPITULO V	
Comité Olímpico Colombiano- C.O.C.....	36
TITULO VIII - FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.....	38



CAPITULO I

Recursos Financieros Estatales	38
--------------------------------------	----

TITULO IX - DISPOSICIONES VARIAS	40
--	----

CAPITULO I

Disposiciones Especiales.....	40
-------------------------------	----

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias y vigencia	43
---	----

4. LEYES QUE MODIFICAN O ADICIONAN LA LEY 181 DE 1995	46
---	----

5. LEY 582 DE JUNIO 8 DE 2000

Define el deporte asociado con limitaciones físicas, mentales o sensoriales,

Reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995 y se dictan otras

Disposiciones.....	47
--------------------	----

6. Ley 613 DE SEPTIEMBRE 4 DE 2000

Declara la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.....51

7. DECRETO REGLAMENTARIO 1227 DE JULIO 18 DE 1995

Inspección, vigilancia y control del deporte.....54

8. DECRETO LEY 1228 DE JULIO 18 DE 1995

Revisa la legislación deportiva vigente y organismos del sector asociado56

9. DECRETO LEY 1229 DE JULIO 18 DE 1995

Creación cuerpo especial dentro de la policía74

10. DECRETO LEY 1231 DE JULIO 18 DE 1995

Estímulos académico, económicos y de seguridad social para deportistas77

11. DECRETO REGLAMENTARIO 00407 DE FEBRERO 28 DE 1996

Otorgamiento de personería jurídica y reconocimiento deportivo80

12. DECRETO REGLAMENTARIO 0776 DE ABRIL 29 DE 1996

Funcionamiento de clubes deportivos profesionales88

13. RESOLUCION 000929 DE JUNIO 12 DE 1996

Requisitos de clubes deportivos y clubes promotores.....100

14. RESOLUCION 001506 DE SEPTIEMBRE 9 DE 1996

Tramitación interna de las impugnaciones.....104

15. LEY 49 DE MARZO 4 DE 1993



Régimen Disciplinario del Deporte.....	108
16. DECRETO REGLAMENTARIO 1822 DE OCTUBRE 8 DE 1996 Incorporación de las juntas administradoras seccionales de Deporte.....	125
17. DECRETO REGLAMENTARIO 1083 DE ABRIL 15 DE 1997 Pensión vitalicia para las glorias del deporte.....	136
18. RESOLUCION 1666 DE AGOSTO 19 DE 1997 Mínimo de clubes promotores por municipio.....	140
19. RESOLUCION 002298 DE OCTUBRE 20 DE 1997 Mínimo de clubes deportivos y/o promotores para constituir Asociaciones Deportivas Departamentales, Distritales y la del Distrito Capital.....	143
20. DECRETO 216 DE FEBRERO 15 DE 2000 Reestructura el Instituto Colombiano del Deportes-COLDEPORTES.....	146
21. RESOLUCION 001821 DE OCTUBRE 2 DE 2000 Modifica la Resolución 001750 de Septiembre 10 de 1998.....	149
22. RESOLUCION 001947 DE OCTUBRE 23 DE 2000 Modifica las Resoluciones 001189 de Junio 14 de 1999 y 001568 de Septiembre 14 de 1999.....	154
21. RESOLUCION 000040 DE ENERO 18 DE 2001 Adiciona la Resolución 001947 de Octubre 23 de 2000.....	158
22. DECRETO 641 DE ABRIL 6 DE 2001-05-30 Por el cual se reglamenta la Ley 582 de 2000 sobre deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.....	160



ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 2000

(agosto 17)

Por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia.



El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º. El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

“Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

ARTICULO 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Secretario General del honorable Senado de la República,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

La Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**NANCY PATRICIA GUTIERREZ
CASTAÑEDA**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**GUSTAVO BUSTAMANTE
MORATTO**

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 17 de agosto de 2000

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

FRANCISCO JOSE LLOREDA MERA



LEY 181

Enero 18 de 1995

" Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física y se crea El Sistema Nacional del Deporte "



EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

OBJETIVOS GENERALES Y RECTORES DE LA LEY

ARTICULO 1°

Los objetivos generales de la presente Ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la practica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad.

ARTICULO 2°

El objetivo especial de la presente Ley, es la creación del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.

ARTICULO 3°

Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores:

1. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles;



- 2.Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación;
- 3.Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de estos;
- 4.Formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando mas facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.
- 5.Fomentar la creación de espacios que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social, especialmente en los sectores sociales más necesitados;
- 6.Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico;
- 7.Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación y, fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia;
- 8.Formar técnica y profesionalmente al personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos;
- 9.Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas, por el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos;
- 10.Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes;
- 11.Velar porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extra deportivas los resultados de las competencias;
- 12.Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación;
- 13.Velar porque los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo;



14.Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación en las expresiones culturales, folklóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional, y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen la identidad nacional;

15.Compilar, suministrar y difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte y la recreación y en especial, las relacionadas con los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas y científicas referidas a aquellas;

16.Fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.

17.Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.

18.Apoyar de manera especial la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.

CAPITULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 4° DERECHO SOCIAL.

El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo y constituyen gasto público social, bajo los siguientes principios:

COMENTARIO: En sentencia C-317 de 1998 la Corte Constitucional, declaró inexecutable la expresión “y constituyen gasto público social” del 4° de la Ley 181 de 1995” y los recursos provenientes del I.V.A. Turístico del numeral 1° del artículo 75 de la misma ley. Es de gran importancia relevar, que con posterioridad el Acto Legislativo No.02 de agosto 17 de 2000, modificó el artículo 52 de la Constitución Política en el sentido de que el deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen “Gasto Público Social”.

- **UNIVERSALIDAD.**- Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte y la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre.



- **PARTICIPACION COMUNITARIA.**- La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal en la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

- **PARTICIPACION CIUDADANA.**- Es deber de todos los ciudadanos propender la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, de manera individual, familiar y comunitaria.

- **INTEGRACION FUNCIONAL.**- Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente Ley.

- **DEMOCRATIZACION.**- El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna de raza, credo, condición o sexo.

- **ETICA DEPORTIVA.**- La práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, preservará la sana competición, pundonor y respeto a las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.

TITULO II

DE LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRAESCOLAR

ARTICULO 5°

Se entiende que:

- **LA RECREACION.**- Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.

- **EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE.**- Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida, en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación sicobiológica.



- **LA EDUCACION EXTRAESCOLAR.**- Es la que utiliza el tiempo libre, la recreación y el deporte como instrumentos fundamentales para la formación integral de la niñez y de los jóvenes y para la transformación del mundo juvenil con el propósito de que éste incorpore sus ideas, valores y su propio dinamismo interno al proceso de desarrollo de la Nación. Esta educación complementa la brindada por la familia y la escuela y se realiza por medio de organizaciones, asociaciones o movimientos para la niñez o de la juventud e instituciones sin ánimo de lucro que tengan como objetivo prestar este servicio a las nuevas generaciones.

ARTICULO 6°

Es función obligatoria de todas las instituciones públicas y privadas de carácter social, patrocinar, promover, ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación, para lo cual elaborarán programas de desarrollo y estímulo de esta actividad, de conformidad con el Plan Nacional de Recreación. La mayor responsabilidad en el campo de la recreación le corresponde al Estado y a las Cajas de Compensación Familiar. Igualmente, con el apoyo de Coldeportes impulsarán y desarrollarán la recreación, las organizaciones populares de recreación y las corporaciones de recreación popular.

ARTICULO 7°

Los entes deportivos departamentales y municipales coordinarán y promoverán la ejecución de programas recreativos para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 8°

Los organismos deportivos municipales ejecutarán los programas de recreación con sus comunidades, aplicando principios de participación comunitaria. Para el efecto, crearán un Comité de Recreación con participación interinstitucional y le asignarán recursos específicos.

ARTICULO 9°

El Ministerio de Educación Nacional, Coldeportes y los entes territoriales propiciarán el desarrollo de la educación extraescolar de la niñez y de la juventud. Para este efecto:

1. Fomentarán la formación de educadores en el campo extraescolar y la formación de líderes juveniles que promuevan la creación de asociaciones y movimientos de niños y jóvenes que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación;
2. Dotarán a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo de la educación extraescolar en el medio ambiente o sitios diferentes de los familiares y escolares, tales como casas de la juventud, centros culturales especializados para jóvenes, o centros de promoción social, además, de las instalaciones deportivas y recreativas;



3. Las instituciones públicas realizarán, directamente o por medio de entidades privadas sin ánimo de lucro, programas de educación extraescolar. Para este efecto se celebrarán contratos que podrán financiarse por medio de los dineros destinados a los fines de que trata la presente Ley.

TITULO III

DE LA EDUCACION FISICA

ARTICULO 10°

Entiéndese por Educación Física la disciplina científica cuyo objeto de estudio es la expresión corporal del hombre y la incidencia del movimiento en el desarrollo integral y en el mejoramiento de la salud y calidad de vida de los individuos con sujeción a lo dispuesto en la Ley 115 de 1994.

ARTICULO 11°

Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, la responsabilidad de dirigir, orientar, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de Educación Física de los niveles de Pre-escolar, Básica Primaria, Educación Secundaria e instituciones escolares especializadas para personas con discapacidades físicas, síquicas y sensoriales, y determinar las estrategias de capacitación y perfeccionamiento profesional del recurso humano.

ARTICULO 12°

Corresponde al Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la Educación Física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, jóvenes, adultos, personas con limitaciones y personas de la tercera edad.

ARTICULO 13°

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, promoverá la investigación científica y la producción intelectual, para un mejor desarrollo de la Educación Física en Colombia. De igual forma promoverá el desarrollo de programas nacionales de mejoramiento de la condición física, así como de eventos de actualización y capacitación.

ARTICULO 14°



Los entes deportivos departamentales y municipales diseñarán conjuntamente con las secretarías de educación correspondientes los programas necesarios para lograr el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Educación General y concurrirán financieramente para el adelanto de programas específicos, tales como centros de educación física, centros de iniciación y formación deportiva, festivales recreativos escolares y juegos intercolegiados.

TITULO IV

DEL DEPORTE

CAPITULO I

DEFINICIONES Y CLASIFICACION

ARTICULO 15°

El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.

ARTICULO 16°

Entre otras, las formas como se desarrolla el deporte son las siguientes:

-DEPORTE FORMATIVO.- Es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas desescolarizados de las Escuelas de Formación Deportiva y semejantes.

-DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO.- Es el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad. Procura integración, descanso y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

-DEPORTE UNIVERSITARIO.- Es aquel que complementa la formación de los estudiantes de educación superior. Tiene lugar en los programas académicos y de bienestar universitario de las instituciones educativas definidas por la Ley 30 de 1992. Su regulación se hará en concordancia con las normas que rigen la educación superior.



-DEPORTE ASOCIADO.- Es el desarrollado por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas.

-DEPORTE COMPETITIVO.- Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.

-DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO.- Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

-DEPORTE AFICIONADO.- Es aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores o competidores distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.

-DEPORTE PROFESIONAL.- Es el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional.

CAPITULO II

NORMAS PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE Y LA RECREACION

ARTICULO 17°

El Deporte Formativo y Comunitario hace parte del Sistema Nacional del Deporte y planifica, en concordancia con el Ministerio de Educación Nacional, la enseñanza y utilización constructiva del tiempo libre y la educación en el ambiente, para el perfeccionamiento personal y el servicio a la comunidad, diseñando actividades en deporte y recreación para niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad.

ARTICULO 18°

Los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

El Instituto Colombiano del Deporte, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar las estructuras de carácter deportivo, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria.



ARTICULO 19°

Las instituciones de educación superior, públicas y privadas deberán contar con infraestructura deportiva y recreativa, propia o garantizada mediante convenios, adecuada a la población estudiantil que atienden, en un plazo no mayor de cinco (5) años, para lo cual podrán utilizar las líneas de crédito que establecen el artículo 130 de la Ley 30 de 1992.

COMENTARIO: La Corte Constitucional en sentencia C-008 de 1996, declaró exequible el artículo 19 de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 20°

Las Instituciones de educación superior, públicas y privadas, conformarán clubes deportivos de acuerdo con sus características y recursos, para garantizar a sus educandos la iniciación y continuidad en el aprendizaje y desarrollo deportivos, contribuir a la práctica ordenada del deporte, y apoyar la formación de los más destacados para el deporte competitivo y de alto rendimiento. Estos clubes podrán tener el respaldo de la personería jurídica de la respectiva institución de educación superior.

COMENTARIO: La Corte Constitucional en sentencia C-008 de 1996, declaró exequible el artículo 20 de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 21°

Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, elaborarán programas extracurriculares para la enseñanza y práctica deportiva, siguiendo los criterios del Ministerio de Educación Nacional y establecerán mecanismos especiales que permitan a los deportistas de alto rendimiento inscritos en sus programas académicos, el ejercicio y práctica de su actividad deportiva.

COMENTARIO: La Corte Constitucional en sentencia C-008 de 1996, declaró exequible el artículo 21 de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 22°

La Universidad Nacional de Colombia y las demás universidades, públicas o privadas, impulsarán programas de postgrado o de educación continuada en ciencias de la cultura física y el deporte, con fines de formación avanzada y científica para entrenamiento deportivo y pedagogía en educación física, deportes, medicina deportiva y administración deportiva.

COMENTARIO: La Corte Constitucional en sentencia C-008 de 1996, declaró inexecutable el artículo 22 de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 23°



En cumplimiento del artículo 21 de la Ley 50 de 1990, las empresas con más de 50 trabajadores programarán eventos deportivos, de recreación, culturales y de capacitación directamente, a través de las cajas de compensación familiar o mediante convenio con entidades especializadas. Las cajas deberán desarrollar programas de fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la participación comunitaria para los trabajadores de las empresas afiliadas. Para los fines de la presente Ley, las cajas de compensación familiar darán prioridad a la celebración de convenios con el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, y con los entes deportivos departamentales y municipales.

ARTICULO 24°

Los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas en sus programas de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física orientándolas a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas. Además, promoverán la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, la idiosincrasia y las tendencias culturales de las comunidades.

ARTICULO 25°

El Instituto Colombiano del Deporte diseñará programas formativos y de competición dirigidos a integrantes de los grupos étnicos, conservando su identidad cultural. Así mismo fomentará el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en trabajadores agrarios y personas de la tercera edad.

ARTICULO 26°

De conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 9 de 1989, el Director General del Instituto Colombiano del Deporte podrá adelantar directamente o a través del gobernador, el alcalde o la entidad pública beneficiaria o vinculada, el proceso de enajenación voluntaria o de expropiación de inmuebles para los efectos del literal f) del artículo 10 de la misma Ley.

PARAGRAFO.-

El proyecto de construcción de Infraestructura Social de Recreación y Deporte, deberá incluirse en el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 27°

Los Proyectos de Renovación Urbana a que se refiere el artículo 39 de la Ley 9 de 1989 y los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta Ley, deberán contemplar infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre que obedezca a las necesidades y



tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

ARTICULO 28°

La estructura y régimen legal del deporte asociado, es la determinada por el Decreto Ley 2845 de 1984, el Decreto Ley 3158 de 1984, sus normas reglamentarias y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. Las entidades del deporte asociado hacen parte del Sistema Nacional del Deporte y son titulares de los derechos de explotación comercial de transmisión o publicidad en los eventos del Deporte Competitivo organizado por ellas, así como de la comercialización de los escenarios, conforme a lo establecido por la Ley 16 de 1991.

ARTICULO 29°

Los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas. Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes. Tampoco podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

COMENTARIO: La Corte Constitucional en sentencia C-713 de 1998, declaró exequible el artículo 29 de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 30°

El número mínimo de socios o asociados de los clubes con deportistas profesionales estará determinado por el capital autorizado o el aporte inicial, según el caso, de acuerdo con los siguientes rangos:

CAPITAL AUTORIZADO O APOORTE INICIAL	NUMERO DE SOCIOS O ASOCIADOS
De 100 a 1.000 Salarios mínimos,	250
De 1.001 a 2.000 Salarios mínimos,	1.000
De 2.001 a 3.000 Salarios mínimos,	2.000
De 3.001 en adelante,	3.000

PARAGRAFO.-

El salario mensual base para la determinación del número de socios, será el vigente en el momento de la constitución o de su adecuación a lo previsto en este artículo. Los clubes de fútbol profesional en ningún caso podrán tener un número inferior a dos mil (2.000) socios o accionistas.

COMENTARIO: La Corte Constitucional en sentencia C-713 de 1998, declaró exequible el artículo 30 de la Ley 181 de 1995.



ARTICULO 31°

Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, cuando así lo solicite la Superintendencia de Sociedades. El mismo organismo podrá en cualquier momento requerir dicha información de los actuales propietarios.

ARTICULO 32°

Unicamente los clubes con deportistas profesionales o aficionados, podrán ser poseedores de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas. En consecuencia, queda prohibido a aquellos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciban por tales derechos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del mismo club poseedor.

Además de los requisitos exigidos por cada federación, para la inscripción se requiere:

- a) Aceptación expresa y escrita del jugador o deportista;
- b) Trámite previo de la ficha deportiva;
- c) Contrato de trabajo registrado ante la federación deportiva respectiva y el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes.

COMENTARIO: La Corte Constitucional en sentencia D-320 de 1997, declaró exequible el inciso primero del artículo 32 de la Ley 181 de 1995, en el entendido de que ese mandato no se aplica a los propios jugadores, quienes pueden ser entonces titulares de sus derechos deportivos, en los términos de esta sentencia.

ARTICULO 33°

Los clubes deberán registrar ante el Instituto Colombiano del Deporte la totalidad de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas inscritos en sus registros, así como las transferencias que de los mismos se hagan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de éstas. Coldeportes establecerá la forma como los clubes deberán cumplir este requisito.

Los clubes con deportistas profesionales no podrán tener registrados como deportistas aficionados a prueba a quienes hayan actuado en más de veinticinco (25) partidos o competencias en torneos profesionales o hayan formado parte de la plantilla profesional durante un (1) año o más.

ARTICULO 34°

Entiéndese por derechos deportivos de los jugadores o deportistas, la facultad **exclusiva** que tienen los Clubes Deportivos de registrar, inscribir, o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la



federación respectiva. Ningún club profesional podrá transferir más de dos (2) jugadores o deportistas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo.

COMENTARIO: La Corte Constitucional en sentencia C-320 de 1997, declaró exequible la frase inicial “Entiéndese por derechos deportivos de los jugadores o deportistas, la facultad exclusiva que tienen los clubes deportivos de registrar, inscribir, o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación respectiva” del artículo 34 de la Ley 181 de 1995, salvo la expresión "exclusiva", que es inexecutable, en el entendido de que los propios jugadores pueden ser titulares de sus derechos deportivos en los términos de esta sentencia.

Igualmente la misma sentencia, declaró exequible la frase final “Ningún club profesional podrá transferir más de dos jugadores o deportistas en préstamo a un mismo club mismo club, dentro de un mismo torneo” del artículo 34 de la Ley 181 de 1995, siempre y cuando se entienda que se debe contar con el consentimiento del deportista y no se puede desmejorar su situación laboral, conforme a lo señalado en esta sentencia.

ARTICULO 35°

Los convenios que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias de deportistas profesionales, no se consideran parte de los contratos de trabajo. En razón de estos convenios no se podrá coartar la libertad de trabajo de los deportistas. Una vez terminado el contrato de trabajo, el jugador profesional transferido temporalmente regresará al club propietario de su derecho deportivo. Si el club propietario del derecho deportivo, no ofreciere formalmente un nuevo contrato laboral o transferencia temporal al jugador, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, el jugador quedará en libertad de negociar con otros clubes, de acuerdo con los reglamentos internacionales, sin perjuicio de las acciones laborales que favorezcan al jugador.

COMENTARIO: La Corte Constitucional en sentencia C-320 de 1997, declaró exequible el artículo 35 de la Ley 181 de 1995, salvo la expresión “dentro de un plazo no mayor de seis meses”, que es inexecutable, en el entendido de que no puede haber derechos deportivos sin contrato de trabajo vigente, en los términos de esta sentencia.

TITULO V

DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ESTIMULOS PARA LOS DEPORTISTAS

ARTICULO 36°

Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales



reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:

- 1.- Seguro de vida, invalidez;
- 2.- Seguridad social en salud;
- 3.- Auxilio funerario.

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos, el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

PARAGRAFO.-

La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto del mismo Instituto.

ARTICULO 37°

El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes desarrollará programas especiales de preparación psicológica y recuperación social para deportistas con reconocimientos oficiales, afectados por la drogadicción o el alcoholismo, a efecto de preservarlos en la utilización de su experiencia deportiva y ejemplo ciudadano.

ARTICULO 38°

Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de créditos a deportistas colombianos con reconocimientos previamente avalados por Coldeportes, en campeonatos nacionales, internacionales o mundiales de carácter oficial, en las modalidades de oro, plata y bronce.

ARTICULO 39°

Las instituciones públicas de educación secundaria y superior exonerarán del pago de todos los derechos de estudio a los deportistas colombianos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, durante el término que se mantengan como titulares del reconocimiento deportivo siempre y cuando demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO 40°

Los municipios y departamentos darán oportunidades laborales a los deportistas colombianos reconocidos a que se refieren los artículos anteriores, incluidos los que obtengan reconocimiento en campeonatos departamentales de carácter oficial.



ARTICULO 41°

El 10% del número de bachilleres reclutados para el servicio militar obligatorio, cumplirán con este deber legal, mediante su incorporación al Servicio Cívico Deportivo de su municipio, coordinado por el comando de la Policía Nacional del municipio y el ente deportivo municipal correspondiente. Para dicho servicio se preferirá a los bachilleres que sean deportistas según los registros oficiales del deporte asociado.

PARAGRAFO.-

El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, capacitará a este personal para las actividades y programas del plan deportivo y recreativo de los municipios.

ARTICULO 42°

Las construcciones de instalaciones y escenarios deportivos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán incluir facilidades físicas de acceso para niños, personas de la tercera edad y discapacitados en sillas de ruedas.

PARAGRAFO.-

Los establecimientos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte deberán contar obligatoriamente con medio de accesibilidad, así como instalaciones sanitarias adecuadas, para personas con discapacidades físicas, en un plazo no mayor de cuatro (4) años, so pena de sanciones que reglamente la presente Ley.

ARTICULO 43°

Las Universidades públicas o privadas establecerán mecanismos de estímulo que faciliten el ingreso de los deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales a sus programas académicos.

ARTICULO 44°

Coldeportes, en coordinación con los entes deportivos departamentales y municipales, en su caso, adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de los deportistas de alto rendimiento durante su carrera deportiva y al final de la misma.

Para alcanzar estos fines, y en función de las circunstancias personales técnicas y deportivas del deportista, podrán adoptarse las siguientes medidas:

1. Reserva de cupos adicionales de plazas en las facultades de educación física y de deportes y también en las instituciones de educación superior para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios;
2. Exención de requisitos académicos en carreras relacionadas con la educación física y los deportes;



3. Impulso a la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional del deportista;
4. Articulación de fórmulas para hacer compatibles los estudios o la actividad laboral del deportista con su preparación o actividad deportiva;
5. Inclusión en algunos de los servicios de la seguridad social;
6. Facilidades para la preparación y entrenamientos necesarios que permitan el mantenimiento de su forma física y técnica y la participación en cuantas competencias oficiales esté llamado a concurrir;
7. En orden al cumplimiento del Servicio Militar, el deportista gozará de los siguientes beneficios:
 - a. Prórroga de incorporación al servicio en filas.
 - b. Elección del lugar del cumplimiento de dicho servicio para facilitar su preparación de acuerdo con la especialidad deportiva

PARAGRAFO.-

La Administración Pública en todos sus niveles, considerará la calificación del deportista de alto rendimiento como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a cargo relacionadas con la actividad deportiva y de educación física correspondiente, como en los concursos para provisión de puestos de trabajo relacionados o no con aquella actividad, siempre que en estos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

ARTICULO 45°

El Estado garantizará una pensión vitalicia a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse, de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, por deportista que ostente la calidad de tal, cuando no tenga recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales.

Además, gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo.

PARAGRAFO.-

Se entiende por glorias del deporte nacional a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos.

TITULO VI

DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

CAPITULO I

DEFINICION Y OBJETIVOS GENERALES



ARTICULO 46°

El Sistema Nacional del Deporte es el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.

ARTICULO 47°

El Sistema Nacional del Deporte tiene como objetivo generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

ARTICULO 48°

El Sistema Nacional del Deporte tiene entre otros, los siguientes objetivos:

1. Establecer los mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema.
2. Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana.
3. Establecer un conjunto normativo armónico que, en desarrollo de la presente Ley, regule el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y los mecanismos para controlar y vigilar su cumplimiento.

ARTICULO 49°

El Sistema Nacional del Deporte desarrolla su objeto a través de actividades del deporte formativo, el deporte social comunitario, el deporte universitario, el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento, el deporte aficionado, el deporte profesional, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, mediante las entidades públicas y privadas que hacen parte del Sistema.

ARTICULO 50°

Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades.



ARTICULO 51°

Los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte son los siguientes:

-NIVEL NACIONAL.- Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales.

-NIVEL DEPARTAMENTAL.- Entes deportivos departamentales, Ligas Deportivas Departamentales y Clubes Deportivos.

-NIVEL MUNICIPAL.- Entes deportivos municipales o distritales, Clubes Deportivos y Comités Deportivos.

COMENTARIO: El artículo 6° de la Ley 582 de 2000, adicionó el ordinal 1° del artículo 51 de la Ley 181 de 1995, en el sentido de incluir como organismo del Sistema Nacional del Deporte del nivel nacional, al Comité Paralímpico Colombiano.

PARAGRAFO.-

Las demás entidades de carácter público, privado o mixto que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, concurrirán al nivel jerárquico correspondiente a su propia jurisdicción territorial y ámbito de actividades.

CAPITULO II

PLAN NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACION Y LA EDUCACION FISICA

ARTICULO 52°

El Sistema Nacional del Deporte, en coordinación con diferentes entidades o instituciones deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, de educación extraescolar y de educación física, estatales y asociadas, a través del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, elaborará el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, de conformidad con la Ley orgánica respectiva y para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo. El plan sectorial deberá contener:

1. Los propósitos y objetivos de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política deportiva y recreativa que sea adoptada por el Gobierno Nacional y,
2. El plan de inversiones con los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública de los diferentes sectores del sistema y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

ARTICULO 53°



El Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, tendrá como fundamento los planes y proyectos que las entidades territoriales de carácter municipal, departamental y las instituciones del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre asociados, propongan para el fomento y desarrollo del sector deportivo de acuerdo con las políticas del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO.-

Cuando se hable de la recreación en este plan y en lo referente al Sistema Nacional del Deporte se entiende incorporado el tiempo libre y la educación extraescolar de acuerdo con el artículo 51 de la presente Ley.

ARTICULO 54°

El Director de Coldeportes, en coordinación con las diferentes instituciones deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre y de educación física, estatales y asociadas, elaborará anualmente El Plan Nacional del Deporte, La Recreación y la Educación Física, el cual deberá reflejar el Plan Nacional de Desarrollo y los planes plurianuales de inversión, que será presentado para su aprobación a la Junta Directiva de Coldeportes.

ARTICULO 55°

Para la elaboración del proyecto del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, el Director convocará obligatoriamente a representantes del Comité Olímpico Colombiano, de las federaciones deportivas, de los entes deportivos departamentales, municipales y distritales y de los medios de comunicación especializados en materia deportiva. El plan contendrá básicamente los objetivos, las metas, las estrategias y políticas para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física a corto plazo, la infraestructura necesaria para tal desarrollo y los presupuestos respectivos.

ARTICULO 56°

Los departamentos, y los municipios o distritos deben elaborar anualmente un plan de inversiones con cargo a los recursos que esta Ley les cede, destinados al fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, incluyendo los recursos del numeral 41 del artículo 22 de la ley 60 de 1993, para programas de deporte, recreación y cultura.

PARAGRAFO.-

Para los efectos de garantizar la debida destinación de los que esta Ley cede a los departamentos, municipios o distritos y sin perjuicio de las actividades de control fiscal y demás controles establecidos en las disposiciones legales, se observarán las siguientes reglas:



1. Las entidades territoriales respectivas garantizarán la difusión del plan de inversiones entre los ciudadanos y las organizaciones de su jurisdicción. La comunidad, a través de los distintos mecanismos de participación que defina la Ley podrá informar a las autoridades competentes en materia de control y evaluación, las irregularidades que se presenten en la asignación y ejecución de los recursos.
2. Con base en las informaciones obtenidas de la comunidad y para los efectos de las sanciones de que tratan el artículo 357 de la Constitución Política y demás normas legales, las autoridades competentes promoverán las investigaciones pertinentes ante los organismos de control y evaluación correspondientes.

ARTICULO 57°

El plan de inversiones indicará la inversión directa e indirecta y los proyectos a ejecutar clasificados por sectores, organismos, entidades y programas, con indicación de las prioridades y vigencias comprometidas, especificando su valor. El plan de inversiones es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas destinados al fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

PARAGRAFO.-

Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen la elaboración del plan de inversiones previsto en el artículo 56 de esta Ley o que retarden u omitan injustificadamente su ejecución o cumplimiento, según lo previsto en el presente artículo. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.

TITULO VII

ORGANISMOS DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

CAPITULO I

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ARTICULO 58°

El fomento, la planificación, la organización, la coordinación, la ejecución, la implantación, la vigilancia y el control de la actividad del deporte, la recreación, el aprovechamiento del



tiempo libre y la educación física constituyen una función del Estado que ejercerá el Ministerio de Educación Nacional por conducto del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes.

ARTICULO 59°

Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con Coldeportes:

1. Diseñar las políticas y metas en materia de deporte, recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física para los niveles que conforman el sector educativo.
2. Fijar los criterios generales que permitan a los departamentos regular, en concordancia con los municipios y de acuerdo con esta Ley, la actividad referente al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en el sector educativo.

CAPITULO II

INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE

ARTICULO 60°

El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, creado mediante Decreto 2743 de 1968, continuará teniendo el carácter de establecimiento público del orden nacional y se denominará Instituto Colombiano del Deporte- Coldeportes, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 61°

El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y, director del Deporte Formativo y Comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Formular las políticas a corto mediano y largo plazo de la institución;
2. Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física;
3. Coordinar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos;
4. Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre y de educación física;
5. Evaluar los planes y programas de estímulo y fomento del sector elaborados por los departamentos, distritos y municipios, con el propósito de definir fuentes de financiación y procedimientos para la ejecución de los proyectos que de ellos se deriven;



6.Elaborar, de conformidad con la Ley orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación física en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994;

7.Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales;

8.Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, por delegación del Presidente de la República y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y de la presente Ley, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades;

COMENTARIO: La Corte Constitucional en sentencia C-320 de 1997, declaró exequible el numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995.

9.Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física;

10.Celebrar convenios o contratos con las diferentes entidades de los sectores público o privado, nacionales o extranjeros, para el desarrollo de su objeto bien sea del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de acuerdo con las normas legales vigentes;

11.Promover directamente o en cooperación con otras entidades, la investigación científica, a través de grupos interdisciplinarios en ciencias del deporte y del ocio;

12.Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia;

13.Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional;

14.Concertar con el organismo coordinador del Deporte Asociado, los mecanismos de integración funcional con el deporte formativo y comunitario;

15.Programar actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación formal y no formal y en la educación superior, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales;

16.Promocionar, fomentar y difundir la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física mediante el diseño de cofinanciación de planes y proyectos y del ofrecimiento de programas aplicables a la comunidad;

17.Ejercer control sobre las obligaciones que esta Ley impone a las instituciones de Educación Superior, públicas y privadas;

18.Establecer la Veeduría Deportiva de conformidad con los reglamentos que en esta materia expida el Gobierno Nacional;

19.Promover la educación extraescolar.

ARTICULO 62°



El Instituto Colombiano del Deporte tendrá como órganos de dirección y administración, una Junta Directiva y un Director General. La Junta Directiva estará integrada por:

- 1.El Ministro de Educación Nacional, quien lo presidirá o su Viceministro como delegado;
- 2.El Ministro de Salud o su Viceministro o Secretario General;
- 3.El Ministro de la Defensa o el presidente de la Federación Deportiva Militar, como delegado;
- 4.Un representante de los rectores públicos o privados de las universidades del país, designado por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.
- 5.Un representante legal de los entes municipales, designado por la Federación Colombiana de Municipios;
- 6.El presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado;
- 7.Un representante de las federaciones deportivas;
- 8.Un representante de las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la recreación al aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar designado de acuerdo con el reglamento que al respecto se expida;
- 9.Un representante de los deportistas escogido por los mismos deportistas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional;
- 10.Un representante de las asociaciones de profesionales de educación física legalmente reconocidas, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno.

El Director del Instituto Colombiano del Deporte formará parte de la junta directiva, con derecho a voz pero sin voto.

La secretaría de la Junta Directiva estará a cargo del Secretario General del Instituto Colombiano del Deporte.

PARAGRAFO PRIMERO.-

El Director a que se refiere el numeral 5° de este artículo deberá ser un representante legal de un ente deportivo municipal. El término de su designación coincidirá con el de los alcaldes pero podrá ser removido en cualquier tiempo.

PARAGRAFO SEGUNDO.-

Iniciada la incorporación de las Juntas Seccionales de Deportes a los departamentos, la cumbre de gobernadores nombrará un representante legal de los entes deportivos en la Junta Directiva de Coldeportes. El término de designación coincidirá con el de los gobernadores, pero podrá ser removido en cualquier tiempo.

ARTICULO 63°

Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes:

- 1.Adoptar y reformar los estatutos internos del Instituto y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional;
- 2.Adoptar la estructura orgánica del Instituto, su planta de personal, crear, reclasificar, suprimir y fusionar los cargos necesarios para su buena marcha, fijándoles las correspondientes funciones y remuneraciones de conformidad con las disposiciones vigentes;



- 3.Examinar y aprobar el presupuesto anual del Instituto, sus modificaciones y los estados financieros;
- 4.Autorizar al Director General para la ejecución de actos en la cuantía que dispongan los estatutos internos;
- 5.Delegar en el Director General alguna o algunas de sus funciones, cuando lo considere conveniente y teniendo en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias al respecto, y
- 6.Aprobar de conformidad con la ley orgánica respectiva y de manera concertada con las distintas entidades del sistema, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo;
- 7.Aprobar anualmente el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física a que se refiere el artículo 54 de esta Ley;
- 8.Establecer la participación anual en el Presupuesto del Sistema que se destinará al deporte asociado, definido en el Art. 16 de esta Ley;
- 9.Las demás que le señalen la Ley y los Estatutos.

ARTICULO 64°

El Director General es el representante legal del Instituto, agente directo y de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Son funciones del Director del Instituto Colombiano del Deporte:

- 1.Dirigir e integrar las acciones de todos los miembros de la organización hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema Nacional del Deporte;
- 2.Proponer a la Junta Directiva los planes y programas generales que se requieran para el cumplimiento de las políticas y objetivos del Instituto y liderar y coordinar su ejecución;
- 3.Ordenar los gastos, realizar las operaciones y celebrar los negocios y actos jurídicos necesarios para el desarrollo de los objetivos del Instituto, acorde con las cuantías establecidas para el efecto;
- 4.Someter a la Junta Directiva todos los asuntos que requieran su aprobación;
- 5.Elaborar anualmente el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física a que se refiere el artículo 54 de esta Ley;
- 6.Nombrar y remover al personal al servicio del Instituto atendiendo las normas vigentes sobre la materia, y
- 7.Las demás funciones que le asignen las normas legales, la Junta Directiva y las que no habiendo sido asignadas a otra autoridad, le correspondan por la naturaleza de su cargo.

CAPITULO III

ENTES DEPORTIVOS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 65°



Las actuales Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, creadas por la Ley 49 de 1983, se incorporarán al respectivo Departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre en conformidad con las ordenanzas que para tal fin expidan las Asambleas Departamentales.

PARAGRAFO.-

Dentro de un plazo máximo de cuatro (4) años, los Departamentos determinarán el ente responsable del deporte que incorporará y sustituirá a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, previa calificación del Ministerio de Educación Nacional con la asesoría de Coldeportes sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto. No podrá existir más de un ente deportivo departamental por cada entidad territorial.

COMENTARIO: La Corte Constitucional en sentencia C-625 de 1996, declaró exequible el artículo 65 de la Ley 181 de 1995, salvo la parte subrayada que es inexecutable.

ARTICULO 66°

Los entes deportivos departamentales deberán adoptar las políticas planes y programas que, en deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, establezcan el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes y el Gobierno Nacional. Además, tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que lo regulen;
2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental;
3. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte en el territorio de su jurisdicción;
4. Proponer y aprobar en lo de su competencia el plan departamental para el desarrollo del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre;
5. Participar en la elaboración y ejecución de programas de cofinanciación de la construcción, ampliación y mejoramiento de instalaciones deportivas de los municipios;
6. Promover, difundir y fomentar la práctica de la educación física, el deporte y la recreación en el territorio departamental;
7. Cooperar con los municipios y las entidades deportivas y recreativas en la promoción y difusión de la actividad física, el deporte y la recreación y atender a su financiamiento de acuerdo con los planes y programas que aquellos presenten;

ARTICULO 67°

Las juntas directivas de los entes deportivos departamentales que creen las asambleas, serán de cinco (5) miembros y contarán con un (1) representante del Gobernador, un (1) representante del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, un (1) representante de



las ligas departamentales, un (1) representante de los entes deportivos municipales y un (1) representante del sector educativo departamental.

COMENTARIO: La Corte Constitucional en sentencia No. C-625 de 1996, declaró inexecutable el artículo 67 de la Ley 181 de 1995.

Sin embargo, siendo el ente deportivo departamental integrante del Sistema Nacional del Deporte, se recomienda la presencia en la junta directiva de un representante del Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES

De otra parte el parágrafo del artículo 40 La ley 361 de 1997 consagra: “Las juntas directivas de los entes deportivos departamentales y municipales que creen las asambleas y los consejos respectivamente, serán de seis miembros, uno de ellos deberá ser un representante de la actividad deportiva de los limitados. Los demás miembros seguirán designados de acuerdo a lo dispuesto de la Ley 181 de 1995. “

CAPITULO IV

ENTES DEPORTIVOS MUNICIPALES Y DISTRITALES

ARTICULO 68°

Las actuales Juntas Municipales de Deportes y la Junta de Deportes de Bogotá, reorganizadas por la Ley 49 de 1983 se incorporarán a los respectivos municipios o distritos como entes para el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar de la entidad territorial, de conformidad con los Acuerdos que para tal fin expidan los concejos municipales o distritales. No podrá existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.

COMENTARIO: El artículo 96 de la Ley 617 de 2000, derogó el artículo 68 de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 69°

Los municipios, distritos y capitales de departamento que no tengan ente deportivo municipal contarán con un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para su creación. y tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Proponer el plan local del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre efectuando su seguimiento y evaluación con la participación comunitaria que establece la presente Ley;
2. Programar la distribución de los recursos en su respectivo territorio;
3. Proponer los planes y proyectos que deban incluirse en el Plan Sectorial Nacional;



4. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que los regulen;
5. Desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio;
6. Cooperar con otros entes públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley y,
7. Velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas sobre reserva de áreas en las nuevas urbanizaciones, para la construcción de escenarios para el deporte y la recreación.

ARTICULO 70°

Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

ARTICULO 71°

Las juntas directivas de los entes deportivos municipales o distritales que creen los concejos, no podrán exceder de cinco (5) miembros y contarán con un (1) representante del Alcalde, un (1) representante del sector educativo del municipio o distrito, uno (1) de clubes o comités deportivos, un (1) representante de las organizaciones campesinas o veredales de deportes y un (1) representante del ente deportivo departamental.

COMENTARIO: El párrafo del artículo 40 de la Ley 361 de febrero de 1997 consagra: " Las juntas directivas de los entes deportivos municipales que creen los concejos municipales, serán de 6 miembros, uno de ellos deberá ser un representante de la actividad deportiva de los limitados. Los demás miembros seguirán designados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995."

CAPITULO V

COMITE OLÍMPICO COLOMBIANO

ARTICULO 72°

El Deporte Asociado estará coordinado por el Comité Olímpico Colombiano que cumplirá funciones de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, sin perjuicio de las normas internacionales que regulan cada deporte.

COMENTARIO: El artículo 7° de la Ley 582 de 2000, adicionó al artículo 72 de la Ley 181 de 1995 con un párrafo del siguiente tenor:



Parágrafo. Para efectos de la coordinación del deporte asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, dicha función la ejercerá el Comité Paralímpico Colombiano, en el ámbito nacional e internacional.

ARTICULO 73°

El Comité Olímpico Colombiano, como organismo de coordinación del deporte asociado, tiene como objeto principal la formulación, integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con:

1. El deporte competitivo;
2. El deporte de alto rendimiento;
3. La formación del recurso humano propio del sector.

ARTICULO 74°

El Comité Olímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar los planes y programas que deben ser puestos a la consideración de la Junta Directiva de Coldeportes, a través del Director, como parte del plan de desarrollo sectorial;
2. Elaborar, en coordinación con las federaciones y asociaciones deportivas, el Calendario Unico Nacional y vigilar su adecuado cumplimiento;
3. Vigilar que las federaciones y asociaciones deportivas nacionales cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados;
4. Coordinar la financiación y organización de competencias y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia y la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas subregionales, regionales, continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;
5. Llevar un registro especial de los deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y, velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos deportistas;
6. Celebrar con las diferentes entidades del sector público o privado, convenios o contratos para el desarrollo de su objeto;
7. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas Nacionales, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los deportistas y delegaciones nacionales.

TITULO VIII

FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE



CAPITULO I

RECURSOS FINANCIEROS ESTATALES

ARTICULO 75°

El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, como organismo del orden nacional, contará:

1. Además de los recursos que destine la Nación para los gastos de funcionamiento e inversión de Coldeportes, el Gobierno destinará los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado, I.V.A. correspondiente a los servicios de: restaurantes y cafeterías (901); hoteles y demás establecimientos de alojamiento (902); servicios de diversión y esparcimiento, actividades de discotecas, salas de baile, y centros similares (910); revelado, estudios fotográficos y fotocopias (918).

COMENTARIO: La Corte Constitucional en sentencia C-317 de 1998, declaró inexecutable el numeral 1° del artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación;

3. El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad, y

4. Las demás que se decreten a su favor.

Los Entes Deportivos Departamentales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario;

2. Las rentas que creen las Asambleas Departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre;

3. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional;

4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de que trata el artículo 78 de la presente Ley;

5. Las demás que se decreten a su favor.

Los Entes Deportivos Municipales o Distritales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte;

2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario;



3. Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre;
4. Los recursos que, de conformidad con el artículo 22 de la ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación;
5. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional;
6. Las demás que se decreten a su favor.

PARAGRAFO PRIMERO.-

Los recursos del Impuesto al Valor Agregado I.V.A. a que se refiere el presente artículo, serán distribuidos así:

1. 30 % para Coldeportes Nacional;
2. 20 % para los entes deportivos departamentales, y
3. 50 % para los entes deportivos municipales y distritales.

COMENTARIO: El artículo 8° de la Ley 344 de 1996, modificó el parágrafo primero (1°) del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, en cuanto al porcentaje de distribución de los recursos del impuesto al valor agregado I.V.A. Sin embargo, el mencionado parágrafo primero (1°) quedó sin aplicación cuando la Corte Constitucional en sentencia C-317 de 1998, declaró inexecutable el numeral 1° del artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

PARAGRAFO SEGUNDO.-

El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, asignará los recursos del I.V.A, según los criterios establecidos en la Ley 60 de 1993, de modo que para los departamentos se aplique la fórmula contenida en el artículo 11, y para los municipios o distritos se aplique la fórmula contenida en el artículo 24 de la citada Ley.

COMENTARIO: El parágrafo segundo (2°) del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, quedó sin aplicación cuando la Corte Constitucional en sentencia C-317 de 1998, declaró inexecutable el numeral 1° del artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

PARAGRAFO TERCERO.-

Las apropiaciones presupuestales conducentes a compensarle a Coldeportes el impuesto establecido por la ley 30 de 1971 y eliminado por el artículo 15 del Decreto 1280 de 1994, solo se harán por las vigencias de 1995, 1996 y 1997. A partir de 1998 se restablece el impuesto de la Ley citada conforme a lo previsto en el artículo 78 de la presente Ley.

COMENTARIO: El Decreto 1280 de 1994, fue declarado inexecutable en su totalidad en sentencia C-246 de 1995 de la Corte Constitucional, en consecuencia se debe dar aplicación a lo establecido en la Ley 30 de 1971.

PARAGRAFO CUARTO.-



El giro de los recursos del impuesto al valor agregado, I. V. A., lo hará el Ministerio de Hacienda a Coldeportes por bimestres vencidos, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al bimestre correspondiente. Coldeportes los girará a los entes territoriales dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo.

COMENTARIO: El párrafo cuarto (4º) del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, quedó sin aplicación cuando la Corte Constitucional en sentencia C-317 de 1998, declaró inexecutable el numeral 1º del artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

PARAGRAFO QUINTO.-

Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta Ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la Ley penal.

TITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 76º DONACIONES

Se adiciona el artículo 126-2 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos: "Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable".

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos 1251, 1252 y 1253 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

COMENTARIO: El inciso 2º del artículo 126-2 del Estatuto Tributario quedará así: - "Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos del deporte aficionado tales como Clubes Deportivos, Clubes Promotores, Comités Deportivos, Ligas Deportivas, Asociaciones Deportivas, Federaciones Deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a reducir de la renta el 125% del valor de la donación, siempre



y cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos 125, 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario.”

ARTICULO 77° IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS.

El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la presente Ley.

PARAGRAFO.-

Las exenciones del impuesto a Espectáculos Públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la ley 2a. de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Instituto Colombiano de Cultura - Colcultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la ley 6a. de 1992.

ARTICULO 78° IMPUESTO A LOS CIGARRILLOS NACIONALES Y EXTRANJEROS.

El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros a que se refieren el artículo 21. de la ley 30 de 1971 y el artículo 79 de la Ley 14 de 1983, será recaudado por las tesorerías departamentales. Será causado y recaudado a partir del 11 de enero de 1998 de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 51 del Decreto 1280 de 1994. Son responsables solidarios de este impuesto los fabricantes, distribuidores y los importadores. El valor efectivo del impuesto será entregado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, al ente deportivo departamental correspondiente definido en el artículo 65 de la presente Ley.

Comentario: El artículo 4° de la Ley 30 de 1971, fue declarado exequible mediante Sentencia C-958 de 1999 de la Corte Constitucional, igualmente esta Sentencia declaró exequible el artículo 51 del decreto 2845 de 1984, salvo la expresión “Juntas Administradoras Seccionales de Deportes”, que es inexecutable.

ARTICULO 79° SANCIONES.

La mora en el pago por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes, causará intereses moratorios a favor del ente correspondiente, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho.



ARTICULO 80° FACULTADES DE FISCALIZACION Y CONTROL.

Los entes territoriales beneficiarios de los gravámenes regulados en los artículos precedentes para los efectos de su control y recaudo, tienen las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes. En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas en el artículo 79 de esta Ley y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo código.

ARTICULO 81°

Las academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas de educación física y de artes marciales, serán autorizados y controlados por los entes deportivos municipales conforme al reglamento que se dicte al respecto. Corresponderá al ente deportivo municipal o distrital, velar porque los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva.

ARTICULO 82°

Adiciónase el artículo 137 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, con el siguiente inciso: La Escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Instituto Colombiano del Deporte, y funcionando como Institución Universitaria o Escuela Tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta Ley.

ARTICULO 83°

El Instituto Colombiano del Deporte fortalecerá y regionalizará la Escuela Nacional del Deporte para permitir la capacitación en deporte y poder contar con el soporte técnico requerido para implantar los programas de masificación regional.

ARTICULO 84°

En los términos de los artículos 211 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá delegar en el Director General del Instituto Colombiano del Deporte, en los gobernadores y en los alcaldes, el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia previstas en la Ley 49 de 1993 y en la presente Ley.

ARTICULO 85°



A partir de la vigencia de la presente Ley, autorizase a Coldeportes y a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes para ceder gratuitamente a las entidades seccionales y locales que se crean, los bienes, elementos e instalaciones destinadas al cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 86°

Las personas vinculadas a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes que se liquiden conforme con lo dispuesto, serán nombradas o contratadas, según el caso, por los establecimientos públicos departamentales o distritales a los cuales se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores se les aplicará el régimen salarial o prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, se les concederá continuidad en la misma.

PARAGRAFO.-

La Nación responderá por el pago de las prestaciones adeudadas hasta la fecha de la liquidación de la entidad o la supresión de los cargos, según el caso, y también cubrirá las indemnizaciones a los servidores públicos desvinculados en razón de la liquidación de las Juntas Administradoras Seccionales.

ARTICULO 87°

Para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley, se autoriza al Gobierno Nacional para hacer los traslados, adiciones y operaciones presupuestales que estime necesarios.

ARTICULO 88°

Los departamentos, municipios o distritos y sus entidades descentralizadas diseñarán e implantarán los sistemas de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política, para garantizar la protección y el uso honesto y eficiente de los recursos que se transfieren, ceden o asignan en desarrollo de la presente Ley.

El control fiscal posterior será ejercido por la respectiva Contraloría Departamental, Distrital o Municipal, donde la hubiere y la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido por la Constitución Política y la ley 42 de 1993.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

ARTICULO 89°



Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley, para que ejerza las siguientes atribuciones:

1. Establecer el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad social para los deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional;
2. Revisar la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado, con el objeto de adecuarlos al contenido de esta Ley;

COMENTARIO: La Corte Constitucional en sentencia C-032 de 1999, declaró exequible el numeral segundo (2º) del artículo 89 de la Ley 181 de 1995.

3. Crear estímulos tributarios para los productores nacionales e importadores de implementos deportivos y de recreación comunitaria y exonerar de aranceles la importación de equipos para discapacitados físicos.
4. Crear un cuerpo especial, dentro de la Policía Nacional, debidamente capacitado para organizar, realizar y apoyar actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre dirigidas a la comunidad, en coordinación con el Sistema Nacional del Deporte.
5. Reestructurar el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, según las directrices del deporte establecidas en esta Ley, y
6. Expedir un Estatuto Deportivo de numeración continua, de tal forma que se armonicen en un sólo cuerpo jurídico las diferentes normas legales que regulan el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la educación extraescolar. Para tal efecto se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones legales, adecuar su texto y eliminar aquellas que se encuentran repetidas o derogadas, sin que se altere su contenido, Para tal efecto se solicitará la asesoría de dos (2) magistrados de la sala de consulta civil del Consejo de Estado.

PARAGRAFO COMISION ASESORA.-

Para el ejercicio de las facultades otorgadas en los numerales 1º a 5º de este artículo, el Presidente de la República deberá contar con la asesoría de tres (3) miembros de la comisión séptima de ambas Cámaras del Congreso de la República.

ARTICULO 90º

Derogatorias: Derógase el impuesto a los licores extranjeros de que tratan la Ley 49 de 1967 y la Ley 49 de 1983; el inciso del artículo 75 de la Ley 2a. de 1976; el artículo 23 del Decreto Ley 77 de 1987.-

ARTICULO 91º

La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO TRANSITORIO.-



Los clubes con deportistas profesionales adecuarán su constitución a las exigencias de esta Ley, dentro de los dos (2) años siguientes a su promulgación.

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA**

JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA

**SECRETARIO GENERAL DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

PEDRO PUMAREJO VEGA

**EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE REPRESENTANTES**

ALVARO BENEDETTI VARGAS

**EL SECRETARIO GENERAL (E).
DE LA HONORABLE CAMARA
DE REPRESENTANTES**

ANGELINO LIZCANO RIVERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL**

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

DADA EN SANTAFE DE BOGOTA, D. C., A 18 ENERO 1995

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ERNESTO SAMPER PIZANO

**MINISTRO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO**

GUILLERMO PERRY RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ARTURO SARABIA BETTER



LEYES QUE MODIFICAN O ADICIONAN LA LEY 181 DE 1995



**LEY 582 DE 2000
(junio 8)**

Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones.



El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º. Entiéndese por deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una limitación física, sensorial y/o mental, ejecutado por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

ARTICULO 2º. El Comité Paralímpico Colombiano, es el ente rector del deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales. El comité se constituye como una entidad de derecho privado que cumplirá funciones de interés público y social, encargado de organizar y coordinar a nivel nacional e internacional la actividad deportiva, recreacional y de aprovechamiento del tiempo libre para dicho sector de personas, con la estructura del deporte asociado y funciones concordantes con las del “Sistema Paralímpico Internacional”.

PARAGRAFO. El Comité Paralímpico Colombiano, es un organismo deportivo de carácter especial que no requiere reconocimiento deportivo.

ARTICULO 3º. El Comité Paralímpico Colombiano, organismo de jurisdicción y representación nacional, está conformado por federaciones deportivas nacionales, según lo indicado en sus propios estatutos.

Parágrafo. La jerarquía, composición y funcionamiento de los diferentes organismos que conformen el sector deportivo asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, su reglamentación y funciones, serán organizadas por discapacidades.

ARTICULO 4º. El Comité Paralímpico Colombiano, como organismo superior de coordinación del deporte asociado para personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, tiene como objetivo principal la asesoría para la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de su propio orden institucional, relacionados con:

1. El deporte recreativo y terapéutico.
2. El deporte competitivo.
3. El deporte de alto rendimiento.
4. La recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.
5. La asesoría al Gobierno Nacional para la adopción de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.
6. Las demás que consagre el reglamento.



PARAGRAFO. Los clubes, ligas y federaciones del sector de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, cuya personería jurídica hubiese sido otorgada a la fecha de expedición de la Ley 181 de 1995, se entienden válidas y deberán obtener el reconocimiento deportivo otorgado por la autoridad deportiva competente.

ARTICULO 5º. El Comité Paralímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá con todas las funciones y objetivos que señale la ley.

PARAGRAFO. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar la participación del Comité Paralímpico Colombiano, en la Junta Directiva de Coldeportes y para efectos los movimientos (créditos y contracréditos) presupuestales necesarios.

ARTICULO 6º. Adiciónase el ordinal 1º del artículo 51 de la Ley 181 de 1995, en el sentido de incluir como organismo del Sistema Nacional del Deporte del nivel nacional, al Comité Paralímpico Colombiano.

ARTICULO 7º. Adiciónase el artículo 72 de la Ley 181 de 1995 con un párrafo del siguiente tenor:

PARAGRAFO. Para efectos de la coordinación del deporte asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, dicha función la ejercerá el Comité Paralímpico Colombiano, en el ámbito nacional e internacional.

ARTICULO 8º. Créanse los Juegos Paralímpicos Nacionales, con un ciclo de cuatro (4) años. Se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

ARTICULO 9º. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley reglamente lo concerniente al deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con el objeto de adecuarlo al contenido de este ley.

ARTICULO 10º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 13 del decreto 1228 de 1995.

El Presidente del honorable Senado de la República,
MIGUEL PINEDO VIDA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,
NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA.



El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**GUSTAVO
MORATTO.**

BUSTAMANTE

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 8 de junio de 2000.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANDRES PASTRANA ARANGO

**JUAN CAMILO RESTREPO
SALAZAR,**

El Ministro de Educación Nacional,

**GERMAN ALBERTO BULA
ESCOBAR.**



**LEY 613 DE 2000
(septiembre 4)**

Por medio de la cual se declara a la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.



El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º. Declárese la disciplina deportiva del tejo como deporte nacional en todo el territorio. Su divulgación y fomento estará a cargo del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

ARTICULO 2º. Los clubes, las ligas, y la Federación de Tejo deberán registrar ante el Instituto Colombiano del Deporte la totalidad de los inscritos en sus registros. Estos tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes, ligas deportivas, además de lo anterior propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior no solo como deporte, sino símbolo cultural y patrimonio de la Nación.

ARTICULO 3º. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte como máximo organismo planificador y rector, fijará los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del tejo; promoverá y regulará la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva; dará asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.

ARTICULO 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**El Presidente del honorable Senado de la República,
MARIO URIBE ESCOBAR.**

**El Secretario General del honorable Senado de la República,
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO.**

**El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
BASILIO VILLAVIZAR TRUJILLO.**

**El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.**



OFICINA INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL – COLDEPORTES

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.C., a 4 de septiembre de 2000

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

FRANCISCO JOSE LLOREDA MERA.



Decreto

Reglamentario

1227

Julio 18 de 1995

**" Por la cual se delega la inspección, vigilancia y control del deporte, la recreación,
el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y los organismos del
Sistema Nacional del Deporte "**



EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

**En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial
de las consagradas en los artículos 52, 189
numerales 21, 22 y 26, y en el artículo 211 de la
Constitución Política y de las facultades legales
contenidas en los artículos 48 numeral 3o., 58 y 61
numeral 8º. de la Ley 181 de 1995 y en el artículo 56 de la Ley 49 de 1993**

DECRETA:

ARTICULO 1º

Delégase en el Director del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, las funciones de vigilancia y control de la actividad del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

ARTICULO 2º

Delégase en el Director del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte.

ARTICULO 3º

Para el ejercicio de las funciones delegadas en los artículos 1o. y 2o. de este Decreto, el Director del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes procederá de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de las facultades que para el efecto se deleguen o hayan delegado en otras autoridades del orden nacional y territorial.

ARTICULO 4º

El presente Decreto rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLESE.

Dado en Santafé de Bogotá D.C, a los 18 días de julio de 1995

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL

ARTURO SARABIA BETTER



Decreto

Ley 1228

Julio 18 de 1995

" Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1.995"



**EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

**En uso de las facultades extraordinarias en especial las previstas en el artículo 89,
del numeral 2° de la Ley 181 de 1995, con la asesoría de la Comisión
respectiva.**

DECRETA:

TITULO I

ORGANISMOS DEPORTIVOS

DEL SECTOR ASOCIADO

ARTICULO 1° ORGANISMOS DEPORTIVOS.

Los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, e integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física en los términos de la Ley 181 de 1995.

PARAGRAFO.-

Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos del sector asociado son los siguientes:

- NIVEL MUNICIPAL: Clubes deportivos, clubes promotores y clubes profesionales;
- NIVEL DEPARTAMENTAL: Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales; Ligas y Asociaciones del Distrito Capital.
- NIVEL NACIONAL: Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales

CAPITULO I



ORGANISMOS DEPORTIVOS DE NIVEL MUNICIPAL

ARTICULO 2° CLUBES DEPORTIVOS.

Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituídos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.

PARAGRAFO.-

Para los efectos de este artículo, las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las organizaciones comunales y las empresas públicas privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos por cada deporte, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo 6o. de este decreto.

COMENTARIO: El artículo 4° de la Ley 494 de 1999, adiciona los parágrafos 2 y 3 al artículo 2°, Capítulo 1°, del Decreto-ley 1228 de 1995, así:

PARAGRAFO 2°. En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal, de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, promoverá la correspondiente organización de un club deportivo o en su defecto un club promotor, estableciendo esta actividad como responsabilidad del representante legal, rector, administrador o docente del área de educación física.

PARAGRAFO 3°. Los clubes deportivos de los planteles e instituciones educativas podrán afiliarse a la Federación Deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita.

ARTICULO 3° CLUBES PROMOTORES.

Los clubes promotores son organismos de derecho privado constituídos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas deportivas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas de que trata el artículo 6o. numeral 1o. del presente decreto. En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre e impulsarán programas de interés público y social en el municipio.

PARAGRAFO.-

La creación de clubes promotores será promovida por los entes deportivos municipales a que se refiere la Ley 181 de 1995, sin perjuicio de que cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y se organice como club deportivo.



COMENTARIO: La Corte Constitucional en sentencia No. C-1110 de 2000, declaró exequible la parte subrayada del párrafo único del artículo 3o del Decreto Ley 1228 de 1995.

COMENTARIO: El artículo 5° de la Ley 494 de 1999, adicionó el artículo 3° del capítulo 1°, del Decreto-ley 1228 de 1995, el párrafo 2 y 3, así:

PARAGRAFO 2°. El desarrollo de los clubes deportivos o clubes promotores de los establecimientos tendrá como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las actividades deportivas y competencias de todo tipo internas o externas. Los planteles educativos facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.

PARAGRAFO 3°. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la aprobación de esta ley, reglamentará lo concerniente a la operatividad de estos clubes estudiantes y ejercerá la supervisión del cumplimiento de estas normas.

ARTICULO 4° COMITES DEPORTIVOS MUNICIPALES.

Los clubes deportivos municipales podrán crear comités deportivos cuando en un mismo municipio existan varios clubes deportivos de un sólo deporte sin perjuicio de que el ente deportivo municipal propicie su creación. No se constituirán comités deportivos en el municipio en que el organismo departamental del deporte asociado correspondiente tenga su domicilio.

ARTICULO 5° AFILIACION.

Los clubes deportivos podrán afiliarse a la liga o asociación deportiva departamental por cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes. Los comités deportivos municipales no podrán afiliarse a tales organismos pero podrán representar a los clubes que los conforman. Los clubes promotores se afiliarán a la asociación deportiva departamental o a la liga deportiva correspondiente a cada uno de sus deportes o modalidades deportivas.

COMENTARIO: El artículo 6° de la Ley 494 de 1999, adicionó un párrafo al artículo 5° capítulo 1° del Decreto-Ley 1228 de 1995, así:

PARAGRAFO 1°. Será función del Representante Legal o rector de cada establecimiento educativo afiliar su club deportivo o club promotor en cada deporte que se practique a la liga o asociación deportiva que corresponda con plenitud de derechos y deberes en concordancia con el párrafo 1° del artículo 2° capítulo 1° del Decreto-ley 1228 de 1995.

PARAGRAFO 2°. La representación legal de cada uno de estos clubes del sector educativo corresponde para todos los efectos al representante legal señalado por la disposición jurídica de reconocimiento oficial del establecimiento educativo, lo que le permitirá suscribir convenios para el desarrollo de la práctica del deporte, como también



la captación de recursos financieros provenientes del Presupuesto Nacional o de los aportes que hagan las entidades privadas.

Los reglamentos de estos clubes incluirán para los demás directivos la elección democrática por parte de los afiliados y del seno de los mismos con el sistema de cuociente electoral.

ARTICULO 6° REQUISITOS.

Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la Libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Acta de constitución y listado de deportistas en número plural que corresponda a no menos del mínimo reglamentario exigido en cada disciplina o modalidad deportiva, debidamente identificados y con aceptación expresa de su afiliación y de participación en actividades deportivas organizadas. En ningún caso el club deportivo tendrá menos de 10 deportistas inscritos. Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.

2. Reglamento de funcionamiento.

3. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde a través del ente deportivo municipal correspondiente a que se refiere la Ley 181 de 1995;

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, reglamentará el cumplimiento de estos requisitos.

PARAGRAFO.-

Las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas, y demás organismos que desarrollen actividades deportivas, no requerirán acta de constitución para cada club, pero acreditarán su existencia y representación correspondiente, y la relación de la actividad deportiva desarrollada, con sujeción a la reglamentación que expida Coldeportes.

CAPITULO II

ORGANISMOS DEPORTIVOS DE NIVEL DEPARTAMENTAL Y DEL DISTRITO CAPITAL.

ARTICULO 7° LIGAS DEPORTIVAS.

Las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus



modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social. No podrá existir más de una liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

COMENTARIO: La Corte Constitucional en sentencia C-802 de 2000, declaró exequible el artículo 7° del Decreto Ley 1228 de 1995.

ARTICULO 8° ASOCIACIONES DEPORTIVAS.

Las asociaciones deportivas son organismos de derecho privado constituidas como corporaciones o asociaciones por un número mínimo de clubes promotores o deportivos o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de varios deportes o modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del Departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

Sólo se podrá otorgar reconocimiento deportivo a una Asociación Deportiva dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

PARAGRAFO.-

La creación de las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital deberá ser promocionado por los entes deportivos correspondientes a que se refiere la Ley 181 de 1995, sin perjuicio que los clubes se organicen como liga deportiva.

COMENTARIO: La Corte Constitucional en sentencia No. C-1110 de 2000, declaró exequible la parte subrayada del artículo 8° y el parágrafo único del Decreto Ley 1228 de 1995.

ARTICULO 9° AFILIACION.

Las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital podrán afiliarse a la federación nacional del deporte asociado en cada una de sus disciplinas deportivas correspondientes.

ARTICULO 10° REQUISITOS.

Para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital requieren para su funcionamiento:

1. Constitución con un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, según el caso, debidamente reconocidos.
2. Estatutos.
3. Personería jurídica y Reconocimiento Deportivo otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

PARAGRAFO.-

El número mínimo de clubes a que se refiere el numeral 1o. de este artículo, lo determinará Coldeportes, previa consulta con el ente deportivo departamental y la federación nacional correspondiente atendiendo la organización, desarrollo deportivo y



posibilidades de crecimiento en cada región, medidos en función de la población que deberá ser objeto de cubrimiento progresivamente.

CAPITULO III

ORGANISMOS DEPORTIVOS DE NIVEL NACIONAL

ARTICULO 11° FEDERACIONES DEPORTIVAS.

Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social.

Las federaciones deportivas adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado y el deporte profesional separadamente, y tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo.

COMENTARIO: El artículo 1° de la Ley 494 de 1999, modificó el artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, en el sentido de que las Federaciones Deportivas Nacionales también puedan estar constituidas por Clubes Deportivos.

PARAGRAFO.-

El deporte del Ministerio de Defensa Nacional, será administrado por la Federación Deportiva Militar que para los efectos legales se considera un organismo deportivo de nivel nacional, y podrá contar con una liga por cada deporte.

Podrán estar inscritos en ésta Federación, los deportistas bajo banderas y el personal que pertenezca o dependa del Ministerio de Defensa, con excepción de sus entidades de servicios. Estos deportistas, una vez hayan cumplido su servicio militar o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.

ARTICULO 12° REQUISITOS.

Para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, las federaciones deportivas nacionales requerirán para su funcionamiento:

1. Constitución con un número mínimo de ligas o asociaciones deportivas, o de ambas clases, debidamente reconocidas.
2. Estatutos.
3. Personería jurídica y reconocimiento deportivo otorgados por Coldeportes y aval del Comité Olímpico Colombiano.

PARAGRAFO.



El número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas a que se refiere el numeral 1º de este artículo, será determinado por Coldeportes, previa consulta con la federación deportiva nacional correspondiente, atendiendo a la organización, el desarrollo deportivo y sus posibilidades de crecimiento en cada región, medidos en función de la población que deberá ser objeto de cubrimiento progresivamente. En ningún caso los clubes deportivos podrán organizarse como federación deportiva.

COMENTARIO: El artículo 3º de la Ley 494 de 1999, adicionó un párrafo al artículo 12 del Decreto-ley 1228 de 1995, en cuanto a que el número mínimo de clubes Deportivos a que se refiere el artículo anterior será determinado por Coldeportes, previa consulta con la Federación Deportiva Nacional correspondiente, constatando que esté conformada por más del 80% de clubes sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los departamentos que haga imposible la conformación de Ligas o cuando el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte.

COMENTARIO: El artículo 2º de la Ley 494 de 1999, suprimió la parte subrayada del párrafo del artículo 12 del Decreto-ley 1228 de 1995, que determina “En ningún caso los Clubes Deportivos podrán organizarse como Federación Deportiva”.

ARTICULO 13º FEDERACION PARAOLIMPICA.

La federación paraolímpica es un organismo de derecho privado constituido como asociación o corporación, por deportistas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de sus deportes o modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social.

La federación paraolímpica se considera un organismo deportivo de nivel nacional, perteneciente al Sistema Nacional del Deporte, podrá organizar divisiones especializadas por cada una de las modalidades deportivas, y las propias derivadas de sus discapacidades.

COMENTARIO: El artículo 10 de la Ley 582 de 2000, derogó el artículo 13 del Decreto Ley 1228 de 1995.

CAPITULO IV

CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES

ARTICULO 14º CLUBES PROFESIONALES.



Los clubes deportivos profesionales son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995 y de la respectiva federación nacional y hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

ARTICULO 15° AFILIACION.

Los clubes deportivos profesionales se afiliarán a la federación nacional del deporte asociado en cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes y deberán tener la estructura a que se refiere el artículo 21º. de este decreto, obtener personería jurídica, reconocimiento deportivo, cumplir las formalidades y requisitos a que se refieren los artículos 29º. y siguientes de la Ley 181 de 1995 y contará con estatuto de deportistas conforme al reglamento expedido por el gobierno.

Los clubes con deportistas profesionales, organizados como sociedades anónimas, se regirán por el código de comercio, sin perjuicio de las normas de la Ley 181 de 1995, la estructura y régimen del deporte asociado definidos en este decreto y las demás normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten.

ARTICULO 16° RESTRICCIONES.

Los clubes con deportistas profesionales no podrán constituir pasivos superiores a tres (3) veces el valor de su patrimonio. Tampoco podrán captar dineros provenientes del ahorro privado ni efectuar operaciones de mutuo como intermediarios financieros.

ARTICULO 17° ASOCIACION.

Con las limitaciones a que se refiere el artículo 29º de la Ley 181 de 1995, los clubes con deportistas profesionales podrán admitir como socios o asociados a entidades públicas legalmente autorizadas para este fin y para los efectos de fomento y promoción a que se refieren los artículos 52 y 71 de la Constitución Política de Colombia.

CAPÍTULO V

NORMAS COMUNES A LOS ORGANISMOS

DEPORTIVOS

ARTICULO 18° RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se instituye el Reconocimiento Deportivo que será



otorgado, revocado, suspendido o renovado, según el caso, por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte.

Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento deportivo están sujetos a los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, y demás condiciones términos y requisitos que el reglamento establezca.

El reconocimiento deportivo se concederá por un término de dos (2) años.

Para su otorgamiento se requiere acreditar entre otros requisitos, el cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Ley 181 de 1995 y del presente decreto.

Cuando se produzcan cambios en los órganos de administración y de control, se deberá solicitar la actualización del reconocimiento deportivo.

ARTICULO 19° CANCELACION DEL RECONOCIMIENTO.

Coldeportes y los entes deportivos municipales suspenderán o revocarán el reconocimiento deportivo de los organismos deportivos, cuando éstos incumplan las normas legales o estatutarias que los regulan y según la gravedad de la infracción.

ARTICULO 20° INTEGRACION FUNCIONAL.

De acuerdo con las políticas que fije Coldeportes, en desarrollo de los principios generales y los objetivos rectores de la Ley 181 de 1995, los organismos deportivos deberán concurrir de manera armónica y coordinada entre los distintos niveles jerárquicos del Sistema Nacional del Deporte, para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 21° ESTRUCTURA.

La estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación deportiva. En desarrollo de estos principios la estructura debe comprender, como mínimo, los siguientes órganos:

1. Organo de dirección, a través de una Asamblea;
2. Organo de Administración colegiado;
3. Organo de control, mediante revisoría fiscal;

COMENTARIO: El artículo 7° de la Ley 494 de 1999, modificó parcialmente el numeral 3° del artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995, en el sentido de suprimir el término “revisoría”, el cual quedo en la forma descrita:

3°.Organo de control, mediante revisoría fiscal, en aquellos municipios que excedan de 20.000 habitantes.

4. Organo de disciplina, mediante un tribunal deportivo;
5. Comisión técnica y comisión de juzgamiento;



El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien será el representante legal. Su período será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.

ARTICULO 22° ESTATUTOS.

Los estatutos de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental, del Distrito Capital y clubes profesionales deberán contener como mínimo:

1. Compromiso expreso de participación deportiva en los programas y actividades del deporte organizado y del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física;
2. Asegurar la participación democrática, de manera que se permita la afiliación a quienes acrediten el cumplimiento de los requisitos de ley;
3. Garantizar el principio de mayorías para la adopción de decisiones, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con el voto ponderado.

ARTICULO 23° VOTO PONDERADO.

Las decisiones de los órganos de dirección de los organismos deportivos de nivel departamental y nacional, serán aprobadas mediante voto ponderado de sus afiliados con especial calificación o ponderación de su participación en competencias oficiales del respectivo organismo y teniendo en cuenta sus modalidades deportivas, de conformidad con el reglamento que expida Coldeportes y que los organismos deportivos adecuarán en sus estatutos. El voto ponderado no podrá equivaler a más de cuatro (4) votos, incluido el voto de afiliación.

Comentario: La Corte Constitucional en sentencia C-1110 de 2000, declaró inexecutable el artículo 23 del Decreto Ley 1228 de 1995.

ARTICULO 24° PERSONERIA JURIDICA.

La personería jurídica de los organismos deportivos de nivel nacional, será otorgada por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. La de los organismos deportivos de los demás niveles, por las autoridades competentes del respectivo nivel. En todos los casos, para su otorgamiento se exigirá el cumplimiento de normas legales y estatutarias de carácter deportivo.

Los clubes deportivos y promotores del nivel municipal sólo están obligados a obtener personería jurídica y organizarse como corporaciones deportivas, para acceder a recursos públicos y en los demás eventos que expresamente la ley determine. Coldeportes otorgará la personería jurídica de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones.

ARTICULO 25° PLAN NACIONAL DE CAPACITACION.



Coldeportes, ofrecerá cursos de administración deportiva dirigidos a los miembros de dirección y administración de los organismos deportivos, personal técnico y de juzgamiento, como requisito para el desempeño de sus funciones.

Esta capacitación será atendida por la Escuela Nacional del Deporte, y demás organismos especializados, de conformidad con lo que sobre el particular disponga el Plan Nacional de Capacitación.

PARAGRAFO TRANSITORIO.-

En un término de cuatro (4) años contados a partir de la publicación del presente decreto, los actuales directivos de los organismos deportivos deberán acreditar el cumplimiento de este requisito. Vencido este término, será indispensable para ser elegido en los órganos respectivos.

COMPETICIONES Y EVENTOS DEPORTIVOS

ARTICULO 26° EVENTOS DEPORTIVOS INTERNACIONALES.

Sólo el Comité Olímpico Colombiano y las federaciones deportivas nacionales podrán presentar solicitudes para organizar competencias o eventos deportivos internacionales con sede en Colombia, previo concepto favorable de Coldeportes.

PARAGRAFO.-

Para conceder la autorización, es necesario que las ciudades o regiones propuestas tengan instalaciones deportivas, servicios públicos adecuados, facilidades de alojamiento y comunicación, compromiso expreso de las alcaldías correspondientes y que los eventos o competencias se organicen de conformidad con las normas deportivas internacionales y el reglamento que expida Coldeportes.

ARTICULO 27° JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES.

Constituyen el máximo evento deportivo del país y se realizarán en categoría abierta cada cuatro (4) años, como iniciación del ciclo selectivo y de preparación de los deportistas que representarán al país en competencias o eventos deportivos internacionales. A la solicitud de sedes y organización de eventos o competencias de carácter nacional y departamental se aplicará, en lo pertinente, el reglamento expedido por Coldeportes.

ARTICULO 28° SELECCIONES OFICIALES.

Las selecciones deportivas nacionales reconocidas por Coldeportes, se consideran oficiales y con prioridad en los planes de los organismos deportivos cuando representen al país en competencias o eventos internacionales.

ARTICULO 29° LICENCIAS REMUNERADAS.



Los deportistas, personal técnico, auxiliar, científico, de Juzgamiento y dirigente, seleccionados para representar al país en competencias, seminarios, congresos y eventos deportivos similares internacionales, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir cuando sean servidores públicos, trabajadores oficiales o del sector privado, previa solicitud escrita de Coldeportes y, exención de tasas e impuestos de salida del País.

ARTICULO 30° PERMISOS.

Los estudiantes seleccionados para representar al país en competencias o eventos internacionales oficiales tienen derecho a obtener el permiso de los establecimientos educativos correspondientes, previa solicitud escrita de Coldeportes.

ARTICULO 31° SUSPENSION DE EVENTOS DEPORTIVOS.

El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

TITULO III

ORGANISMOS ASESORES DEL

DEPORTE Y LA RECREACION

ARTICULO 32° ORGANISMOS ASESORES.

En cumplimiento de los objetivos rectores a que se refiere el artículo 3° y demás normas concordantes de la Ley 181 de 1995, créanse como organismos asesores de Coldeportes, los siguientes:

1. Comisión Técnica Nacional;
2. Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva;
3. Comisión Nacional de Juzgamiento;
4. Comité Nacional de Recreación.

ARTICULO 33° REGLAMENTACION.



El Gobierno Nacional reglamentará las funciones, miembros, periodo y funcionamiento de los organismos a los que se refiere el artículo anterior, los cuales no podrán tener más de cinco (5) miembros.

TITULO IV

INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL

ARTICULO 34° NATURALEZA DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL.

El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, por delegación del Presidente de la República, ejercerá las funciones de Inspección, vigilancia y Control de los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, de acuerdo con las competencias que le otorga el presente decreto, y con sujeción a lo dispuesto sobre el particular en la Ley 181 de 1995 y demás disposiciones legales.

ARTICULO 35° INVESTIGACIONES.

El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, cuando tenga conocimiento de actuaciones que transgredan gravemente normas legales o estatutarias de los organismos deportivos, podrá solicitar investigación, a la autoridad competente, avocarla o pedir la revocatoria de los actos, según sea el caso.

ARTICULO 36° SUJETOS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL.

Coldeportes ejercerá las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma:

1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las previsiones legales y estatutarias, y en especial a las disposiciones que reglamentan el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte, y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física
2. Sobre las instituciones de educación públicas y privadas, y sólo en relación con el cumplimiento de las obligaciones que la Ley 181 de 1995 les impone.
3. Sobre las cajas de compensación familiar y demás organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, pertenecientes a otros sectores económicos y sociales, y sólo en los aspectos que se relacionen directamente con el desarrollo de las actividades a su cargo, relativas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el tiempo libre, respetando sus objetivos, régimen legal sistema financiero y autonomía administrativa.



PARAGRAFO.-

Las funciones de inspección, vigilancia y control a que se refiere este artículo, se ejercerán sin perjuicio de la delegación que realice el Presidente de la República conforme al artículo 84 de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 37° FUNCIONES.

El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la ley 181 y el presente decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los Organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte:

- 1.Otorgar, suspender y revocar la Personería Jurídica
- 2.Otorgar, suspender, revocar y renovar el Reconocimiento Deportivo
- 3.Aprobar sus Estatutos, reformas y reglamentos
- 4.Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades están dentro de su objeto social.
- 5.Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los Organos de Dirección y Administración en los términos del Código Contencioso Administrativo.
- 6.Velar por la adecuada aplicación de los recursos que del presupuesto del Sistema Nacional del Deporte y demás rentas nacionales, se destinen a los organismos deportivos, y a los entes deportivos departamentales, municipales y distritales.
- 7.Verificar que los entes deportivos departamentales, distritales y municipales den cumplimiento a los compromisos a su cargo en relación con la participación en el diseño, ejecución y cumplimiento del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación física.

ARTICULO 38° REGIMEN SANCIONATORIO.

En ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes
3. Suspensión o cancelación de la personería jurídica
4. Suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo.

Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar, que se deriven de los hechos investigados.

PARAGRAFO PRIMERO.-

Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes.



Para la aplicación de las medidas sancionatorias, se deberá garantizar el derecho de defensa, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO.-

Tratándose de las cajas de compensación familiar y demás organismos previstos en el numeral 3° del artículo 36, de este decreto, sólo se podrá imponer la suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, sin perjuicio de que Coldeportes de traslado de los hechos presuntamente irregulares no deportivos, a las entidades que ejercen el control sobre estos organismos.

ARTICULO 39°- MEDIOS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL.

La Inspección, Vigilancia y Control se ejercerán mediante:

1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de denuncias se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades.
2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección.
3. Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, cuyo control le compete, y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado durante su práctica e imponer las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y demás disposiciones legales.
4. Solicitar a la federación deportiva correspondiente, o al Comité Olímpico Colombiano, según el caso, la suspensión de eventos deportivos con participación de selecciones nacionales, u otro tipo de certámenes de la misma naturaleza, cuando a juicio del Director de Coldeportes, no se den las condiciones mínimas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores, o no permitan garantizar que los resultados de las competencias no se afectaran en forma extra deportiva.
5. Solicitar a las autoridades competentes de los organismos deportivos de cualquier nivel, la suspensión temporal de los miembros de los órganos directivos, administradores y de control, cuando medie investigación disciplinaria o penal, y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal.
6. Solicitar a los tribunales competentes deportivos, la suspensión o el retiro del cargo, de los miembros de los organismos deportivos, cuando se establezca la violación grave de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que los rigen.
7. Administrar los recursos nacionales con destino a los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales y distritales, si las entidades territoriales no conforman en los plazos previstos en la ley 181 de 1995 los entes en mención.
8. Establecer distintos mecanismos de coadministración en la administración de los recursos nacionales que de conformidad con la ley 181 de 1995, se le deben transferir a los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales y distritales; cuando estos den a los recursos una destinación diferente a la prevista en el Plan



Nacional del Deporte, la Recreación y Educación Física, y promover las investigaciones ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 40° APLICACION DEL REGIMEN DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL.

Las decisiones del Director General del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, y de las demás autoridades delegadas para el ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, se adoptarán mediante resolución motivada que se notificará personalmente, y contra ellas proceden los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 41° FOMENTO.

El Gobierno Nacional fomentará la microempresa y la industria dedicadas a la fabricación de implementos deportivos o recreativos.

Los organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte preferirán los implementos deportivos y recreativos que cumplan las condiciones técnicas específicas fabricados por la microempresa o industria nacional.

ARTICULO 42° EMBLEMAS OLIMPICOS.

La bandera y el emblema de los comités olímpicos son de su propiedad exclusiva y no podrán usarse sin su autorización expresa.

ARTICULO 43° RECURSOS.

Sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control definidas en este decreto y la veeduría deportiva que los reglamentos establezcan, el giro de los recursos que se asignen a los entes territoriales y a los organismos del deporte asociado, esta sujeto a la elaboración del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física que la Junta Directiva de Coldeportes apruebe, conforme a la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 44° TRANSITORIO.

Mientras los departamentos y el Distrito Capital incorporan y sustituyen las actuales Juntas Administradoras Seccionales de Deportes como entes deportivos territoriales en los términos de la Ley 181 de 1995, tales juntas actuarán como el ente deportivo correspondiente a que se refiere este decreto y tienen derecho a compensar con las entidades territoriales el valor de la administración y mantenimiento de los escenarios deportivos que serán objeto de cesión gratuita, con cargo al impuesto de espectáculos públicos a que se refiere el artículo 77 de la misma Ley.



ARTICULO 45° TRANSITORIO.

Los organismos deportivos existentes solicitarán la renovación del reconocimiento deportivo, previa adecuación de los estatutos, estructura orgánica y demás requisitos exigidos en este decreto, dentro del año siguiente a su publicación.

ARTICULO 46° VIGENCIA.

El presente decreto revisa y modifica los decretos 2845 y 3158 de 1984, rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a los 18 días de Julio de 1995

Ministro de Defensa Nacional

FERNANDO BOTERO ZEA

Ministro de Educación Nacional

ARTURO SARABIA BETTER



Decreto

Ley 1229

Julio 18 de 1995

**" Por el cual se crea un cuerpo especial dentro de la
Policía Nacional, debidamente capacitado para
organizar, realizar y apoyar actividades deportivas,
recreativas, y de aprovechamiento del tiempo libre
dirigidas a la comunidad en coordinación con el
Sistema Nacional del Deporte"**



EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

**En ejercicio de facultades extraordinarias previstas
en el artículo 89, numeral 4 de la Ley 181 de 1995,
con la asesoría de la Comisión ordenada por la misma Ley.**

DECRETA:

ARTICULO 1°

Créase un cuerpo especial dentro de la Policía Nacional denominado Policía de Recreación y Deportes que será integrado preferentemente, por personal del servicio de Auxiliares Bachilleres de la Policía.

ARTICULO 2°

Además de las funciones que viene atendiendo actualmente el Servicio de Auxiliares Bachilleres de la Policía, el cuerpo especial de Policía de Recreación y Deportes, atenderá la organización y realización de actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre para la comunidad, operará en coordinación con el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, en los términos de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 3°

El cuerpo especial de Policía de Recreación y Deportes será debidamente capacitado para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo los objetivos generales y los principios fundamentales de la Ley 181 de 1995.

Para el efecto el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, podrá celebrar los convenios que sean necesarios.

ARTICULO 4°

El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



OFICINA INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL – COLDEPORTES

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a los 18 días de Julio de 1995

Ministro de Defensa Nacional

FERNANDO BOTERO ZEA

Ministro de Educación Nacional

ARTURO SARABIA BETTER



Decreto

Ley 1231

Julio 18 de 1995

**" Por el cual se establece el otorgamiento de
estímulos académicos, económicos y de seguridad
social para deportistas nacionales destacados en el
ámbito nacional o internacional"**



EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de facultades extraordinarias, en especial las previstas en el artículo 89, numeral 1 de la Ley 181 de 1995, con la asesoría de la Comisión ordenada por la misma Ley.

DECRETA:

ARTICULO 1°

En los términos y condiciones que establezca la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, las Glorias del Deporte a que se refiere el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y que obtengan tal reconocimiento a partir de la vigencia del presente Decreto podrán ser beneficiarios de un subsidio oficial con cargo al presupuesto de dicho Instituto, hasta por la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, con destino a la adquisición de vivienda propia o para el pago de derechos de matrícula y pensiones o la atención de gastos de sostenimiento para adelantar programas académicos de educación básica, de educación media o de educación superior, en instituciones nacionales o extranjeras.

PARAGRAFO.-

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes podrá celebrar convenios con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos ICETEX o con otras entidades públicas o privadas para el otorgamiento de este subsidio.

ARTICULO 2°

El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, establecerá la tarjeta del Deportista Emérito, que será otorgada en la categoría de Oro, exclusivamente a las Glorias del Deporte Colombiano, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El titular de la tarjeta tendrá derecho al libre acceso a los eventos, certámenes y torneos deportivos o recreativos que se realicen en el país y a los demás usos y preferencias que se concedan a sus titulares en el reglamento que se expida.

ARTICULO 3°



La pensión vitalicia creada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 para las Glorias del Deporte Nacional será compatible con cualquier otra pensión o clase de remuneración, siempre que se cumplan las condiciones del artículo citado. El acto de reconocimiento y su pago estarán a cargo del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

ARTICULO 4°

Todos los deportistas colombianos a que se refiere el Titulo V de la Ley 181 de 1995, serán debidamente carnetizados conjuntamente por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y el Comité Olímpico Colombiano, incluidos los bachilleres del Servicio Cívico Deportivo.

Durante la vigencia del carné, tales deportistas tendrán derecho a los estímulos académicos, económicos y de seguridad social en las condiciones establecidas en la citada Ley. La Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes reglamentará lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 5°

El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a los 18 días de Julio de 1995

Ministro de Educación Nacional

ARTURO SARABIA BETTER

**Ministra de Trabajo y
Seguridad Social**

MARIA SOL NAVIA VELASCO



Decreto

Reglamentario

No. 00407

Febrero 28 de 1996

**" Por el cual se reglamenta el otorgamiento de
personería jurídica y el reconocimiento deportivo a
los organismos deportivos que integran el Sistema
Nacional del Deporte"**



EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de la prevista en el artículo 189, ordinal 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1° AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Decreto reglamenta el procedimiento a seguir ante el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, así como los requisitos que se deben acreditar para la obtención de la personería jurídica y del reconocimiento deportivo por parte de los organismos deportivos y demás entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte, de acuerdo con las competencias asignadas a Coldeportes, por el Decreto Ley 1228 de 1995.

El otorgamiento de personería jurídica y del reconocimiento deportivo a los clubes deportivos profesionales, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, a cargo de Coldeportes, se regirá por reglamentación especial.

Los demás organismos deportivos que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1228 de 1995, deban obtener la personería jurídica y el reconocimiento deportivo, lo harán conforme a lo allí previsto y a lo establecido en la Ley y en las disposiciones procedimentales que para el efecto dicten las autoridades territoriales competentes, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 17o. de este decreto.

CAPITULO I

DEL OTORGAMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

ARTICULO 2° DEL OTORGAMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA.

El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, otorgará personería jurídica a los organismos que se constituyan como Federaciones Deportivas Nacionales, de conformidad con lo señalado por la Ley 181 de 1995 y el Decreto Ley 1228 del mismo año, siguiendo en lo pertinente, el trámite de que trata el Código Contencioso Administrativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que se indican en el presente capítulo.

Para otorgar o denegar la personería jurídica, se tendrá en cuenta la existencia de la correspondiente federación internacional, la implantación real de la modalidad o modalidades deportivas en el país, así como su cobertura de acuerdo con lo indicado en



el artículo 12o. numeral I del Decreto ley 1228 de 1995 y la viabilidad económica del nuevo organismo.

El Comité Olímpico Colombiano deberá avalar lo determinado en el inciso anterior y la certificación al respecto se allegará con la solicitud de otorgamiento de personería jurídica.

ARTICULO 3º REQUISITOS DE LA SOLICITUD.

La solicitud de otorgamiento de personería jurídica será formulada por el representante de la Federación Deportiva Nacional designado para este fin, mediante escrito al que se acompañará el acta de constitución y elección de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, así como los estatutos sociales del organismo deportivo, debidamente aprobados, que contengan:

- a.El nombre, identificación y domicilio de las ligas o asociaciones que intervienen en la creación de la Federación;
- b.El nombre y domicilio de la Federación;
- c.La clase de personería jurídica, sea corporación o asociación;
- d.El objeto social y la modalidad o modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo atenderá, haciendo mención expresa de que se trata de un organismo de derecho privado, constituido para fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte correspondiente, dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social;
- e.El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos del organismo;
- f.La estructura del organismo deportivo, atendiendo lo preceptuado por los artículos 11o. y 21o. del Decreto Ley 1228 de 1995, con indicación de las facultades, funciones y régimen de responsabilidad de las diferentes autoridades, incluyendo las del representante legal;
- g.La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias;
- h.La duración de la entidad y las causales de disolución;
- i.La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Federación;
- j.Las cláusulas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 22o. y 23o. del Decreto Ley 1228 de 1995;
- k.La composición de los órganos de administración colegiado y de disciplina, el periodo para el cual se eligen sus miembros y la fecha a partir de la cual rige la elección, con la indicación de que el ejercicio como tales no constituye empleo, y
- l.El órgano de control y las facultades y obligaciones del revisor fiscal.

PARAGRAFO.

En el mismo acto por el cual se otorga la personería jurídica a que se refiere este artículo, se aprobarán los estatutos sociales de la Federación Deportiva Nacional, así como la inscripción del representante legal.

ARTICULO 4º ACTUALIZACIONES.



Cuando se produzca una reforma de los estatutos, una nueva designación de representante legal o de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina de una federación deportiva nacional u ocurra su reelección para un nuevo periodo estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes.

La solicitud de que trata el presente artículo, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia del acto en el que conste tal evento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará la sanción de suspensión de la personería jurídica hasta por un término de tres (3) meses, según sea la dilación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37º numeral primero y 38º del Decreto Ley 1228 de 1995. Si transcurrido el término de duración de la suspensión, aún no ha cumplido con el requisito de inscripción dispuesto en este artículo, se le aplicará a la Federación la revocatoria de la personería jurídica.

ARTICULO 5º ACREDITACION DE LA EXISTENCIA Y DE LA REPRESENTACION LEGAL.

Para los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia jurídica y de la representación legal de las federaciones deportivas nacionales, la certificación expedida por Coldeportes en los términos del presente decreto, en donde conste el acto por el cual se otorgó personería jurídica, el nombre y funciones del representante legal inscrito, el nombre de los demás miembros de los órganos colegiado de administración, de control y de disciplina, si así se solicitare y la dirección de notificación judicial.

El uso para cualquier fin de una certificación de reconocimiento de personería jurídica de una federación que no tenga vigente el reconocimiento deportivo, será sancionado con la revocatoria de la misma, en los términos del artículo 37, numeral primero, y 38 del decreto ley 1228 de 1995. De esta determinación deberá dejarse constancia en la certificación.

CAPITULO II

DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

ARTICULO 6º DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

El reconocimiento deportivo de las ligas deportivas y asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital, así como el de las federaciones deportivas nacionales, será otorgado o renovado por el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siguiendo en lo pertinente el trámite previsto por el Código Contencioso Administrativo.

Los organismos deportivos a los cuales se refiere el inciso anterior, sólo podrán fomentar, promover, apoyar, patrocinar y organizar actividades deportivas en su respectivo ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1228 de 1995, una vez obtengan el reconocimiento deportivo como organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.



ARTICULO 7° REQUISITOS DE SOLICITUD.

Cuando se trate de obtener o renovar el reconocimiento deportivo, la Federación Deportiva Nacional, deberá presentar la solicitud por escrito, firmada por su representante legal, adjuntando los siguientes documentos:

a. Copia autenticada del acta del órgano competente para elegir o designar, según sea el caso, los miembros de las comisiones técnica y de juzgamiento, con indicación de las personas designadas o elegidas y su período, y

b. La relación de ligas o asociaciones deportivas del nivel departamental y del Distrito Capital afiliadas.

Para la obtención del reconocimiento deportivo por parte de los organismos deportivos del nivel departamental y Distrito Capital, se deberá adjuntar a la solicitud además de lo ordenado en el primero de los literales anteriores, la certificación del organismo competente que haya otorgado la personería jurídica, en donde conste la información a que se refiere el inciso primero del artículo 5o. de este decreto y la relación de los clubes deportivos o promotores del nivel municipal que tenga como afiliados, con indicación del número y fecha del acto de reconocimiento deportivo vigente.

PARAGRAFO.-

Si alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo, ya se hubiere suministrado al Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes y mantenga su vigencia sin ninguna modificación, no será necesario volver a adjuntar dicha documentación, pero se deberá manifestar expresamente esta situación en la petición de reconocimiento o de renovación, indicando el trámite para el cual se adjuntó el documento requerido.

ARTICULO 8° VIGENCIA DEL RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento deportivo será válido por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo que lo otorga, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 9o y 10o de este decreto.

ARTICULO 9° SUSPENSION O REVOCATORIA DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

El reconocimiento deportivo será suspendido cuando se incumpla las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que rigen al organismo deportivo, nacional, departamental o del Distrito Capital y que afecten a sus afiliados o a terceros.

El término de suspensión podrá ser hasta por un (1) año atendiendo la gravedad de la violación.

Cuando se trate de la violación de las disposiciones del Decreto Ley 1228 de 1995, sobre estructura de los organismos deportivos o las previstas en la Ley 181 de 1995 o sus reglamentarias, que sean desarrollo de los objetivos rectores o de los principios fundamentales que la ley establece, o en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas que dieron lugar a la suspensión, se decretará la revocatoria del reconocimiento.



Las demás violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias serán sancionadas con amonestación pública y con multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes en caso de reincidencia.

El establecimiento de la falta se adelantará mediante un procedimiento administrativo en el cual se le brinde al organismo investigado, antes de la imposición de la sanción, la oportunidad para expresar sus opiniones y explicar su actuación. A este procedimiento se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 10° TRANSITORIEDAD DE LOS RECONOMIENTOS DEPORTIVOS VIGENTES.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 45o del Decreto Ley 1228 de 1995, las federaciones deportivas nacionales y los organismos deportivos del nivel departamental o del Distrito Capital que contaban con reconocimiento deportivo vigente a la fecha de entrar a regir el decreto en mención, tendrán plazo hasta el 18 de julio de 1996, para solicitar la renovación del reconocimiento deportivo, aunque su vencimiento ocurra antes de dicha fecha.

Para tales efectos, a la petición de renovación deberá acompañarse copia autenticada del acta aprobada, en donde se acredite que el peticionario ha adelantado los procesos de adecuación de sus estatutos, de su estructura orgánica y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en este decreto, junto con sus correspondientes anexos.

En este caso para la conformación del órgano de administración colegiado, las federaciones y ligas que a la fecha prevista en el presente artículo, tengan un órgano de administración unipersonal ocupado por un presidente a quien no se le ha vencido el término para el cual fue elegido, solo procederá a través de su órgano competente a la elección de los demás miembros, pudiendo el elegido con anterioridad continuar en el ejercicio del cargo, hasta la finalización de su período estatutario.

ARTICULO 11° DE LOS REQUISITOS PARA LOS CLUBES PERTENECIENTOS A ENTIDADES NO DEPORTIVAS.

Las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales y demás organismos que sin tener como objeto social único o principal la actividad deportiva, fomenten y patrocinen acciones de esta naturaleza, deberán organizar los correspondientes clubes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 20o. de la Ley 181 de 1995 y el los párrafos de los artículos 2o. y 6o del Decreto Ley 1228 de 1995.

Estos clubes deberán afiliarse a las ligas o asociaciones departamentales o del Distrito Capital, de acuerdo con la actividad o modalidad deportiva, una vez obtenido el reconocimiento deportivo.

Cuando hubiere lugar a este reconocimiento por parte del ente deportivo municipal, bastará que acompañen con la solicitud los documentos que permitan verificar los siguientes requisitos:

a. La existencia y representación legal de la entidad o el reconocimiento de carácter oficial, según sea el caso;



- b.El número de deportistas clasificados por modalidad o disciplina deportiva, indicando el documento de identificación y copia del acta de afiliación, y
- c.El comité deportivo o dependencia responsable al interior de cada uno de estos organismos, de la organización y el desarrollo de las actividades deportivas, con indicación expresa de las funciones a su cargo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 12° OTORGAMIENTO O NEGACIÓN DE LA PRSONERÍA JURIDICA Y DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

Verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, a que se refiere el presente decreto, Coldeportes otorgará mediante resolución motivada la personería jurídica o el reconocimiento deportivo que se hayan solicitado, según sea el caso.

Si no se cumplen los requisitos respectivos, Coldeportes expedirá resolución motivada en donde se niegue la petición y se ordene la devolución de los documentos a los interesados.

La resolución por la cual se resuelve la solicitud se notificará en la forma prevista en el Código Contenciosos Administrativo y contra la misma procederá el recurso de reposición.

ARTICULO 13° UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DE CORREO.

Las solicitudes de que trata el presente decreto podrán formularse con el envío de la documentación correspondiente por correo certificado.

Se entenderá que el peticionario presentó la solicitud o dio respuesta al requerimiento de Coldeportes, en la fecha en que la empresa de correo certificado expidió el respectivo recibo de envío

Igualmente los peticionarios podrán solicitar a Coldeportes, el envío por correo de sus documentos o de las comunicaciones pertinentes.

PARAGRAFO.-

Se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección de Coldeportes esté correcta y claramente escrita.

ARTICULO 14° APLICACION DEL REGIMEN SANCIONATORIO.

La providencia mediante la cual se suspende o revoca definitivamente el reconocimiento deportivo, deberá motivarse y contra ella procederá el recurso de reposición.



ARTICULO 15° OTROS REGISTROS.

Los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos colegiados de dirección y administración de las federaciones deportivas nacionales, así como aquellos actos que afecten por determinación judicial, los aportes sociales de las mismas, deberán ser registrados en Coldeportes.

ARTICULO 16° LIQUIDACION.

Cuando se decreta la disolución de una federación deportiva nacional, cualquiera fuere su causa, previo al inicio del proceso de liquidación, se deberá informar a Coldeportes para efectos del ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia y la protección de derechos de terceros.

En desarrollo de esta función, Coldeportes podrá practicar visitas, solicitar informes, ordenar revisiones y en general, ejercer las funciones necesarias para garantizar que el proceso de liquidación se adelante con sujeción a las normas legales y estatutarias.

Aprobada la liquidación por el órgano estatutario competente, el liquidador procederá a inscribirla en Coldeportes.

ARTICULO 17° OTORGAMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA Y DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO A LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS TERRITORIALES.

Para el otorgamiento de la personería jurídica a los organismos deportivos de los niveles departamental y del Distrito Capital, lo mismo que los del nivel municipal que así lo requieran, las entidades territoriales podrán adoptar en sus propios reglamentos los requisitos y procedimientos dispuestos en el presente decreto.

En todo caso para tal efecto, deberán verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias de carácter deportivo, especialmente las relativas a su estructura y organización interna.

Igualmente, las entidades del orden municipal, podrán adoptar en sus propios reglamentos las normas especiales sobre procedimiento, dispuestas en el presente decreto para el otorgamiento del reconocimiento deportivo.

ARTICULO 18° VIGENCIA.

El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 28 días del mes de Febrero de 1996

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

MARIA EMMA MEJIA VELEZ



Decreto Reglamentario No. 0776

Abril 29 de 1996

" Por el cual se dictan normas para el funcionamiento de los clubes deportivos profesionales"



EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades constitucionales, en especial de las conferidas por el numeral 11o. del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1° AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Decreto reglamenta los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de personería jurídica de los clubes deportivos profesionales también llamados clubes con deportistas profesionales, así como el otorgamiento del reconocimiento deportivo, según lo disponen las normas especiales de la Ley 181 de 1995 y del Decreto Ley 1228 de 1995, al respecto.

También reglamenta el ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control sobre los clubes deportivos profesionales, atribuidas a Coldeportes y a la Superintendencia de Sociedades por la Ley 181 de 1995 y el Decreto Ley 1228 de 1995.

CAPITULO I

DE LA PERSONERIA JURIDICA Y LOS ESTATUTOS

ARTICULO 2° PERSONERIA JURIDICA.

La personería jurídica de los clubes deportivos profesionales organizados como corporaciones o asociaciones será otorgada por Coldeportes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales que se indican en este capítulo y observando en lo pertinente el trámite previsto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3° REQUISITOS DE LA SOLICITUD.

La solicitud de otorgamiento de personería jurídica a que se refiere el artículo anterior, será formulada por el representante del club deportivo profesional que haya sido designado para este fin por la asamblea constitutiva, mediante escrito al que se acompañará en copia o fotocopia autenticada, el acta de constitución y elección de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina con sus nombres e



identificaciones, así como los estatutos sociales del club, debidamente aprobados, que contengan:

- a.El nombre, identificación y domicilio de las personas naturales jurídicas que intervienen en la creación del club;
- b.El nombre y domicilio del club;
- c.La clase de persona jurídica, sea corporación o asociación;
- d.El objeto social, haciendo mención expresa de que se trata de un organismo de derecho privado, con funciones de interés público o social que hace parte del sector asociado del deporte, organizado con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración;
- e.La modalidad o modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo atenderá.
- f.El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos del nuevo organismo, así como su administración y destino;
- g.La estructura del club, atendiendo lo preceptuado por los artículos 15o y 21o del Decreto Ley 1228 de 1995, con indicación de las facultades, funciones y régimen de responsabilidad de las diferentes autoridades, incluyendo las del representante legal;
- h.La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias;
- i.Derechos y deberes de los asociados.
- j.La duración de la entidad y las causales de disolución;
- k.La forma de hacer la liquidación una vez disuelto el club;
- l.Las cláusulas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los organismos deportivos, en especial las contenidas en los artículos 29o a 35o de la Ley 181 de 1995 y 16o y 22o del Decreto Ley 1228 de 1995;
- m.La estructura y composición del órgano de administración colegiado, el periodo para el cual se eligen sus miembros y la fecha a partir de la cual rige la elección, con la indicación de que su ejercicio no constituye empleo, y
- n.La estructura del órgano de control o revisoría fiscal, el período para el cual se hace la elección, así como las facultades y obligaciones.

PARAGRAFO.

En el acto por el cual se otorga la personería jurídica a que se refiere este artículo, se aprobarán los estatutos sociales del club deportivo profesional, y se hará la inscripción del representante legal.

ARTICULO 4º ACTUALIZACIONES.

Cuando se produzca una reforma de los estatutos de un club deportivo profesional, organizado como asociación o corporación, una nueva elección de representante legal o de los miembros del órgano colegiado de administración, o de los de control o de disciplina u ocurra su reelección para un nuevo período estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes.

La solicitud de que trata el presente artículo, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia autenticada del acta aprobada en la que conste tal evento.



El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará la sanción de suspensión de la personería jurídica hasta por un término de tres (3) meses, según sea la dilación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37º numeral primero y 38º del Decreto Ley 1228 de 1995. Si transcurrido el término de duración de la suspensión, aún no ha cumplido con el requisito de inscripción dispuesto en este artículo, se le aplicará al club la revocatoria de la personería jurídica.

ARTICULO 5º ACREDITACION DE LA EXISTENCIA Y DE LA REPRESENTACION LEGAL.

Para los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia jurídica y de la representación legal de los clubes deportivos profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, la certificación expedida por Coldeportes, en los términos del presente decreto, en donde conste el acto por medio del cual se otorgó la personería jurídica, el nombre, identificación, período estatutario y funciones del representante legal, así como el de los demás miembros del órgano colegiado de administración, control y disciplina, si así se solicitaré, y la dirección de notificación judicial.

Los clubes organizados como sociedades anónimas, se sujetarán en este campo, a lo previsto por el Código de Comercio.

El uso para cualquier fin de una certificación de reconocimiento de personería jurídica de un club que no tenga vigente el reconocimiento deportivo, será sancionado con la cancelación de la misma, en los términos del artículo 37º numeral primero, y 38º del decreto ley 1228 de 1995. De esta determinación deberá dejarse constancia en la certificación.

Los clubes deportivos organizados como sociedades anónimas no podrán desarrollar su objeto, si no cuentan con el reconocimiento deportivo vigente. Coldeportes informará a la respectiva Cámara de Comercio, para efectos de la anotación correspondiente en el registro.

ARTICULO 6º REGIMEN DE LOS CLUBES ORGANIZADOS COMO SOCIEDADES ANONIMAS.

Los clubes deportivos profesionales que se organicen como sociedades anónimas, atenderán lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15º del Decreto Ley 1228 de 1995.

Sin embargo para el otorgamiento de la escritura pública de constitución, deberán acompañar la certificación de Coldeportes, en donde conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias de carácter deportivo, aplicables a dichas sociedades.

Se entenderá que la certificación ha sido otorgada si transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, Coldeportes no se ha pronunciado.

En la misma forma deberá procederse en caso de reformas estatutarias que deban sujetarse a disposiciones legales y reglamentarias de carácter deportivo.

CAPITULO II



DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

ARTICULO 7° RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

El reconocimiento deportivo de los clubes deportivos profesionales, será otorgado o renovado por el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, con sujeción en lo pertinente al trámite regulado por el Código Contencioso Administrativo.

Los clubes deportivos profesionales sólo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración, una vez obtengan el reconocimiento deportivo como organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.

ARTICULO 8° REQUISITOS DE LA SOLICITUD.

Cuando se trate de obtener el reconocimiento deportivo, el club deportivo profesional deberá presentar la solicitud por escrito, firmada por su representante legal, adjuntando los siguientes documentos:

1. Original o fotocopia autenticada del acta del órgano competente para elegir los miembros del órgano colegiado de administración, lo mismo que los órganos de control y de disciplina y para hacer la designación de las comisiones técnica y de juzgamiento, debidamente aprobada, en donde conste el nombre e identificación de las personas elegidos o designadas y su período;
2. Balance de apertura, elaborado según las normas contables.
3. Listado de accionistas, afiliados o aportantes según el caso, con indicación de sus nombres y apellidos o razón social, número de identificación, número de acciones o aportes, valor y porcentaje de participación en relación con el capital o aporte total del club, debidamente certificado por el Revisor Fiscal.

Para el caso de los clubes organizados como sociedades anónimas también deberá adjuntarse:

1. Fotocopia autenticada de los estatutos vigentes.
 2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
- Para resolver sobre la solicitud, Coldeportes solicitará además a la Superintendencia de Sociedades, la información relativa a la procedencia de capitales del club reglamentada en el Capítulo V de éste decreto.

PARAGRAFO.

En el evento de que alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo, ya se hubiere suministrado al Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes y mantengan su vigencia sin ninguna modificación, no será necesario volver a adjuntar dicha documentación, pero se deberá manifestar expresamente esta situación en la petición de



reconocimiento o de renovación, indicando el trámite para el cual se adjuntó el documento requerido.

ARTICULO 9° VIGENCIA DEL RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento deportivo será válido por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo que lo otorga, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 1° y 25° de este Decreto.

ARTICULO 10° RENOVACION DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

Para los efectos de la renovación del Reconocimiento Deportivo, el club deberá adjuntar a la solicitud, fotocopia autentica del acta del órgano competente para elegir o designar, según sea el caso, los miembros del órgano colegiado de administración, y los de los órganos de control y de disciplina, lo mismo que los de las comisiones técnica y de juzgamiento, en donde conste el nombre de las personas designadas o elegidos y su período, si la información suministrada a Coldeportes hubiere sufrido algún cambio.

También informará sobre el cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias o de las instrucciones impartidas por Coldeportes, cuando el club hubiera sido sancionado disciplinariamente. Los clubes deportivos profesionales organizados como sociedades anónimas, remitirán además el certificado de existencia y representación legal vigente.

Para resolver la petición, Coldeportes solicitará además a la Superintendencia de Sociedades, la información sobre la procedencia de capitales del club reglamentada en este decreto.

ARTICULO 11° SUSPENSION O REVOCATORIA DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

El reconocimiento deportivo será suspendido cuando se incumplan las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que rigen al club deportivo profesional y que afecten a los deportistas cuyos derechos deportivos se posean, a los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes, o en general a terceros. La reincidencia en las violaciones anteriores dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.

El término de suspensión podrá ser hasta por un (1) año, atendiendo la gravedad de la violación. Cuando se trate de la violación de las disposiciones de los artículos 16° y 21° del Decreto Ley 1228 de 1995 o las previstas en la Ley 181 de 1995 o sus reglamentarias que sean desarrollo de los objetivos rectores o de los principios fundamentales que la ley establece, aplicables a estos organismos deportivos, se decretará la revocatoria del reconocimiento.

CAPITULO III

DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE COLDEPORTES



ARTICULO 12° AUTORIDAD COMPETENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37° del Decreto ley 1228 de 1995 y en el Decreto 1227 del mismo año, el Director General del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los clubes con deportistas profesionales, sin perjuicio de las competencias que les correspondan a otras autoridades, tales como la Superintendencia de Sociedades, las Cámaras de Comercio, las Federaciones Deportivas Nacionales y los Tribunales Deportivos.

ARTICULO 13° OBLIGACIONES.

Los clubes deportivos profesionales deberán especialmente:

1. Reportar a Coldeportes el listado de accionistas, afiliados o aportantes con indicación de sus nombres y apellidos o razón social, identificación, número de acciones o aportes, valor y porcentaje de participación en relación con el capital o aporte total del club, lo mismo que cualquier cambio en esta proporcionalidad.
2. Registrar en Coldeportes los derechos deportivos de los jugadores y las transferencias de sus deportistas dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización, acorde con las exigencias, formalidades y en la oportunidad que el Instituto establezca. En todo caso tal registro deberá producirse antes del inicio de cada torneo
3. Registrar en Coldeportes los contratos celebrados con los jugadores o deportistas inscritos, previo registro de los mismos ante la federación deportiva respectiva.
4. Enviar a Coldeportes al finalizar cada torneo profesional, el listado de los deportistas aficionados a prueba, relacionando los partidos y competencias en que hayan participado y el tiempo en que hubieren hecho parte de la plantilla profesional.
5. Atender las instrucciones impartidas por Coldeportes a efecto de subsanar las irregularidades que se hayan observado durante la visita de inspección o aquellas por las cuales hayan sido sancionados y tomar las medidas correctivas correspondientes, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias.
6. Comunicar a Coldeportes cuando exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal, en contra de los miembros de los órganos colegiado de administración y de control, por presunta violación de las normas legales y estatutarias de carácter deportivo, y cumplir dentro del término que se fije, la orden impartida por el mismo Instituto sobre la suspensión temporal de aquellos.
7. Registrar en Coldeportes los libros de actas en donde conste las decisiones de los órganos de dirección y colegiado de administración, así como aquellos actos que por determinación judicial afecten los aportes sociales del club.
8. Las demás derivadas del ejercicio de inspección y vigilancia y control de Coldeportes, en especial de la aplicación de los medios previstos en el artículo 39° del Decreto Ley 1228 de 1995 y de las disposiciones contenidas en los artículos 29° a 35° de la Ley 181 de 1995.

PARAGRAFO.

La medida de suspensión temporal de los miembros del colegiado de administración y del de control, podrá proferirse cuando el Director de Coldeportes conozca por cualquier otro



medio, distinto al previsto en el numeral sexto de este artículo, la existencia del pliego de cargos o del proceso penal correspondiente, previa verificación de la respectiva información ante las entidades u organismos competentes.

ARTICULO 14° ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE COLDEPORTES.

Además de las atribuciones de inspección, vigilancia y control otorgadas por el artículo 37° del Decreto Ley 1228 de 1995, el Director de Coldeportes ejercerá en relación con los clubes deportivos profesionales, las demás que le hayan sido otorgadas por las disposiciones legales vigentes.

En especial solicitará al órgano de administración, a petición de parte o de oficio, la suspensión temporal del miembro de dicho órgano o del órgano de control, cuando se acredite la existencia de pliego de cargos o la vinculación formal a un proceso penal, en su contra. La suspensión se deberá decretar en forma inmediata y de su cumplimiento se informará a Coldeportes dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la petición.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias para proveer la vacancia temporal de los miembros suspendidos.

Así mismo, el ejercicio de la atribución relativa a la impugnación de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los clubes prevista en el numeral 5°, del artículo 37° del Decreto Ley 1228 de 1995, procederá solamente cuando aquellos se hayan producido con posterioridad al 18 de julio de 1995.

ARTICULO 15° REGIMEN SANCIONATORIO.

Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, distintas a las que se refieren los artículos 4°, 11° y 16° de este decreto, serán sancionadas sucesivamente de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que su gravedad amerite la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

1. Amonestación pública, por la primera vez.
2. Multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si reincidiere;
3. Suspensión del reconocimiento deportivo hasta por seis (ó) meses, cuando incurra en la misma violación por tercera vez;
4. Revocatoria del reconocimiento deportivo y cancelación de la personería jurídica, si la hubiere otorgado Coldeportes, cuando incurra en la misma violación por cuarta vez.

El establecimiento de cualquier falta, la gravedad de la misma, la determinación sobre la procedencia de la sanción, y la correspondiente composición, se adelantará mediante un procedimiento administrativo en el cual se le brinde al club deportivo profesional investigado, la oportunidad para presentar sus descargos.

ARTICULO 16° FALTAS GRAVES.

Los siguientes comportamientos se entenderán como faltas graves que se sancionaran con la suspensión del reconocimiento deportivo, cuando el club deportivo profesional incurra en ellas por primera vez, y en caso de reincidencia, con la revocatoria del mismo,



unida a la cancelación de la personería jurídica, si se trata de clubes organizados como corporaciones o asociaciones.

1. Dejar de cumplir con su objeto social, en los términos del literal d. del artículo tercero de este decreto.
2. Desatender los requerimientos de las autoridades competentes para ajustarse a las disposiciones legales en materia de composición accionaria o de concurrencia de aportes.
3. Impedir en forma injustificada, la participación de los deportistas cuyos derechos son de su propiedad, en las selecciones deportivas nacionales que tengan reconocimiento de Coldeportes.
4. Incumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con la disposición de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad.
5. Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos.
6. Realizar actos de agresión, irrespeto o desacato frente a las autoridades del deporte o a los representantes de las instituciones públicas.

PARAGRAFO.

En caso de que la falta sea atribuible a una persona natural que forme parte del Club, Coldeportes solicitará la investigación a la autoridad competente o la avocará directamente, pidiendo o aplicando según sea el caso, la suspensión o si se diere reincidencia, el retiro de los miembros de los órganos que conforman su estructura que por omisión o acción hubieren dado lugar a su ocurrencia.

ARTICULO 17° IMPUGNACION DE ACTOS Y DECISIONES.

Contra las decisiones del Director de Coldeportes expedidas en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control solo procederá el recurso de reposición.

ARTICULO 18° PROCEDIMIENTO.

A las actuaciones que adelante el Director de Coldeportes en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la ley y del presente decreto, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 19° LIQUIDACION DEL CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL.

Cuando se decrete la disolución del club deportivo profesional, cualquiera que fuere su causa, previo al inicio del proceso de liquidación, se deberá informar a Coldeportes sobre la determinación adoptada, para efectos del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control y la protección de derechos de terceros.

En desarrollo de esta función Coldeportes podrá practicar visitas, solicitar informes, ordenar revisiones y en general, ejercer las funciones necesarias para garantizar que el proceso de liquidación se adelante con sujeción a las normas legales y estatutarias.

La liquidación del club deportivo profesional organizado como corporación o asociación deberá inscribirse en Coldeportes.



CAPITULO IV

DE LA INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ARTICULO 20° ACREDITACION.

Las personas naturales o jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes en clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar ante la Superintendencia de Sociedades cuando esta lo requiera, la procedencia de sus capitales o patrimonio. Igual obligación tendrán los actuales propietarios cuando sean requeridos por la mencionada entidad.

ARTICULO 21° INFORME.

Los clubes con deportistas profesionales deberán informar a la Superintendencia de Sociedades el nombre de las personas naturales o jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes durante el periodo a que se refiera dicho informe, así como el número de cédula o el de identificación tributaria, la dirección actual, el número de títulos, acciones o aportes adquiridos, la participación porcentual y cualquiera otra información que dicha entidad requiera.

En caso de que la negociación se haga directamente entre el adquiriente y el club, deberá indicarse la forma en que se hubiere hecho el pago respectivo.

ARTICULO 22° PERIODICIDAD DEL INFORME.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de este decreto, el informe de que trata el artículo anterior, deberá presentarse en el momento de la solicitud de reconocimiento deportivo del club y semestralmente, en las fechas y en los términos que señale el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter general.

Sin embargo, cuando la adquisición por parte de una misma persona natural o jurídica recaiga sobre el cinco por ciento (5%) o más del total de los títulos de afiliación, acciones o aportes que tengan en circulación el respectivo club, dicha información deberá suministrarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se registre en el club la correspondiente operación.

ARTICULO 23° COORDINACION EN EL EJERCICIO DEL CONTROL.

Para los fines previstos en este capítulo, el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes deberá remitir a la Superintendencia de Sociedades copia de los actos administrativos mediante los cuales otorgue, suspenda o cancele la personería jurídica de los clubes con deportistas profesionales, dentro de los (15) días siguientes a la correspondiente ejecutoria. Igualmente, suministrará los datos relativos a los requisitos cumplidos por el organismo deportivo para su funcionamiento.



En el caso de que dichos organismos se constituyan como sociedades anónimas los actos administrativos que deberán remitirse serán los relacionados con el reconocimiento deportivo.

ARTICULO 24° ATENCION DE REQUERIMIENTOS.

Las personas naturales o jurídicas que sean requeridas por la Superintendencia de Sociedades para acreditar el origen de sus capitales o patrimonio en virtud de lo dispuesto en la ley y en este Decreto, deberá suministrar la información pertinente o atender las diligencias que se señalen, en los términos y plazos que les fije dicha entidad.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

ARTICULO 25° TRANSITORIEDAD DE LOS RECONOCIMIENTOS DEPORTIVOS VIGENTES.

De acuerdo con lo previsto en el artículo transitorio de la Ley 181 de 1995, los clubes deportivos profesionales que contaban con reconocimiento deportivo vigente a la fecha de entrar a regir el decreto en mención, tendrán plazo hasta el 18 de julio de 1997, para solicitar la renovación del reconocimiento deportivo, aunque su vencimiento ocurra antes de dicha fecha.

Para tales efectos, a la petición de renovación deberá acompañarse copia auténtica del acta aprobada donde se acredite que el peticionario ha adelantado los procesos de adecuación de sus estatutos, de su estructura orgánica y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en este decreto.

En este caso, para la conformación del órgano colegiado de administración, los clubes a que se refiere el presente decreto, que a la fecha aquí prevista para presentar la solicitud de renovación del reconocimiento deportivo, tengan un órgano de administración unipersonal ocupado por un presidente, a quien no se le haya vencido el término para el cual fue elegido, continuará en el cargo hasta la finalización de su período estatutario, y el órgano competente sólo procederá a elegir los demás miembros, de acuerdo con sus estatutos.

La no presentación de la solicitud de renovación dentro del plazo previsto en este artículo, dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.

ARTICULO 26° TRANSITORIO. REMISION DE INFORMACION A COLDEPORTES SOBRE DERECHOS DEPORTIVOS.

Los clubes deportivos profesionales que cuentan con reconocimiento deportivo vigente en el momento de la expedición del presente decreto, remitirán a Coldeportes dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, la relación de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas inscritos en sus registros, anexando copia auténtica de los



convenios deportivos celebrados para tal efecto y de los contratos de trabajo suscritos con los jugadores.

ARTICULO 27° VIGENCIA.

El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 29 ABRIL DE 1996

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

MARIA EMMA MEJIA VELEZ

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONOMICO

RODRIGO MARIN BERNAL



**Resolución
No. 000929**

Junio 12 de 1996

**" Por la cual se establece el cumplimiento de los requisitos que deben tener los
Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento"**



**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE
COLDEPORTES**

**En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las
que le confiere el artículo 60. del decreto 1228 de 1995, y**

CONSIDERANDO:

Que el decreto 1228 de 1995 en su artículo 2o, define los clubes deportivos como organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para patrocinar y fomentar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio.

Que el artículo 3° del aludido Decreto, establece que los clubes promotores son organismos de derecho privado constituidos mayoritariamente por deportistas, para fomentar disciplinas deportivas o modalidades deportivas que no tengan el mínimo requerido para su constitución teniendo por lo tanto que fomentar y patrocinar la práctica de varios deportes, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre e impulsar programas de interés público y social, en el municipio.

Que en su artículo 6° el mismo Decreto señala los requisitos que deben Cumplir los clubes deportivos o promotores para su funcionamiento, así como los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, facultando al Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES- a reglamentar su cumplimiento.

RESUELVE:

ARTICULO 1°

Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, los clubes a que se refiere la presente resolución, deberán tener reconocimiento deportivo que serán otorgado o renovado por el término de dos años por el alcalde a través del Ente Municipal.

Las autoridades competentes para decidir sobre el otorgamiento del reconocimiento deportivo, podrán adoptar las normas especiales sobre procedimientos dispuestos en el decreto 407 de 1996. En ningún caso se podrán establecer requisitos distintos o adicionales a los previstos en el artículo 60. del decreto 1228 de 1995 y en la presente resolución.

ARTICULO 2°

Los clubes deportivos y promotores deberán acreditar para el otorgamiento del reconocimiento deportivo o su renovación, los requisitos establecidos en el artículo 6° del



decreto 1228 de 1995, en la forma prevista en el artículo siguiente de la presente resolución.

ARTICULO 3°

Para la constitución de los clubes deportivos o promotores bastará que sus fundadores suscriban un documento privado denominado Acta de Constitución, en que se determinen los siguientes aspectos:

- a.Nombre de los fundadores, debidamente identificados y del responsable del club o del representante legal.
- b.Nombre del club, objeto y domicilio.
- c.Listado de afiliados debidamente identificados, precisando si se trata de afiliados deportistas.
- d.Expreso sometimiento a las normas de la Ley 181 y del Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones que rijan la modalidad deportiva.

ARTICULO 4°

Las personas que deseen ingresar a los clubes deportivos o promotores, deberán formalizar su afiliación por escrito, ante el responsable del club o representante legal, así como su aceptación de participar en actividades deportivas organizadas.

ARTICULO 5°

Los reglamentos de funcionamiento de los clubes deportivos o promotores deberán contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- 1.Nombre, domicilio, duración y objeto del club.
- 2.Listado de afiliados debidamente identificados, especificando si se trata de afiliados deportistas.
- 3.Derechos y Deberes de los afiliados.
- 4.Requisitos y procedimientos de adquisición y pérdida de la calidad de afiliado.
- 5.Forma de elección del responsable del club y de su representante legal en el caso de requerir Personería Jurídica.
- 6.Composición y elección del Tribunal deportivo.

ARTICULO 6°

Los clubes que se encontraban constituidos antes de entrar en vigencia la presente Resolución, deberán adecuar su estatuto a esta reglamentación sin que sea necesario cambiar la denominación de estatuto a reglamento.

ARTICULO 7°

El periodo del representante legal será de cuatro años, el que empezará a contarse a partir de la fecha establecida en el reglamento de funcionamiento.



Los clubes constituidos con anterioridad, mantendrán su representante legal o su responsable hasta la finalización del periodo.
Igual procedimiento se seguirá para el Tribunal Deportivo.

ARTICULO 8°

Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva.

ARTICULO 9°

En el club deportivo el número mínimo de deportistas inscritos deberá ser de diez (10), en el caso de deportes de conjunto se deberá tener en cuenta lo reglamentado por la Federación correspondiente en su estatuto.

ARTICULO 10°

De acuerdo a lo previsto en el artículo 45o del Decreto 1228 de 1995, los clubes deportivos que contaban con reconocimiento deportivo vigente a la fecha de entrar a regir el decreto en mención, tendrán plazo hasta el 18 de Julio de 1996, para adecuarse y solicitar renovación del reconocimiento deportivo, para lo cual acreditarán los requisitos señalados en la presente resolución.

ARTICULO 11°

Mientras no exista Ente Municipal legalmente constituido de acuerdo a la Ley 181 de 1995, el otorgamiento y renovación del reconocimiento deportivo de los clubes deportivos y promotores será competencia de las actuales Juntas Administradoras Seccionales de Deportes o del Organismo que haga sus veces.

ARTICULO 12°

En cumplimiento del artículo 24o. del Decreto Ley 1228 de 1995, los clubes deportivos y promotores del nivel municipal, sólo estarán obligados a obtener Personería Jurídica y organizarse como corporaciones deportivas, para acceder a recursos públicos y en los casos que la Ley determine.

ARTICULO 13°

La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO BARRAGAN CORREA
Director General



**Resolución
No. 001506**

Septiembre 9 de 1996

" Por la cual se adopta el Reglamento de Tramitación Interna de las impugnaciones de los actos y desiciones de los órganos de Dirección y Administración de los Organismos Deportivos en el Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES"



EL DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE COLDEPORTES

En uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los Artículos 37 numeral 5 y 40 del Decreto Ley 1228 de 1995 y el Artículo 27 Literal a del Decreto 1050 de 1968.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 37 numeral 5, del Decreto Ley 1228 de 1995 corresponde al Director de Coldeportes resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los Organos de Dirección y Administración de los organismos deportivos, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Que los Organos de Dirección y Administración, de conformidad con lo previsto por el Artículo 21 del Decreto Ley mencionado, forman parte de la estructura de los Organismos Deportivos de nivel nacional, departamental y del Distrito Capital.

Que de conformidad con el artículo 40 del citado Decreto Ley 1228 de 1995, las decisiones del Director de Coldeportes y de las demás autoridades delegadas para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, se adoptarán mediante resolución motivada que se notificará personalmente y contra ellas proceden los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del mismo Decreto Ley 1228 los Clubes Deportivos Profesionales pueden estar organizados como sociedades anónimas de carácter mercantil, en cuyo caso la impugnación de los actos y decisiones de sus asambleas y juntas directivas, se deberá hacer a través de un proceso abreviado ante la jurisdicción ordinaria, siguiendo para el efecto lo preceptuado en los Artículos 408 y 421 del Código de Procedimiento Civil.

Que en relación con los términos dentro de los cuales se deben presentar ante Coldeportes las impugnaciones por parte de los demás organismos deportivos, distintos a los clubes deportivos profesionales organizados como sociedades anónimas, es procedente aplicar por analogía lo dispuesto en el Artículo 421 del Código de Procedimiento Civil.

Que de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 1230 de 1995 "Por el cual se reestructura el Instituto Colombiano del Deporte", a la oficina jurídica le corresponde asesorar a la dirección en los asuntos de orden legal, así como atender las acciones jurídicas que se interponen ante el Instituto.

RESUELVE :

ARTICULO 1º OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO.



Las actuaciones administrativas que se adelanten para resolver las impugnaciones que se presenten en relación con las decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos, adoptadas a partir de la vigencia del Decreto Ley 1228 de 1995, se sujetarán a las normas previstas en el presente reglamento.

ARTICULO 2° REQUISITOS DE LOS ACTOS DE IMPUGNACION.

Las solicitudes escritas dirigidas al Director General de Coldeportes en que se ejerza el derecho a impugnar los actos y decisiones de los Organos de Administración y dirección de los Organismos Deportivos deberán contener:

- a. Nombres y apellidos completos del solicitante indicando su documento de identidad y dirección.
- b. Objeto de la impugnación.
- c. Razones en que se apoya.
- d. Relación de documentos que acompaña
- e. Firma del impugnante.

PARAGRAFO.

- a. Cuando la impugnación sea presentada por una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- b. Si las personas actúan por medio de apoderado deberán presentar el respectivo poder legalmente otorgado, el apoderado deberá acreditar su condición de abogado titulado.
- c. Las solicitudes de impugnación siempre deberán contener presentación personal ante la Oficina Jurídica de Coldeportes o ante Notario Público.
- d. Si la impugnación afecta o interesa a terceros, deberá indicarse la dirección donde estos se puedan citar o la afirmación de desconocerla.

ARTICULO 3° TERMINO.

La impugnación deberá presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, a menos que se trate de actos que deban ser inscritos ante autoridad competente caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

ARTICULO 4° TRAMITE INTERNO.

- 1. Recibida la solicitud por la Oficina Jurídica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes resolverá sobre la admisión de la impugnación.
En caso de no ser admitida, devolverá al solicitante la documentación expresando los motivos de esta decisión.
- 2. Admitida la impugnación el Jefe de la Oficina Jurídica proferirá un auto avocando el conocimiento y decretando las pruebas solicitados de oficio, las cuales considere necesarias para tomar la decisión.



3.Una vez practicadas las pruebas decretadas se correrá traslado de la actuación adelantada a los interesados por el término de cinco (5) días, para que puedan manifestar su opinión y ejercer el derecho de defensa y contradicción.

4.Vencido el término anterior el Jefe de la Oficina Jurídica proyectará el correspondiente fallo para la aprobación del Director General de Coldeportes.

5.El fallo será notificado acorde con los Artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 5°

El Director General del Instituto tendrá un plazo de tres (3) meses para proferir fallo, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de impugnación.

ARTICULO 6° RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA.

Contra la decisión que dicte el Director de Coldeportes, poniendo término a la actuación administrativa y resolviendo el fondo de la impugnación procede el recurso de reposición ante el Director General dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, de conformidad con lo previsto en los Artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Deberá contener presentación personal.

ARTICULO 7° TERMINOS INTERNOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Director General dictará dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del recurso de reposición, un auto en que lo rechace o lo admita.

El auto en que lo niegue se notificará al recurrente en los términos de los Artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, pudiendo éste interponer el recurso de reposición.

En el mismo auto de admisión del recurso, cuando fuere este el caso y si fueren necesarias, se decretará la práctica de pruebas, señalando el término el cual no podrá ser inferior de diez (10) días ni superior a treinta (30) días para ello, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 58 del Código Contencioso Administrativo

Concluido el término para practicar pruebas se tomará la decisión que resuelva el recurso por el Director de Coldeportes.

El plazo dentro del cual se tomará y notificará la decisión no superará el de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso de reposición, teniendo en cuenta la interrupción del mismo para la práctica de pruebas.

ARTICULO 8° REMISION AL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Los aspectos no previstos en la presente Resolución se regirán por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 9° VIGENCIA.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



PUBLIQUESE Y CUMPLASE

IGNACIO POMBO VILLAR
Director General

Ley 49 de

Marzo 4 de 1993

**" Por el cual se establece el Régimen
Disciplinario en el Deporte"**



**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DECRETA**

ARTICULO 1° OBJETO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.

El régimen disciplinario previsto en esta ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

ARTICULO 2° CAMPO DE APLICACION.

El campo de aplicación del régimen disciplinario en el deporte, para los efectos de la presente Ley, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas, tipificadas en el Decreto No. 2845 de 1984, en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias de estas normas y en las estatutarias de los Clubes Deportivos, Ligas, Divisiones Profesionales y Federaciones Deportivas Colombianas, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional o afecte a deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento que participen en ellas.

ARTICULO 3° CONCEPTOS DE INFRACCION.

Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, en especial el Decreto 2845 de 1984 y las que lo reglamentan.

ARTICULO 4° RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria contra los sometidos al régimen disciplinario en el deporte, es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.

ARTICULO 5° PREVIA DEFINICIÓN DE LA INFRACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.



Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

ARTICULO 6° DERECHO A LA DEFENSA.

El trámite de instrucción y resolución que deben adelantar los Tribunales Deportivos, el Tribunal Nacional del Deporte y las autoridades disciplinarias, estará basado en el principio de defensa, de audiencia del acusado, favorabilidad y de contradicción de la prueba.

COMENTARIO:

La parte subrayada no es aplicable, debido a que en Sentencia 226 de 1997 de la Corte Constitucional se declararon inexecutable el numeral 9 del artículo 13 y el artículo 26 del Decreto 2743 de 1968, la expresión “Tribunal Nacional del Deporte... En segunda instancia conocerá de los recursos contra las decisiones del Tribunal Deportivo de las federaciones” del numeral 4 del Decreto 2845 de 1984, el literal A.E. del artículo 8, los artículos 29, 30 31, 32, 49, 52 y la expresión “y Tribunal Nacional de Deporte” del parágrafo del artículo 34 de la Ley 49 de 1993.

ARTICULO 7° POTESTAD DISCIPLINARIA.

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la posibilidad de reprimir o sancionar a los sometidos al régimen disciplinario en deporte, según sus respectivas competencias.

ARTICULO 8° COMPETENCIA PARA APLICAR AL REGIMEN DISCIPLINARIO.

A. Las autoridades disciplinarias serán: árbitros, jueces, jefes de disciplina, directores de eventos, tribunales creados para competencias o eventos deportivos especificados entre otros y tendrá como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas deportivas cometidas con ocasión de los referidos certámenes.

A.A. El Tribunal Deportivo de los Clubes, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de los clubes (integrantes de los órganos de administración y control, deportistas y afiliados contribuyentes), en primera instancia y única instancia las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en eventos o torneos organizados por el club previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.

A.B. El Tribunal Deportivo de las ligas, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las ligas (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y juzgamiento), en primera instancia y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los tribunales deportivos de los clubes, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la liga, en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia las faltas



cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de los clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

A.C. El Tribunal Deportivo de las Federaciones, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las Federaciones (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento) y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones del tribunal deportivo de las ligas, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la Federación en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente, tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

A.D. A los tribunales deportivos de las divisiones profesionales sobre los clubes que participan en competencias de carácter profesional y sobre sus directivas o administradores, en primera instancia.

A.E. Al Tribunal Nacional del Deporte sobre las mismas personas y entidades que los tribunales de las Federaciones Deportivas Colombianas, sobre estas mismas y sus directivas y sobre los Tribunales Deportivos de las divisiones profesionales, en segunda instancia.

COMENTARIO:

El anterior literal no es aplicable, debido a que en Sentencia 226 de 1997 de la Corte Constitucional se declararon inexecutable el numeral 9 del artículo 13 y el artículo 26 del Decreto 2743 de 1968, la expresión “Tribunal Nacional del Deporte... En segunda instancia conocerá de los recursos contra las decisiones del Tribunal Deportivo de las federaciones” del numeral 4 del Decreto 2845 de 1984, el literal A.E. del artículo 8, los artículos 29, 30 31, 32, 49, 52 y la expresión “y Tribunal Nacional de Deporte” del párrafo del artículo 34 de la Ley 49 de 1993.

A.F. Las autoridades disciplinarias serán designadas por la entidad responsable del evento.

A.G. Es función de las autoridades disciplinarias, conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del certamen y sus facultades sancionadoras se ejercerán únicamente durante el respectivo evento.

COMENTARIO:

Se modifica la competencia consagrada para los Tribunales Deportivos de Federaciones, Ligas y Clubes, consagrada en los artículos 56 del Decreto Ley 2845 de 1984 y 4 del Decreto Reglamentario 1421 de 1985.

ARTICULO 9° REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FEDERACIONES Y DEMÁS ORGANISMOS DEPORTIVOS.

Las Federaciones Deportivas Nacionales, divisiones profesionales, ligas y clubes, expedirán un Código Disciplinario, dictada en el marco de la presente Ley, en el cual deberán prever, obligatoriamente, los siguientes extremos:



- a. Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de juego de la correspondiente modalidad deportiva, distinguiéndose en función de su gravedad.
- b. Los principios y criterios que aseguran la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de comisión de las mismas.
- c. Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de ésta última.
- d. Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.
- e. El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

ARTICULO 10° CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones disciplinarias se calificarán como leves, graves y muy graves, en atención a su naturaleza y efectos a las modalidades y circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de la infracción y sus efectos se apreciarán según haya producido escándalo, mal ejemplo o causado perjuicio.
- b. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando.
- c. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.
- d. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales y por la categoría que ostenta en la organización a que pertenezca.

ARTICULO 11° INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

- a. Los abusos de autoridad.
- b. Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d. La falsificación o adulteración de documentos o la suplantación de personas, para habilitar o participar en competición nacional o internacional.
- e. La promoción, incitación o utilización de sustancias o métodos prohibidos en el deporte, como el "Doping" así como, la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.



- f. La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte.
- g. La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.
- h. La participación en competencias organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra deportistas que representan a los mismos.

ARTICULO 12° INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS.

Se consideran infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones Deportivas y Divisiones Profesionales, las siguientes:

- a. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, en supuestos manifiestamente muy graves.
- b. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c. La no ejecución de las resoluciones del Tribunal Nacional del Deporte.

COMENTARIO:

El anterior literal no es aplicable, debido a que en Sentencia 226 de 1997 de la Corte Constitucional se declararon inexecutable el numeral 9 del artículo 13 y el artículo 26 del Decreto 2743 de 1968, la expresión “Tribunal Nacional del Deporte... En segunda instancia conocerá de los recursos contra las decisiones del Tribunal Deportivo de las federaciones” del numeral 4 del Decreto 2845 de 1984, el literal A.E. del artículo 8, los artículos 29, 30 31, 32, 49, 52 y la expresión “y Tribunal Nacional de Deporte” del parágrafo del artículo 34 de la Ley 49 de 1993.

- d. La incorrecta utilización de los fondos privados o auxilios y aportes de fondos públicos.
- e. El compromiso de gastos del presupuesto de las federaciones deportivas, sin la debida y reglamentaria utilización.
- f. La organización de actividades o competencias deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria autorización.

ARTICULO 13° INFRACCIONES GRAVES.

Serán en todo caso infracciones graves:

- a. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes.
- b. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.
- c. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

ARTICULO 14° INFRACCIONES LEVES.



Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves.

ARTICULO 15° INFRACCIONES MUY GRAVES EN LOS CLUBES PROFESIONALES.

Además de las enunciadas en los artículos 11 y 12 de los que se establezcan por las respectivas divisiones profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y en su caso, de sus administradores o directivos:

- a. El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la división profesional correspondiente.
- b. El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.
- c. El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

ARTICULO 16° CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD.

Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad, las siguientes:

- a. El haber observado buena conducta anterior.
- b. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- c. El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción.
- d. El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
- e. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- f. El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.
- g. El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

ARTICULO 17° CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD.

Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

- a. El haber incurrido dentro de los tres años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieran lugar a la aplicación de alguna sanción.
- b. El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los 12 meses inmediatamente anteriores.
- c. El haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- d. El haber preparado ponderadamente la infracción.
- e. El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.
- f. El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
- g. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.

COMENTARIOS:



Los artículos 53 y 54 del Decreto Ley 2845 de 1984 y 1 del Decreto Reglamentario 1421 de 1985, consagraban faltas contra la disciplina deportiva.

De otra parte estipulaba que los Códigos Disciplinarios expedido por las Federaciones Deportivas Nacionales deberán calificar las faltas deportivas como leves, graves y muy graves, en atención a su naturaleza y efectos, a las modalidades y circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y los antecedentes del infractor.

ARTICULO 18° EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculcado, la disolución del club, liga o federación deportiva, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

ARTICULO 19° CLASES DE SANCIONES.

Las sanciones susceptibles de aplicación por los Tribunales Deportivos correspondientes, serán las siguientes:

a. Inhabilitación, suspensión o privación de la afiliación al club, liga, división o federación o de la licencia federativa con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

PARAGRAFO.-

En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento del tribunal e igualmente la desafiliación acordada por la Asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración.

b. La posibilidad para los correspondientes tribunales disciplinarios, de alterar el resultado del encuentro, pruebas o competencias por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.

c. Las de carácter económico en los casos en que los deportistas, jueces, o árbitros, técnicos perciban retribución por su labor, y que nunca serán superiores a las establecidas por las federaciones deportivas internacionales respectivas, debiendo figurar cuantificada en el código disciplinario de cada federación, liga, división profesional o club deportivo.

d. Las de clausura de recinto deportivo, pudiéndose prever, en este caso, a petición de parte, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.

e. Los tribunales deportivos podrán imponer, de acuerdo con la gravedad de la falta, las sanciones de suspensión o pérdida de afiliación a los organismos deportivos, modificación de resultado de las pruebas o eventos, amonestación pública, suspensión que no podrá ser superior a cinco años, destitución del cargo para dirigente, descenso de categoría o expulsión del torneo para clubes con deportistas profesionales y/o aficionados.



PARAGRAFO.-

No se podrán imponer sanciones sobre faltas que no estén previamente establecidas en el Código Disciplinario y/o reglamento del torneo o evento.

ARTICULO 20° SANCIONES A LOS DIRECTIVOS.

Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 12, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a. Amonestación pública.
- b. Suspensión temporal de dos meses a cinco años.
- c. Destitución del cargo.

PARAGRAFO.-

A los deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento, se le podrá sancionar con los ordinales a y b.

ARTICULO 21.° SANCIONES A LOS CLUBES PROFESIONALES.

Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 15, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento
- b. Sanciones de carácter económico
- c. Descenso de categoría
- d. Expulsión, temporal o definitiva de la competición profesional.

ARTICULO 22° PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES.

Las sanciones prescribirán a los tres (3), dos (2) o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de ésta.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por el Tribunal deportivo del organismo correspondiente y empezará a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.

COMENTARIO:

Se modifica el término de prescripción de las infracciones que de acuerdo al artículo 60 del Decreto Ley 2845 de 1984, era de seis (6) meses, contados a partir de la comisión del hecho.

Además consagra cuando se interrumpe la prescripción de las infracciones.

ARTICULO 23° PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.



Las sanciones prescribirán a los tres (3), dos (2), o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiere comenzado.

ARTICULO 24° EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS.

Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución. Se exceptúa de esta disposición las sanciones que se adopten con arreglo al procedimiento establecido en el ordinal d del artículo 25.

ARTICULO 25° CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.

Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios los siguientes:

- a. Los Jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.
- b. En las pruebas o competencias deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.
- c. El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a interponer recursos.
- d. El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas contenidas en los artículos 33 y 48 de esta Ley y en lo no previsto específicamente al Decreto número 1 de 1984 y sus reformas.

ARTICULO 26° VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS O INFORMES DE LOS JUECES O ARBITROS.

Las actas e informes suscritos por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirá medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones a las reglas y normas deportivas.

ARTICULO 27° DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS CONSTITUTIVAS DE DELITO.

Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que corresponda. En este caso los Tribunales Disciplinarios Deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la



correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTICULO 28.º RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANIZADORES Y CLUBES PARTICIPANTES EN COMPETICIONES DEPORTIVAS.

Las personas naturales o jurídicas que organicen cualquier prueba o competición deportiva, así como los clubes participantes en ella, están sometidos al régimen disciplinario en el deporte y serán responsables, cuando corresponda, por los daños ocasionados como consecuencia de desordenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las condiciones y con el alcance que señalan los convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscrito por Colombia, con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que puedan incurrir.

ARTICULO 29º TRIBUNAL NACIONAL DEL DEPORTE.

El Tribunal Nacional del Deporte, es el órgano creado por el Decreto Ley 2743 de 1968, y previsto en los Decretos 2845 de 1984 y 1421 de 1985, funcionará adscrito al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte - Coldeportes, y contará con su apoyo administrativo y presupuestal.

Actuará como secretario, el funcionario designado por el Director General del Instituto. Es órgano disciplinario de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Instituto Colombiano de la Juventud y el deporte- (Coldeportes), que actuando con independencia de éste, decide en última instancia, por vía administrativa, las cuestiones disciplinarias, de su competencia.

COMENTARIO: El artículo 29 de la Ley 49 de 1993, fue declarado inexecutable en sentencia C-226 de 1997 de la Corte Constitucional.

ARTICULO 30º

El Tribunal Nacional del Deporte, estará integrado por cinco (5) magistrados nombrados por el Ministerio de Educación Nacional de ternas presentadas por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) todas deberán ser personas de reconocida solvencia moral y por lo menos tres (3) serán Abogados titulados y residirán en Santafé de Bogotá, domicilio del Tribunal.

COMENTARIO: El artículo 30 de la Ley 49 de 1993, fue declarado inexecutable en sentencia C-226 de 1997 de la Corte Constitucional.

ARTICULO 31º TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES ANTE EL TRIBUNAL NACIONAL DEL DEPORTE.

El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Tribunal Nacional del Deporte, se ajustará sustancialmente a lo previsto en los artículos 44 a 48 de esta Ley y en el Decreto Número 1 de 1984, salvo las consecuencias



derivadas de la violación de las reglas de juego y competición, que se regirán por las disposiciones específicas deportivas.

PARAGRAFO.-

Las resoluciones del Tribunal Nacional del Deporte se ejecutarán, en su caso por medio de la correspondiente Federación Deportiva o División Profesional, que serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.

COMENTARIO: El artículo 31 de la Ley 49 de 1993, fue declarado inexecutable en sentencia C-226 de 1997 de la Corte Constitucional.

ARTICULO 32. INFRACCIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL NACIONAL DEL DEPORTE.

En el caso de que los miembros del Tribunal incurran en manifiestas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva de manera grave, o en alguna de las causas que impidan el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos, o en su caso, desvinculados de conformidad con lo previsto en la legislación general.

COMENTARIO: El artículo 32 de la Ley 49 de 1993, fue declarado inexecutable en sentencia C-226 de 1997 de la Corte Constitucional.

ARTICULO 33° COMIENZO DE LA ACCION DISCIPLINARIA.

Los Tribunales Deportivos conocerán de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

COMENTARIO:

El artículo 9o. del Decreto Reglamentario 1421 de 1985, que estipula lo regulado en este artículo, no era aplicable como consecuencia de la inexecutable por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia de la facultad que se otorgaba al Gobierno en el artículo 58 del Decreto Ley 2845 de 1984 de reglamentar lo relativo a procedimiento y trámite, por cuanto es atribución del legislador ordinario o extraordinario.

ARTICULO 34. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

Conocidas las infracciones por el Tribunal Disciplinario, éste dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre lo que recaera la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo club, liga, o federación, se fijará un aviso en lugar visible en la Sede del Organismo Deportivo, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días



siguientes al respectivo Tribunal a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se le adelantará el procedimiento.

PARAGRAFO.-

Los Tribunales Deportivos de los Clubes, Ligas, Divisiones, Federaciones y Tribunal Nacional del Deporte formarán listas de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.

COMENTARIO: La expresión “y Tribunal Nacional del Deporte”, del párrafo del artículo 34 de la Ley 49 de 1993 fué declarado inexecutable en sentencia C-226 de 1997 de la Corte Constitucional.

ARTICULO 35° SOLICITUD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y el Tribunal de quince (15) días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigador.

ARTICULO 36° MEDIOS DE PRUEBA.

Servirán como medios de prueba: Las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y cualquiera otros que sean útiles para la información del convencimiento del Tribunal.

Podrá oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

ARTICULO 37° TERMINO PARA ALEGAR.

Vencido el término probatorio, el investigado, dispondrá de cinco (5) días para presentar su alegato.

ARTICULO 38° TERMINO PARA FALLAR.

El Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para proferir el fallo.

ARTICULO 39° FORMALIDADES DE LAS DECISIONES.

Las decisiones de los Tribunales Deportivos se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria, y serán firmadas por sus miembros, que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el Secretario. El desacuerdo deberá quedar y por escrito presentado.

ARTICULO 40° NOTIFICACION PERSONAL Y POR EDICTO.



La decisión del Tribunal se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no pudiere cumplir la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible del respectivo tribunal, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) días.

ARTICULO 41° NOTIFICACION POR ESTADO.

Con excepción de las providencias a que se refieren los artículos 10 y 16, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por Estado.

COMENTARIO:

Esta norma debe interpretarse en el sentido que debe hacerse referencia a los artículos 34 y 40 de la presente Ley.

ARTICULO 42° RECURSOS.

Contra la providencia de los Tribunales Disciplinarios que deciden sobre la investigación, proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 43° OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, el Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

ARTICULO 44° OPORTUNIDAD Y FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal que impuso la sanción en el acto de la notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

PARAGRAFO.-

Se podrá tramitar directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía.

ARTICULO 45° EFECTOS DEL RECURSO.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, el Tribunal competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al organismo respectivo.

ARTICULO 46° TERMINO PARA ADMITIR EL RECURSO.

Recibido el expediente por el Tribunal de segunda instancia, éste dentro de los cinco (5) días siguientes, resolverá sobre la admisibilidad del recurso.



Contra el auto que lo niegue podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

ARTICULO 47° TRAMITE DEL RECURSO.

Admitido el recurso del Tribunal competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

ARTICULO 48° DECISION.

Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, el Tribunal dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en el artículo 34 de esta Ley.

COMENTARIO:

La Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia Número 60 del 15 de Agosto de 1985, había declarado inexecutable el artículo 58 del Decreto Ley 2845 de 1984, en que establecía que el Gobierno reglamentará lo relativo a términos para interponer los recursos y resolverlos, así como el procedimiento y trámite; por cuanto todo lo relativo a las esferas penal y disciplinario corresponde al legislador ordinario o extraordinario.

Con esta nueva Ley se unifican los procedimientos para todos los Tribunales Deportivos.

ARTICULO 49° FUNCIONES DEL TRIBUNAL NACIONAL DEL DEPORTE.

El Tribunal Nacional del Deporte, tendrá las siguientes funciones:

- a.Reglamentar su funcionamiento.
- b.Elegir Presidente y Vicepresidente para períodos de un año.
- c.Tramitar y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por los Tribunales Deportivos de las Federaciones en primera instancia, casos en los cuales el fallo será definitivo.
- d.Tramitar y resolver en única instancia sobre las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales Deportivos de las federaciones de oficio o a solicitud de parte.
- e.Conocer y decidir en única instancia de los asuntos disciplinarios que no correspondan a otra autoridad deportiva de oficio o en virtud de queja de cualquier persona.
- f.Revisar los procesos disciplinarios tramitados por los Tribunales Deportivos de los clubes, ligas y federaciones y las decisiones de las autoridades disciplinarias de competiciones o eventos deportivos específicos, cuando el interés público y las circunstancias propias de la falta así lo ameriten. En este caso, el Tribunal aprehenderá el conocimiento del asunto y podrá modificar la sanción impuesta.
- g.Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre Tribunales Deportivos de inferior jerarquía.
- h.Servir como órgano de consulta de los demás Tribunales Deportivos, autoridades disciplinarias y del Gobierno.



i. Conocer y resolver en única instancia sobre las faltas de los miembros de delegaciones deportivas nacionales a certámenes internacionales.

COMENTARIO: El artículo 49 de la Ley 49 de 1993, fue declarado inexecutable en sentencia C-226 de 1997 de la Corte Constitucional.

ARTICULO 50°

Los Tribunales Deportivos de los clubes, ligas y federaciones estarán integrados por tres miembros elegidos para períodos de cuatro años así: Dos (2) por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de administración. Deberán nombrar un secretario.

ARTICULO 51°

Los Tribunales Deportivos proferirán sus fallos con base en el Código Disciplinario, aprobado por la Asamblea de afiliados de la federación correspondiente.

COMENTARIO:

Ante la posible contradicción de este artículo con el noveno y con el literal c del artículo 19 de la presente Ley, se debe interpretar en el sentido que la asamblea de afiliados de cada federación aprobará sus códigos disciplinarios, el cual se adoptará y será de obligatorio cumplimiento para sus afiliados.

ARTICULO 52°

Solamente el Ministro de Educación Nacional, a instancia del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte - Coldeportes o del Comité Olímpico Colombiano, previo concepto favorable del Tribunal Nacional del Deporte, podrá conceder indulto por sanciones de carácter deportivo.

COMENTARIO: El artículo 52 de la Ley 49 de 1993, fue declarado inexecutable en sentencia C-226 de 1997 de la Corte Constitucional.

ARTICULO 53°

Cuando la gravedad de la falta o extensión de las facultades sancionadas, las autoridades disciplinarias consideren que deben imponerse una sanción mayor a la impuesta por éstas, deberán dar traslado al Tribunal Deportivo del organismo que dirige el evento o torneo.

ARTICULO 54°

No podrán ser miembros de los Tribunales Deportivos y autoridades disciplinarias quienes, sean afiliados a la entidad o a los órganos de administración y control.

COMENTARIO:

Esta prohibición existía en el artículo 8o. del Decreto Reglamentario 1421 de 1985, pero únicamente para los miembros de los Tribunales Deportivos.



ARTICULO 55°

Los Fiscales principales y suplentes, pueden constituirse en parte dentro del proceso disciplinario, con el fin que se cumplan los procedimientos y podrán solicitar la práctica de pruebas o aportar algunas de las demás actuaciones que se consideren indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 56°

El Presidente de la República podrá delegar, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Nacional, en el Director del Instituto Colombiano del Deporte las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos.

ARTICULO 57° VIGENCIAS Y DEROGACIONES.

Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, se aplicará a los procesos disciplinarios que se inicien a partir de dicha fecha y deroga los artículos 55 y 56, excepto su parágrafo, del Decreto 2845 de 1984 y demás normas que le sean contrarias.

Firmada por los Presidentes y Secretarios de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Dada en Santa Fe de Bogotá, a los 4 de marzo de 1993, y publicada en el, Diario Oficial número 40.781 del 8 de marzo del mismo año.



**Decreto
1822**

Octubre 8 de 1996

" Por el cual se reglamenta el procedimiento y demás formalidades para la incorporación de las juntas administradoras seccionales de deportes a los entes deportivos departamentales y se dictan otras disposiciones"



EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

**En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
en especial de las previstas en el ordinal 11 del Artículo 189
de la Constitución Política y en el artículo 65 de la Ley 181 de 1995.**

DECRETA

ARTICULO 1° AMBITO DE APLICACION.

El presente decreto reglamenta el proceso de incorporación de las actuales juntas administradoras seccionales de deportes a los entes deportivos departamentales. En especial determina los requisitos que las autoridades departamentales competentes deben acreditar para obtener la calificación positiva previa por parte del Ministerio de Educación Nacional para la determinación del ente responsable del deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre que incorporará y sustituirá a las mencionadas juntas.

Igualmente reglamenta el proceso de vinculación laboral de los actuales empleados públicos y trabajadores oficiales de las juntas administradoras seccionales de deportes, así como la situación de los servidores públicos, desvinculados como consecuencia de la incorporación de estos organismos a los entes deportivos departamentales.

CAPITULO I

DE LA CALIFICACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ARTICULO 2° REQUISITOS PARA LA CALIFICACION.

Para la determinación del ente deportivo departamental que incorporará y sustituirá las juntas administradoras seccionales de deportes, se debe contar con la calificación



positiva previa por parte del Ministerio de Educación Nacional. Para estos efectos se requerirá la siguiente documentación:

1. Copia del proyecto de ordenanza por la cual se crea el ente deportivo departamental que contenga los siguientes aspectos:

a. La naturaleza y carácter del ente deportivo que se propone crear. Este deberá tener personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrito al sector central de la administración territorial, que hará parte integrante del Sistema Nacional del Deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y que dentro de sus objetivos debe figurar la coordinación del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, en los términos de la citada Ley.

La determinación del ente deportivo podrá incluir la palabra " COLDEPORTES ".

b. La estructura orgánica del ente deportivo, adecuada a las competencias y funciones que la Ley 181 de 1995 le señala y que debe comprender al menos la determinación de las dependencias que le permita cumplir con las funciones de planeación, participación, coordinación y desarrollo de programas para fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, la asistencia técnica y administrativa, y las actividades de cooperación, promoción y difusión con los municipios y las entidades deportivas y recreativas que conjuntamente le corresponda impulsar, de acuerdo con su objeto;

c. La integración de la Junta Directiva de conformidad con el artículo 67o. de la Ley 181 de 1995, indicando sus funciones, periodo y mecanismos de elección democrática de los miembros representantes de las ligas deportivas departamentales, de los entes deportivos municipales y del sector educativo departamental.

d. La dirección y administración del ente deportivo departamental;

e. La forma de nombramiento del Director, determinando los requisitos académicos y de experiencia que se requieren para ejercer el cargo y que será el representante legal de la entidad, y

f. La indicación y determinación del patrimonio del establecimiento.

2. Copia del plan del respectivo departamento, para el sector deportivo, concordante con el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, debidamente incorporado al Plan de Desarrollo Departamental aprobado por la Asamblea, de conformidad con el artículo 52o y siguientes de la Ley 181 de 1995 y la Ley 152 de 1994.

3. Proyecto de presupuesto del nuevo ente departamental, para la vigencia en que se crea, donde se especifique en forma diferenciada los recursos de inversión y funcionamiento para la vigencia fiscal en la cual se tiene previsto iniciar actividades así como la fuente que se empleará para financiarlo y el estudio que permita verificar que se cuenta con los recursos propios para asegurar la financiación de los costos salariales y prestacionales del personal de la Junta Administradora Seccional de Deportes que será incorporado al nuevo ente.

4. Propuesta de planta de personal para el ente deportivo, especificando su tamaño, estructura, nomenclatura de cargos, recursos estimados en el proyecto de presupuesto para el pago de salarios y demás conceptos remunerativos laborales y procedimientos que permitan la incorporación de los actuales funcionarios de las juntas administradoras



seccionales de deportes, a cargos iguales o equivalentes a los que viene actualmente desempeñando, en los términos previstos en el capítulo IV de este decreto.

PARAGRAFO.-

En caso de ser otorgado al gobernador la facultad para la creación del ente deportivo departamental, serán también requisitos la copia de la respectiva ordenanza y el proyecto de decreto departamental en donde se contemplen todos los aspectos enunciados en el numeral 1 de este artículo.

COMENTARIO:

A pesar de haber sido declarado inexecutable el aparte que se refiere a la "calificación del Ministerio de Educación Nacional" y " sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para el efecto", Coldeportes como organismo que por ley efectúa la asesoría, es quien revisa que se consagren las exigencias legales.

ARTICULO 3° DE LA SITUACION DE LOS ENTES DEPORTIVOS PREEXISTENTES.

Con el fin de obtener la calificación positiva del Ministerio de Educación Nacional, los entes deportivos departamentales creados con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán acreditar ante el Ministerio de Educación Nacional, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Si el ente deportivo departamental se hubiere creado sin cumplir con los requisitos para obtener la calificación positiva previa, antes de formular la solicitud, las autoridades competentes deberán realizar los ajustes, actuaciones y estudios adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.

COMENTARIO:

El artículo 3° del Decreto 1822 de 1996, quedó sin aplicación cuando en sentencia C-625 de 1996 de la Corte Constitucional, se declaró inexecutable los siguientes apartes del párrafo del artículo 65 de la Ley 181 de 1995 que dicen: “ calificación del Ministerio de Educación Nacional” y “ sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto”.

ARTICULO 4° CASOS ESPECIALES PARA LA CREACION O INCORPORACION.

Las entidades territoriales erigidas como departamentos en virtud del artículo 309 de la Constitución Política, donde existían juntas municipales autorizadas por Coldeportes para cumplir las funciones de juntas administradoras seccionales, con fundamento en el decreto 839 de 1984, podrán reorganizar éstas como entes deportivos departamentales, previa coordinación con los municipios y con sujeción integral a lo previsto en el artículo 2o. del presente decreto.

Si en cualquier entidad territorial departamental no existiere junta administradora seccional de deportes conforme a la Ley 49 de 1983, la autoridad competente procederá a crear el correspondiente ente deportivo, según lo previsto en la Ley 181 de 1995, dando



cumplimiento a los requisitos del artículo 2o. de este decreto, salvo lo dispuesto en relación con la incorporación del personal de las juntas administradoras seccionales. En desarrollo del principio constitucional de eficiencia de la actividad administrativa y de integración funcional que contempla la Ley 181 de 1995, los departamentos que cuenten con menos de cuatro (4) municipios y todos los demás, previo acuerdo con los municipios de su jurisdicción, podrán integrar en un solo ente deportivo, las funciones que les corresponde desarrollar a nivel departamental y municipal.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACION DE LOS ENTES DEPORTIVOS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 5° EVALUACION DE REQUISITOS.

La Secretaría Técnica del Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría de Coldeportes, evaluará las propuestas de los departamentos para incorporar y sustituir las Juntas Administradoras seccionales de deportes, y la documentación para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2o. del presente decreto, atendiendo las reglas previstas en este capítulo.

Para este efecto, los gobernadores deberán acreditar ante el Ministerio de Educación Nacional, a través de Coldeportes que han satisfecho las formalidades dispuestas en el capítulo I de este decreto, de acuerdo con el procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

COMENTARIO:

La parte subrayada del artículo 5° del Decreto 1822 de 1996, quedó sin aplicación cuando en sentencia C-625 de 1996 de la Corte Constitucional, se declaró inexecutable los siguientes apartes del parágrafo del artículo 65 de la Ley 181 de 1995 que dicen: “ calificación del Ministerio de Educación Nacional” y “ sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto”.

ARTICULO 6° REGLAS.

El gobernador presentará la solicitud escrita ante Coldeportes, con destino a la Secretaría Técnica del Ministerio de Educación Nacional, acompañada de los documentos exigidos para la acreditación de cada uno de los requisitos.

La secretaría técnica, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la radicación de la solicitud, con la asesoría de Coldeportes, estudiará la documentación aportada y emitirá concepto al Ministerio de Educación Nacional para que proceda a dictar la resolución que otorgue la calificación positiva para la determinación del ente deportivo y permita al Departamento decretar la incorporación y sustitución.



Si del análisis de la documentación se concluye que la entidad territorial no satisface los requisitos exigidos por este decreto para obtener la calificación positiva previa, la Secretaría Técnica del Ministerio de Educación Nacional comunicará al gobernador cuáles requisitos ya están cumplidos y cuáles restan por satisfacer.

Para este efecto especificará por una sola vez, con toda precisión aquellas insuficiencias que impidan satisfacer los requisitos objetados y sugerirá los mecanismos para su más rápido cumplimiento.

El Ministerio de Educación Nacional no podrá hacer objeciones posteriores en relación con requisitos ya aceptados, ni exigir formalidades o requerimientos adicionales a los dispuestos en este decreto para el cumplimiento de los requisitos aún insatisfechos, ni formular objeciones distintas a las comunicadas inicialmente.

Los términos para estudiar la satisfacción de las objeciones y emitir el concepto correspondiente, serán los mismos indicados en el inciso segundo de este artículo.

Si transcurridos dichos términos la Secretaría Técnica no objeta, o no produce la resolución de calificación positiva, se tendrá por producida la calificación mencionada y los gobernadores podrán iniciar o continuar el trámite para la expedición de la ordenanza o decreto de creación del ente deportivo departamental, según sea el caso.

PARAGRAFO.-

Los departamentos podrán optar por acreditar paulatinamente ante el Ministerio de Educación Nacional aquellos requisitos que consideren ya satisfechos. En esta eventualidad la solicitud de calificación positiva previa a que se refiere el inciso primero de este artículo, se elevará en el momento en que se aporte la documentación para completar la totalidad de los requisitos que deben acreditarse. En tal caso, los términos establecidos para resolver serán los mismos indicados en este artículo.

Aprobado un requisito por parte del Ministerio de Educación Nacional, éste no podrá ser modificado.

COMENTARIO:

La parte subrayada del artículo 6° del Decreto 1822 de 1996, quedó sin aplicación cuando en sentencia C-625 de 1996 de la Corte Constitucional, se declaró inexecutable los siguientes apartes del párrafo del artículo 65 de la Ley 181 de 1995 que dicen: “ calificación del Ministerio de Educación Nacional” y “ sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto”.

ARTICULO 7° VISITAS Y CONVENIOS DE COMPROMISOS.

La Secretaría Técnica del Ministerio de Educación Nacional dentro de los terminos fijados para el estudio de la solicitud formulada por el departamento, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar una visita de constatación de la adecuada preparación de la entidad territorial en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos.

En este evento, se interrumpirán por una sola vez, los términos durante el tiempo que dure la visita y comenzarán a correr de nuevo a partir de su finalización. De todas maneras la interrupción no puede superar los diez (10) días.



Formará parte de la resolución de calificación positiva, un convenio de compromisos entre Coldeportes y el departamento, en donde se precisen las acciones, obligaciones y plazos que permitan suscribir las actas de incorporación de las juntas administradoras seccionales a los entes deportivos departamentales.

COMENTARIO:

La parte subrayada del artículo 7º del Decreto 1822 de 1996, quedó sin aplicación cuando en sentencia C-625 de 1996 de la Corte Constitucional, se declaró inexecutable los siguientes apartes del párrafo del artículo 65 de la Ley 181 de 1995 que dicen: “ calificación del Ministerio de Educación Nacional” y “ sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto”.

CAPITULO III

DE LA INCORPORACION DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS SECCIONALES DE DEPORTES

ARTICULO 8º ACTAS DE INCORPORACION.

Decretada la creación del ente deportivo departamental correspondiente se suscribirá un acta por el gobernador respectivo, el Director de Coldeportes, el director de la Junta Seccional que se incorpora y el director, presidente o gerente del ente deportivo departamental, en la cual se relacionan los expedientes, contratos, personal de la junta que se vincula al nuevo ente, obligaciones de los suscribientes, bienes que son objeto de traspaso y demás asuntos que se transfieren.

La suscripción del acta de incorporación no se podrá efectuar, hasta tanto se acredite el cumplimiento de lo acordado en el convenio de compromisos a que se refiere el artículo 7º.

Coldeportes verificará el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

El acta de incorporación deberá ser aprobada por el gobierno nacional, de tal manera que en la fecha en que entre a regir la aprobación en mención, se entenderá liquidada la Junta Seccional de Deportes correspondiente y, en consecuencia, terminará su existencia jurídica.

La suscripción de las actas de incorporación deberá efectuarse a más tardar el 18 de enero de 1999 o de lo contrario se estará a lo dispuesto en el artículo 9º. del presente decreto.

COMENTARIO:

Del segundo inciso del artículo 8º del Decreto 1822 de 1996, únicamente deberá aplicarse lo atinente a la suscripción de un convenio de compromisos entre Coldeportes y el departamento, en donde se precisen las acciones, obligaciones y plazos que permitan suscribir las actas de incorporación de las juntas administradoras seccionales a los entes deportivos departamentales, de que trata el artículo 7º del citado decreto.



ARTICULO 9° ADMINISTRACION TRANSITORIA DE RECURSOS NACIONALES DESTINADOS A LOS ENTES DEPORTIVOS DEPARTAMENTALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44o. transitorio del Decreto Ley 1228 de 1995, la junta administradora seccional de deportes o la junta municipal con funciones de junta seccional, actuará como el ente deportivo departamental, hasta cuando se constituya el ente en los términos previstos en este decreto, de todas maneras antes del 18 de enero de 1999, fecha en la cual si éste no se ha constituido, perderá toda facultad de administrar los recursos nacionales destinados a los entes deportivos departamentales.

En tal caso, la función anterior será cumplida por Coldeportes que ejercerá a su vez la intervención técnica y administrativa para el cumplimiento de las demás asignadas en el artículo 66o. de la Ley 181 de 1995.

Ocurrido dicho evento, Coldeportes podrá celebrar contratos con las juntas administradoras seccionales o con otros organismos que tengan dentro de su objeto realizar programas departamentales de deporte, recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, para la ejecución de estos recursos.

Las entidades con las cuales Coldeportes suscriba tales contratos, deberán darle a los recursos mencionados, la destinación que establece la Ley 181 de 1995, con sujeción a los planes nacionales y departamentales para el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, debidamente aprobados por las autoridades competentes.

ARTICULO 10° JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE BOGOTA.

La Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá, creada mediante la Ley 49 de 1983, se someterá al mismo procedimiento y requisitos de incorporación definidos en el presente decreto, para las juntas administradoras seccionales de deportes de los departamentos.

El acto de incorporación indicada en el artículo 8o. de este reglamento, será suscrita por el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, el Director del Instituto Colombiano del Deporte -Coldeportes, el Director de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá, y el Director del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte - IDRDR -.

PARAGRAFO.-

De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título VII de la Ley 181 de 1995, la incorporación de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá, no requerirá de calificación positiva previa por parte del Ministerio de Educación Nacional, pero se adelantará con la asesoría del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes -.

COMENTARIO:

La parte subrayada del párrafo del artículo 10° del Decreto 1822 de 1996, quedó sin aplicación cuando en sentencia C-625 de 1996 de la Corte Constitucional, se



declaró inexecutable los siguientes apartes del párrafo del artículo 65 de la Ley 181 de 1995 que dicen: “ calificación del Ministerio de Educación Nacional” y “ sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto”.

ARTICULO 11° CESION DE ESCENARIOS DEPORTIVOS.

Además de los bienes, elementos o instalaciones que serán cedidas a los entes deportivos departamentales y distritales que se crean, para el cumplimiento de su objeto, atendiendo el procedimiento dispuesto en este capítulo, las juntas administradoras seccionales de deportes, cederán gratuitamente a estos, los escenarios deportivos de su propiedad.

Se exceptúan aquellos escenarios en los cuales se encuentre ubicada la sede administrativa de la Junta Seccional de Deporte, caso en el cual la cesión se hará igualmente a favor del ente deportivo departamental que se cree, pudiendo éste celebrar los respectivos convenios de cofinanciación para efectos de su aplicación, mantenimiento y mejoramiento.

La entrega de los escenarios deportivos se llevará a cabo en la fecha en que se produzca la aprobación del acto de incorporación de que trata el artículo 8o. por parte del Gobierno Nacional.

Aprobada el acta y para que produzca plenos efectos el traspaso se inscribirá la misma, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde se encuentren registrados los inmuebles cedidos.

CAPITULO IV

DE LA INCORPORACION DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS SECCIONALES DE DEPORTES

ARTICULO 12° OBLIGACION DE INCORPORAR AL PERSONAL DE LAS JUNTAS.

Los cargos que se creen en los entes deportivos departamentales para asumir las funciones derivadas de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995, deberán ser provistos con el personal de las juntas administradoras seccionales de deportes que se incorporan al respectivo ente, de acuerdo con la planta de personal adoptada y la disponibilidad presupuestal, sin perder las características y condiciones de la vinculación que se tenga en el momento de la incorporación.

Para el efecto, el director del ente deportivo departamental una vez asignado, procederá a expedir los actos administrativos de incorporación del personal al nuevo ente, de acuerdo con las disposiciones que reglamenten este tipo de procesos.

ARTICULO 13° AUXILIO DE CESANTIA.



Los valores que hacia el futuro se causen por concepto de cesantías en favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales que sean vinculados a las plantas de personal de los entes deportivos departamentales, se podrán continuar liquidando y transfiriendo a las entidades prestacionales donde se encontraba afiliado el funcionario que es objeto de la incorporación, o a una nueva entidad debidamente autorizada para administrar esta clase de aportes, conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 14° PENSIONES DE JUBILACION.

Las obligaciones para el pago de pensiones de jubilación que están a cargo de la junta seccional de deportes que se incorpora, continuarán atendiéndose de acuerdo con las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

En el caso de pensiones que se vienen pagando directamente por las juntas, su pago se hará por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, siempre y cuando la obligación corresponda a la Nación por disposición de la Ley o por sentencia ejecutoriada.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 15° INDEMNIZACION.

Los empleados públicos de las juntas seccionales de deportes, inscritos en la carrera administrativa, y los trabajadores oficiales que se encuentren legalmente vinculados a las plantas de personal que no sean incorporados, tendrán derecho a una indemnización por parte de la Nación a cargo de los recursos de la Ley 181 de 1995, que será cancelada en el término que fije el acto administrativo que produzca la desvinculación.

El monto de la indemnización, los intereses en caso de retardo en el pago, la forma y oportunidad de pago, así como los requisitos para su otorgamiento serán los previstos en el Decreto de Ley 1223 de 1993 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 16° ENTES DEPORTIVOS MUNICIPALES Y DISTRITALES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7o. del artículo 39o. del Decreto Ley 1228 de 1995, mientras no se incorporen o creen los entes deportivos municipales y distritales, Coldeportes administrará los recursos nacionales con destino a dichos entes o a las juntas municipales y del Distrito Capital.

ARTICULO 17° TRANSITORIO DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO A NIVEL MUNICIPAL.



Mientras no se creen o incorporen los entes deportivos municipales y/o se incorporen las juntas municipales y del Distrito Capital, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 181 de 1995, el otorgamiento y renovación del reconocimiento deportivo de los clubes deportivos y promotores, será competencia de las actuales juntas administradoras seccionales de deportes o del organismo que haga sus veces y en su defecto, de Coldeportes.

ARTICULO 18° VIGENCIA.

El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá D.C., a los 8 Octubre 1996.

La Ministra de Educación Nacional

OLGA DUQUE DE OSPINA

Viceministro de Hacienda y Crédito Público (E)

de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público

EDUARDO FERNANDEZ DELGADO

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública

EDGAR A. GONZALEZ SALAS



**Decreto
1083
Abril 15 de 1997**

" Por el cual se reglamenta la pensión vitalicia para las Glorias del deporte nacional"



EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

**En uso de sus facultades Constitucionales y legales,
en especial la consagrada en el numeral 11 del artículo 189
de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto
en el artículo 45°. de la Ley 181 de 1995
DECRETA:**

ARTICULO 1° CAMPO DE APLICACION.

El presente decreto establece las reglas y los procedimientos generales para el reconocimiento de la pensión vitalicia, ordenada por el artículo 45° de la Ley 181 de 1995 para las glorias del deporte nacional.

Se entiende por pensión vitalicia un monto mensual en moneda colombiana que percibe un deportista de nacionalidad colombiana reconocido como gloria del deporte nacional.

La pensión vitalicia, se reconocerá en las modalidades de vejez o invalidez y tendrán derecho a la misma los deportistas que hayan sido campeones mundiales oficiales, medallistas en campeonatos mundiales oficiales en la máxima categoría, o de Juegos Olímpicos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 45°. de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 2° REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION.

Para tener derecho a la pensión vitalicia, el deportista deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1.Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente, o medallista de Campeonato Mundial oficial en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité Olímpico Colombiano, o haber sido medallista de Juegos Olímpicos lo cual será acreditado por el Comité Olímpico Internacional.
- 2.Haber cumplido cincuenta (50) años de edad.
- 3.En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42° y 43° de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.



4.No tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigente, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador, en el caso de que el deportista tenga vínculo laboral, o mediante declaración extrajuicio, si el deportista es trabajador independiente.

5.Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión.

ARTICULO 3° MEDALLISTA EN MAXIMA CATEGORIA.

Se entiende por medallista en máxima categoría, aquel deportista que ha obtenido el tope de rendimiento en la correspondiente disciplina o modalidad deportiva, lo cual debe ser certificado por la Federación Internacional a través de la Federación Colombiana.

ARTICULO 4° MONTO DE LA PENSION DE VEJEZ.

El monto mensual de esta pensión, será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigente.

ARTICULO 5° REAJUSTE DE PENSIONES.

Con el objeto de que la pensión vitalicia mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustara anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 6° MESADAS ADICIONALES.

Los deportistas con pensión vitalicia recibirán cada año junto con las mesadas del mes de Junio y Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad.

ARTICULO 7° CARACTER INSUSTITUIBLE.

La pensión vitalicia que se otorga de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto es de carácter insustituible.

ARTICULO 8° PERDIDA DE LA PENSION.

La pensión se perderá en los siguientes casos:

- 1.Cuando se demuestre que el deportista tenga un ingreso superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2.Por muerte del deportista.

PARAGRAFO.-

En caso de perdida de la pensión vitalicia como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1. de este artículo, el deportista podrá solicitar restitución cuando nuevamente demuestre reunir el requisito establecido en el numeral 4. del artículo 2° del presente decreto.



ARTICULO 9° GARANTIA DE PAGO.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 45° de la Ley 181 de 1995, anualmente se apropiará en el presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes las partidas necesarias para atender el pago de las pensiones de que trata este decreto, con cargo a los recursos de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 10° VIGENCIA.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 15 Abril 1997.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

IVAN MORENO ROJAS

El Ministerio de Educación Nacional

JAIME NIÑO DIEZ



**Resolución
1666**

Agosto 19 de 1997

**" Por el cual se establece el número mínimo de clubes promotores que se podrán
constituir en los diferentes municipios, atendiendo su categoría"**



**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE -
COLDEPORTES-**

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 3. del Decreto Ley 1228 de 1995, designa a los clubes promotores como organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas deportivas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas para constituir un club deportivo, debiendo en consecuencia fomentar y patrocinar la práctica de varios deportes, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre e impulsar programas de interés público y social.

Que el artículo 318 de la Constitución Nacional establece que los concejos podrán dividir sus municipios, en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

Que el artículo 320 de la Constitución Nacional señala que la Ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica.

Que la Ley 136 de Junio 2 de 1994, en su artículo 6°. consagra la categorización de los municipios, clasificándolos de acuerdo a su población y sus recursos fiscales en Categoría Especial, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Categoría.

Que el artículo 322 de la Constitución Nacional dispone que Santa Fe de Bogotá, se organiza como Distrito Capital, que su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. Que el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes.

Que Coldeportes como máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte, persigue brindar a la comunidad la oportunidad de participar en los procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Que para el cumplimiento de la función anterior se hace necesario establecer y adoptar medidas que faciliten la organización deportiva, teniendo en cuenta además la organización y división territorial de los municipios.

RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.-

Establecer el número mínimo de clubes promotores que se podrán constituir en los municipios, atendiendo su categorización de acuerdo a la clasificación que de los mismos hace la Ley 136 de 1994, así:

Para los Municipios de Categoría Especial, Primera y Segunda Categoría un (1) club promotor por Comuna y un (1) club promotor por Corregimiento.

PARAGRAFO.-

En el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, se podrá conformar un (1) club promotor por cada Localidad.

ARTICULO SEGUNDO.-

Para los municipios de Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Categoría un (1) club promotor por Municipio.

ARTICULO TERCERO.-

Los Clubes Promotores deberán establecer en su reglamento de funcionamiento el Municipio, Localidad, Comuna o Corregimiento al cual pertenecen.

ARTICULO CUARTO.-

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

IGNACIO POMBO VILLAR
Director General

Comentario: El artículo 6º de la Ley 136 de 1994, fue modificado por el artículo 2º de la Ley 617 de Octubre 6 de 2000, en consecuencia para la categorización de los distritos y municipios se deberá aplicar lo establecido en esta última disposición legal.



**Resolución
002298**

Octubre 20 de 1997

**"Por medio de la cual se establece el
número mínimo de clubes deportivos y/o promotores para constituir las
Asociaciones Deportivas Departamentales, Distritales
y la del Distrito Capital"**



**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE -
COLDEPORTES-**

**En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y en especial
las conferidas en el parágrafo del artículo 10°. del Decreto Ley 1228 de 1995 y,**

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 1228 de 1995 en su artículo 8° establece que "Las Asociaciones Deportivas son organismos de derecho privado, constituidas como corporaciones o asociaciones por un número mínimo de clubes promotores o deportivos o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de varios deportes o modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

Que en el parágrafo del mismo artículo señala: "La creación de las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital deberá ser promocionada por los entes correspondientes a que se refiere la Ley 181 de 1995".

Que en el parágrafo del artículo 10° del Decreto Ley 1228 de 1995, se faculta a COLDEPORTES para establecer el mínimo de clubes deportivos o promotores debidamente reconocidos para constituir las Asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital.

Que la Constitución Nacional señala en el artículo 286 dentro de las entidades territoriales los distritos, que en el artículo 328 establece que el distrito turístico y cultural de Cartagena de Indias y el distrito cultural e histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter. Así mismo, de conformidad con el acto legislativo No. 1 de 1993, Barranquilla tiene el mismo carácter de Distrito.

Que en Sentencia No. C - 625 de Noviembre 21 de 1996, la Corte Constitucional luego de referirse a las anteriores disposiciones se pronuncia en los siguiente términos: "... en atención a que los distritos mencionados tienen la misma categoría departamental, es pertinente advertir que para los efectos del fomento del deporte, dichas entidades territoriales pueden organizar esta actividad en forma independiente a la del departamento..."

Que Coldeportes en cumplimiento de las disposiciones constitucionales debe establecer el mínimo de clubes deportivos y/o promotores para la conformación de las asociaciones Deportivas Distritales.

Que Coldeportes realizó un análisis de la organización, desarrollo deportivo y las posibilidades de crecimiento de los diferentes deportes en cada Departamento, Distrito y Distrito Capital y su consecuente constitución de clubes deportivos y/o promotores que no lleguen a cumplir los requisitos para la conformación de las ligas deportivas correspondientes.



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.-

Las Asociaciones deportivas Departamentales, Distritales y la del Distrito Capital estarán constituidas mínimo por 5 clubes deportivos y/o Promotores dotados de reconocimiento deportivo vigente, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de varios deportes o modalidades deportivas dentro del ámbito territorial del Departamento, Distrito o del Distrito Capital e impulsar programas de interés público y social.

ARTICULO SEGUNDO.-

Las Federaciones Deportivas Nacionales afiliarán a las asociaciones deportivas, que tengan afiliados clubes deportivos de sus correspondientes deportes y/o clubes promotores en los que haya esas disciplinas deportivas.

ARTICULO TERCERO.-

Coldeportes revisará los números mínimos que se fijan en la presente Resolución dentro del año siguiente a su expedición.

ARTICULO CUARTO.-

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

IGNACIO POMBO VILLAR
Director General



**Decreto
216**

Febrero 15 de 2000

**" Por el cual se establece la Planta de Personal del Instituto Colombiano
del Deporte-COLDEPORTES y se dictan otras
disposiciones"**



EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la ley 489 de 1998, y

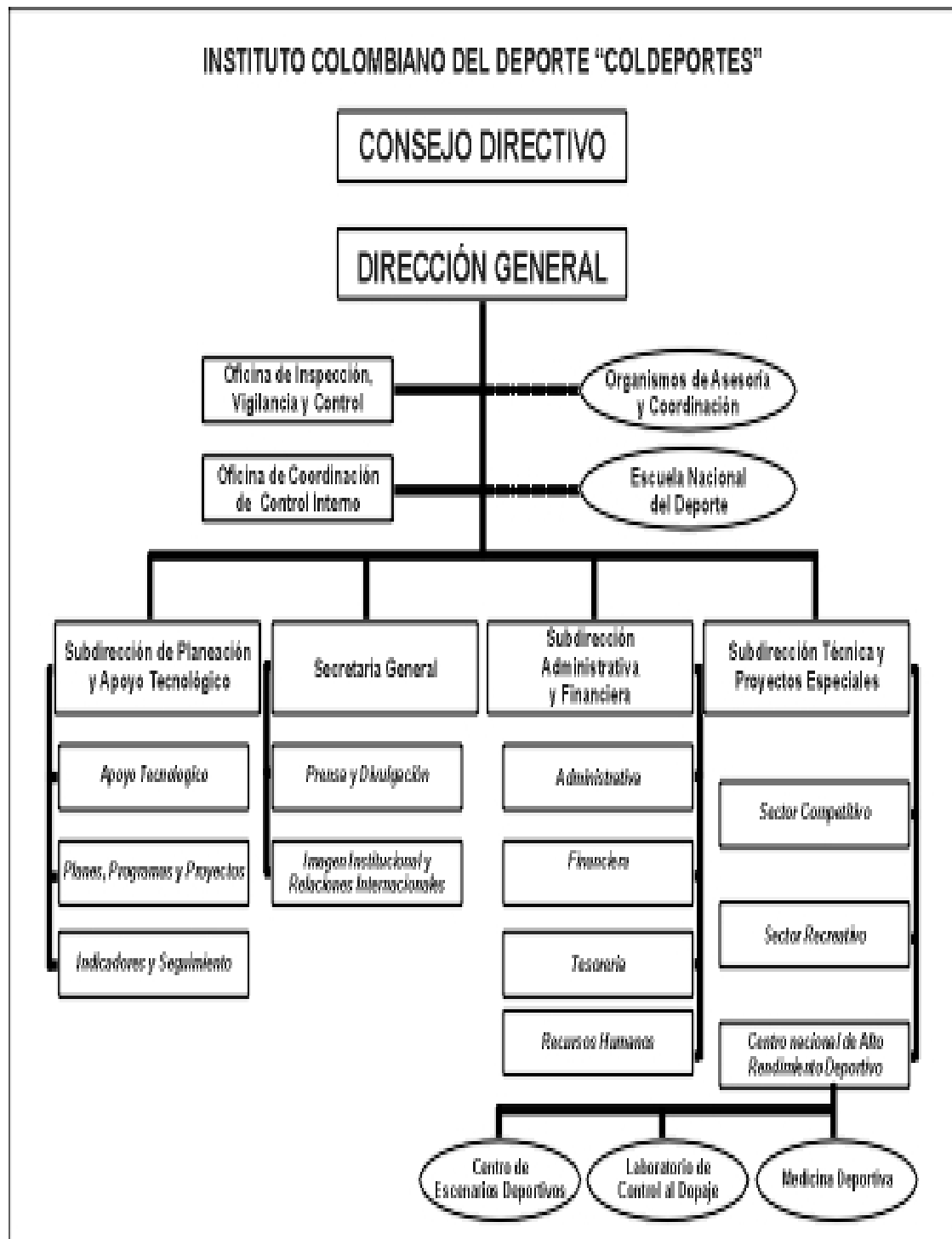
CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano del Deporte-COLDEPORTES-, presentó los estudios de que tratan lo artículos 41 de la ley 443 de 1998 y 148 y 155 del decreto 1572 de 1998, modificado por el decreto 2504 de 1998, para efectos de modificar su planta de personal el cual obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública. Que la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó el certificado de viabilidad presupuestal mediante oficio No.036648 del 1 de diciembre de 1999.

DECRETA

NOTA:

Por razones prácticas, no publicamos el texto del decreto, pero incluimos el organigrama de la nueva estructura de Coldeportes.





Resolución

No. 001821

Octubre 02 de 2000

“Por la cual se modifica la Resolución No.001750 de septiembre 10 de 1998”



**EL DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE-
COLDEPORTES-**

**En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere los Artículos 34 y 40 del Decreto Ley 1228 de 1995 y el literal del artículo 27 del Decreto 1050 de 1968
y**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1227 de 1995, el Presidente de la República en el Director del Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte.

Que mediante el Decreto 215 de 2000 se modificó la estructura del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, le corresponde a la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control asesorar a la Dirección en estos asuntos y los de orden legal, así como atender las acciones que interponen ante el Instituto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO-

Modificar la Resolución 0001750 de septiembre 10 de 1998 proferida por el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, la cual quedará así.

ARTICULO SEGUNDO- Objeto.-La presente Resolución tiene como finalidad establecer en el Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES, el procedimiento que se adelantará para realizar las investigaciones de oficio o a solicitud de parte, que avoque en el ejercicio de las facultades de Inspección, Control y Vigilancia a los organismos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte.

ARTICULO TERCERO- Recibida la queja el Director General, le dará traslado a la oficina de Inspección, Vigilancia y Control, para que dentro de los quince (15) días siguientes determine sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo cuarto de la presente resolución. En caso contrario, se le concederá al denunciante un término de cinco (5) días para realizar la corrección so pena de ser rechazada.

ARTICULO CUARTO- Requisitos. El escrito de denuncia deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos del denunciante indicando su documento de identidad y dirección.
- b) Hechos de la denuncia.



- c) Pruebas en que basa los hechos.
- d) Relación de documentos que acompaña.
- e) Firma del quejoso.

PARAGRAFO 1. Si la denuncia es presentada por una persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal.

PARAGRAFO 2. Si la denuncia es presentada por medio de apoderado anexo el poder legalmente otorgado. El apoderado deberá acreditar su condición de abogado.

PARAGRAFO 3. Toda denuncia deberá contener presentación personal ante la oficina de Inspección, Vigilancia y Control de COLDEPORTES o ante notario público.

PARAGRAFO 4. Si la denuncia afecta a terceros deberá indicar la dirección donde estos puedan ser citados o la afirmación de desconocerla.

ARTICULO QUINTO. Investigación. El Director General de Coldeportes, ordenará al jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, iniciar la investigación, en caso de determinar avocarla, una vez recibido el informe sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior o cuando considere que deba iniciarla de oficio.

ARTICULO SEXTO. Recibida la orden del Director General de Coldeportes para la iniciación de la investigación, el jefe de la oficina de Inspección, Vigilancia y Control, proferirá un auto avocando el conocimiento y ordenando notificar personalmente o por Edicto a todos y cada uno de los miembros del órgano de administración de los organismos deportivos o al representante legal del resto de entidades que conforman el Sistema, los cuales tendrán un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para pronunciarse y solicitar o aportar pruebas, debiéndose llevar un solo proceso.

ARTICULO SEPTIMO. Suspensión del acto. En la demanda de impugnación de actos o decisiones de órgano de administración o asambleas de afiliados podrá pedirse la suspensión del acto impugnado y el Director General de Coldeportes la decretará si la considera necesaria para evitar perjuicios graves. Este auto tiene recurso de reposición.

ARTICULO OCTAVO- Pruebas. Vencido el término anterior, el jefe de la oficina de Inspección, Vigilancia y Control decretará y practicará las pruebas solicitadas por los miembros del órgano de administración o las decretadas de oficio. En caso de negarlas el Director General de Coldeportes preferirá un auto, contra el cual se podrá interponer Recurso de Reposición.

ARTICULO NOVENO- Fallo. El jefe de la oficina de Inspección, Vigilancia y Control proyectará el fallo para la firma del Director General de COLDEPORTES. Este deberá ser proferido dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la notificación del auto de apertura de la investigación.



ARTICULO DECIMO- Sanciones. Las sanciones para los organismos deportivos y los miembros de su órgano de administración, serán las establecidas en los artículo 38 y 39 numeral 6 del Decreto Ley 1228 de 1995 y se impondrán de acuerdo a la gravedad de la violación del régimen legal o estatutario correspondiente o por inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta COLDEPORTES.

Estas son:

1. Amonestación pública.
2. Multa hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Suspensión o cancelación de la personería jurídica.
4. Suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo.
5. Solicitar a los tribunales competentes deportivos, la suspensión o retiro del cargo, de los miembros de los órganos deportivos, cuando se establezca la violación grave de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que los rigen.

PARAGRAFO 1. Tratándose de entes deportivos departamentales, distrito capital, distritales o municipales, determinada la violación a su formación y funcionamiento y en cumplimiento de su objeto a las previsiones legales y estatutarias, y en especial a las disposiciones que reglamentan el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte, y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física una vez terminada la investigación por parte de Coldeportes, de ser procedente por la naturaleza de la infracción, se pondrá en conocimiento de los organismos de control correspondiente para que impongan la sanción pertinente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO- Recurso. Contra el fallo, se podrá interponer el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal a todos y cada uno de los miembros del órgano de administración colegiado o la desfijación del edicto, el cual deberá cumplir los requisitos del artículo 52 del C.C.A.

El Director General dictará dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del recurso de reposición, un auto en el que lo rechace o admita.

El auto en que niegue se notificará al recurrente en los términos de los artículos 44 y siguientes del C.C.A., pudiendo este interponer el recurso de reposición contra el mismo.

En el mismo auto de admisión del recurso, cuando fuere este el caso y si fueren necesarias, se decretará la práctica de pruebas, señalando el término el cual no podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del C.C.A. En el auto que decreta la practica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

Concluido el término para practicar pruebas el Director de Coldeportes resolverá el recursos en un plazo no superior a los dos (2) meses contados a partir de la interposición del mismo, teniendo en cuenta la interrupción para la practica de pruebas.



ARTICULO DECIMO SEGUNDO- Notificaciones. Las notificaciones se harán de acuerdo a lo establecido por los artículos 44 inciso 4 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO- Remisión. En los eventos no previstos en el presente procedimiento se remitirá a lo estipulado por el Código Contencioso Administrativo y el Procedimiento Civil.

ARTICULO DECIMO CUARTO- Vigencia. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación y deroga todo lo que le sea contrario.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO PALACIOS GUTIERREZ
Director Ejecutivo



Resolución

No. 001947

Octubre 23 de 2000

“Por la cual se modifican las Resoluciones 001189 del 14 de junio de 1999 y 001568 del 14 de Septiembre de 1999”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE**

RESOLUCIÓN NUMERO 001947 DE 23 OCTUBRE DE 2000

“Por la cual se modifican las Resoluciones 001189 del 14 de junio de 1999 y 001568 del 14 de Septiembre de 1999”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE –
COLDEPORTES**

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de desarrollar lo establecido en el Artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, el Director del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes expidió las resoluciones 001189 del 14 de junio de 1999 y 001568 del 14 de septiembre de 1999 “Por la cual se reglamentan y validan Cursos de Administración Deportiva” y “Por la cual se determina el tiempo desde el cual se reglamentan y validan Cursos de Administración Deportiva”, respectivamente.

Que el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes como máximo organismo planificador, rector y coordinador del Sistema Nacional del Deporte para la realización de sus objetivos debe promocionar, formentar, difundir y facilitar la práctica del deporte y su organización, velando porque se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias.

Que se hace necesario simplificar en un solo acto administrativo la reglamentación de los cursos de administración deportiva.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Previamente a la elección o designación en cargos del Organo de Administración el candidato deberá acreditar haber tomado como mínimo un curso de administración deportiva dictado por la Escuela Nacional del Deporte, por el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, por instituciones de educación superior debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, el Comité Olímpico Colombiano o los Entes Deportivos Departamentales por un término mínimo de 40 horas.

En cuanto al personal técnico y de juzgamiento acreditar como mínimo 40 horas en administración deportiva en los términos del inciso anterior, o cursos, talleres o seminarios relacionados con aspectos técnicos o de juzgamiento, que hayan sido dictados por Instituciones de Educación Superior Nacionales o Extranjeras, la Escuela Nacional del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas Nacionales ó el Instituto Colombiano del Deporte-COLDEPORTES.



PARAGRAFO: Cuando se trata de cursos tomados en el exterior, se deberá acreditar que la entidad que certifica el curso es del mismo nivel que las mencionadas en el artículo en cuestión.

No obstante lo anterior, podrán demostrar el cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en los artículos siguientes:

ARTICULO SEGUNDO: Tener título profesional, técnico, tecnológico, de especialización o diplomado concedido por una institución de educación superior Nacional o Extranjera debidamente reconocida, en Educación Física, Deportes, Administración o en carreras que incluyan dentro de su pénsum materias de administración.

ARTICULO TERCERO: Acreditar experiencia administrativa y/o directiva superior a tres años, en cargos del nivel técnico o profesional en entes deportivos departamentales o municipales o en el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes.

La experiencia a que hace referencia este artículo, esta directamente relacionada con el nivel jerárquico del organismo deportivo y el ámbito territorial que abarca el ente, así las cosas para aspirar a cargos en un club deportivo o promotor se tendrá en cuenta el nivel municipal, o bien para un liga, asociación o federación deportiva, se tendrá en cuenta el nivel departamental o nacional.

ARTICULO CUARTO: Acreditar como mínimo experiencia superior a tres años como dirigente deportivo cuando se trata de miembros del órgano de administración o el mismo período como miembro de las comisiones técnicas y de juzgamiento según el cargo para el que este optando el candidato, en organismos del deporte asociado que hagan parte del Sistema Nacional del Deporte, la que será acreditada mediante certificación expedida por el organismo competente para la inscripción de los cargos de los órganos de administración, control y disciplina de los organismos deportivos, o el Ente Deportivo de su jurisdicción.

ARTICULO QUINTO: La vigencia de los cursos, talleres o seminarios a que se refieren el artículo primero de la presente resolución, y la experiencia que alude los artículos tercero y cuarto deberá ser acreditada dentro de los últimos 10 años.

ARTICULO SEXTO: La Escuela Nacional del Deporte como coordinadora y organizadora del Sistema Nacional de Capacitación, establecerá el contenido y metodología de los cursos de administración deportiva que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

De igual manera llevará un registro en el que inscribirá a los participantes de los cursos talleres o seminarios referidos con el fin de expedir una certificación que los acredite como dirigentes deportivos, técnicos o jueces del Sistema Nacional del Deporte.

PARAGRAFO.-Para el cumplimiento de lo prescrito en el inciso anterior, la Escuela Nacional del Deporte de 90 días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución, para presentar al Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes los proyectos que sobre el tema haya lugar.



ARTICULO SEPTIMO: Esta Resolución modifica y deroga las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su Publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO PALACIOS GUTIERREZ
Director Ejecutivo



Resolución

No. 0000040

DE 18 ENERO DE 2001

“Por la cual se Adiciona la Resolución 001947 del 23 de octubre del 2000”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE
RESOLUCIÓN NUMERO 000040 DE 18 ENERO DE 2001**

“Por la cual se Adiciona la Resolución 001947 del 23 de octubre del 2000”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE
COLDEPORTES**

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de desarrollar lo establecido en el Artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, el Director del Instituto Colombiano del Deporte-Coldeportes, expidió la Resolución 001947 del 23 de octubre del 2000.

Que se hace necesario adicionar la Resolución proferida con el fin de ampliar y facilitar la organización del deporte, a través de los organismos de administración de los organismos deportivos.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Incluir en el artículo tercero el siguiente Parágrafo:

De igual manera quienes aspiran a ocupar cargos en los órganos de administración podrán acreditar experiencia como miembros de Juntas Directivas, Representantes Legales o Gerentes de Sociedades legalmente constituidas.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el Parágrafo del Artículo Sexto Adicionando por sesenta (60) días, el término del cual dispone la Escuela Nacional del Deporte para presentar al Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes los proyectos sobre contenido y metodología de los cursos de administración deportiva.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su Publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO PALACIOS GUTIERREZ
Director Ejecutivo**



Decreto

No. 641

DE 16 ABRIL DE 2001

“Por el cual se reglamenta la Ley 582 de 2000 sobre deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales”



El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en particular de la conferida por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

D E C R E T A:

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º . Objeto. El presente decreto reglamenta la Ley 582 de 2000, con el fin de fomentar, patrocinar y atender la práctica de las distintas modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e internacional e impulsar otros programas y proyectos de interés público y social de naturaleza deportiva, dirigidos a personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

CAPITULO II

Organismos deportivos

Artículo 2º. Organismos deportivos. Los clubes deportivos, los clubes promotores, las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado e integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.

Artículo 3º. Niveles. Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos son los siguientes:

1.Nivel municipal y distrital. Clubes deportivos y clubes promotores.

2.Nivel departamental. Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales, ligas y asociaciones del Distrito Capital.

3.Nivel nacional. Federaciones Deportivas Nacionales y Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 4º. Clubes Deportivos. Los Clubes Deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, como organismos de derecho privado, estarán constituidas por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de los deportes correspondientes a cada tipo de limitación, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio o distrito, e impulsar programas de interés público y social de naturaleza deportiva.

Para los efectos de este artículo, las Cajas de Compensación Familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, los centros de rehabilitación, las organizaciones comunales, las asociaciones de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las asociaciones de padres de familia o representantes legales



de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las empresas públicas o privadas, que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos por cada tipo de limitación, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo 7º de este Decreto.

Artículo 5º. Clubes promotores. Los clubes promotores, como organismos de derecho privado, estarán constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de deportes propios de diferentes tipos de limitación, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, e impulsarán programas de interés público y social de naturaleza deportiva en los municipios o distritos donde no se encuentre un número mínimo de personas con el mismo tipo de limitación para conformar un club deportivo.

Artículo 6º. Afiliación. Los clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales podrán afiliarse a la liga o asociación deportiva departamental correspondiente a su tipo de limitación. Los clubes promotores podrán afiliarse a la asociación deportiva departamental.

Artículo 7º. Requisitos: Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Acta de constitución y listado de deportistas, debidamente identificados y aceptación expresa de su afiliación y de participación en actividades deportivas organizadas ya sea por sí mismo o por su representante legal. En ningún caso el club deportivo tendrá menos de ocho (8) deportistas inscritos. Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas de diferente limitación.
2. Reglamento de funcionamiento.
3. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde.

Las Cajas de Compensación Familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, los centros de rehabilitación, las organizaciones comunales, las asociaciones de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las asociaciones de padres de familia o representantes legales de personas con limitaciones físicas, sensoriales y mentales, las empresas públicas o privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas y demás organismos que desarrollen actividades deportivas, no requerirán acta de constitución para cada club, pero acreditarán su existencia y representación y la relación de la actividad deportiva desarrollada correspondiente a cada tipo de limitación.

Artículo 8º. Ligas deportivas. Las ligas deportivas, como órganos de derecho privado, estarán constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o de promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la prácticas de deportes correspondientes a un mismo tipo de limitación, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.



No podrá existir más de una liga por cada tipo de limitación dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

Artículo 9º. Asociaciones deportivas. Las Asociaciones deportivas, como organismos de derecho privado, estarán constituidas por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a diferentes tipos de limitación, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

Sólo se podrá otorgar reconocimiento deportivo a una asociación deportiva dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

Artículo 10º. Afiliación. Las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, podrán afiliarse a las Federación Nacional del Deporte Asociado correspondiente a su tipo de limitación.

Artículo 11º. Requisitos. Para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales requieren para su funcionamiento:

1. Un número mínimo de dos (2) clubes deportivos para el caso de las ligas y dos (2) clubes promotores para el caso de las asociaciones.
2. Estatutos.
3. Personería jurídica y reconocimiento deportivo otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 12. Federaciones Deportivas. Las Federaciones Deportivas Nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales como organismos de derecho privado, estarán constituidas por un número mínimo de ligas deportivas o de asociaciones deportivas o de clubes deportivos o de la combinación de cualquiera de los anteriores, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a un mismo tipo de limitación, dentro del ámbito nacional, e impulsarán programas de interés público y social de naturaleza deportiva.

Las asociaciones deportivas de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales podrán integrarse a cada una de las Federaciones correspondientes a los diferentes tipos de limitación o constituir Federaciones autónomas en el caso de personas multimpedidas.

Sólo podrán constituirse y funcionar una Federación por tipo de limitación o por multimpedimento.

Artículo 13. Requisitos. Las Federaciones Deportivas Nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales requieren para su funcionamiento un número mínimo de siete (7) ligas deportivas o asociaciones deportivas de personas con



limitaciones físicas, sensoriales o mentales, o de la combinación de ambas; u once (11) clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales en representación de igual número de departamentos, o de la combinación de cualquiera de estos; o ligas y/o asociaciones más clubes. El número de departamentos representados en ningún caso será inferior a once (11).

Artículo 14. Validez de personerías jurídicas. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo cuarto de la Ley 582 de 2000, las personerías jurídicas de clubes, ligas y federaciones de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, otorgadas a la fecha de la expedición de la Ley 181 de 1995 se entienden válidas y sólo deberán obtener el reconocimiento deportivo por la autoridad deportiva competente.

Las personerías jurídicas de clubes, ligas y federaciones de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, otorgadas después de la expedición de la Ley 181 de 1995 deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 15. Obtención de personería jurídica y reconocimiento deportivo. Para efectos de otorgamiento de personería jurídica y reconocimiento deportivo, de los clubes deportivos, ligas deportivas y federaciones deportivas, se aplicará lo señalado en el decreto 407 de 1996, en cuanto no contraríe lo dispuesto en el presente decreto, y teniendo en cuenta que en lugar de “modalidad deportiva” debe entenderse “tipo de limitación específica”.

CAPITULO III

Comité Paralímpico Colombiano

Artículo 16. Comité Paralímpico Colombiano. El Comité Paralímpico Colombiano como organismo de derecho privado estará integrado por las Federaciones Deportivas Nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, que acrediten su afiliación a las respectivas federaciones internacionales. Para constituirse, el Comité Paralímpico requiere como mínimo del concurso de dos Federaciones Deportivas Nacionales.

Artículo 17. Representación. El Comité Paralímpico Colombiano es el responsable de la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos Nacionales y en las demás manifestaciones patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional, de acuerdo con el mandato de la Ley 582 de 2000.

Artículo 18. Funciones. El Comité Paralímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte y del cual forma parte de conformidad con lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 582 de 2000, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:



1. Elaborar los planes y programas que deben ser puestos en consideración del Consejo Directivo de Coldeportes, a través del Director, como parte del plan de desarrollo sectorial;
2. Elaborar en coordinación con las federaciones y asociaciones deportivas para personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, el Calendario Unico Nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.
3. Asistir a las federaciones y asociaciones deportivas nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales para que cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exija el Comité Paralímpico Internacional (I.P.C.).
4. Coordinar la participación de delegaciones deportivas nacionales en certámenes del ciclo paralímpico, así como la celebración de estos en Colombia.
5. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas Nacionales para personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, los planes de preparación de los deportistas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Artículo 19. Convocatoria. Para la elaboración del proyecto del plan nacional del deporte, la recreación y la educación física, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en desarrollo del principio constitucional de igualdad y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 582 de 2000, convocará obligatoriamente a los representantes del Comité Paralímpico Colombiano, de las federaciones deportivas de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, de los entes deportivos departamentales, distritales y municipales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

Artículo 20. Derechos a la información y a la participación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y sus entes adscritos, el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, el Instituto Nacional de Ciegos, Inci y el Instituto Nacional para Sordos, Insor, garantizará la difusión de las normas sobre la materia entre las personas con limitación visual o auditiva.

Con el fin de desarrollar el principio de participación democrática, el Gobierno Nacional deberá convocar a la población con limitaciones físicas, sensoriales o mentales para la conformación amplia y democrática de Federaciones deportivas nacionales y de los entes deportivos departamentales, distritales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

Artículo 21. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 16 de abril de 2001-05-30



ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.